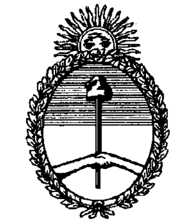
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 19 DE FEBRERO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.336

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

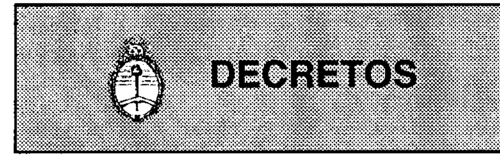
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 119/96

Desígnase Subsecretario de Asuntos Legislativos.

Bs. As., 9/2/96

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Asuntos Legislativos del MINISTERIO DEL INTERIOR al señor Dr. Joaquín Antonio María ALONSO (D.N.I. Nº 7.638.885).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 120/96

Desígnase Subsecretario de Población dependiente de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad.

Bs. As., 9/2/96

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Población dependiente de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad del MINISTERIO DEL INTERIOR al señor Dr. Omar EL KADRI (D.N.I. Nº 11.632.435).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 126/96

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 9/2/96

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro del Interior se ausentará del país a partir del 11 de febrero de 1996.

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento de ese Departamento de Estado corresponde designar al funcionario que lo reemplazará durante su ausencia.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DEL INTERIOR, el señor Ministro de Justicia, Doctor D. Rodolfo Carlos BARRA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Rodolfo C. Barra.

PREMIOS

Decreto 138/96

Instítúyese el premio "Presidencia de la Nación Argentina" que se conferirá a las cabañas que obtengan los mejores ejemplares de caballos de pura sangre argentina y a sus jinetes.

Bs. As., 14/2/96

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional fomentar la cría y perfeccionamiento del caballo criollo, única raza equina típicamente autóctona de nuestro país.

Que dichos ejemplares contribuyeron fundamentalmente en las luchas por la independencia, no sólo argentina sino también

SUMARIO

sudamericana, con su trascendente protagonismo dentro de los ejércitos libertadores de la época.

Que, asimismo, es de destacar la importancia de los mismos en el desarrollo económico del sector agropecuario de nuestro país, con su inestimable participación en las labores del hombre de campo argentino.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese el premio "PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA", que se conferirá a las cabañas que obtengan los mejores ejemplares de caballos criollos de pura sangre argentina y a los jinetes de dichos caballos, de acuerdo al régimen del presente decreto que, como Anexo I, forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — El otorgamiento del premio que se crea por el artículo 1º estará a cargo de un jurado integrado por los representantes que designen la Asociación Criadores de Caballos Criollos de la República Argentina, la Sociedad Rural Argentina y el Comité Hípico Nacional.

En representación de la PRESIDENCIA DE LAS NACION actuará como veedor un funcionario de la Secretaría General, con nivel no inferior a Subsecretario, que será designado por el Secretario General.

Art. 3º — Al término de las competencias previstas en el programa oficial del año, el jurado determinará la suma definitiva de puntos que le corresponderá a cada cabaña y a cada jinete y confeccionará una nómina en orden decreciente de los DIEZ (10) mejores calificados de ese período.

Art. 4º — Las cabañas y los jinetes que ocupen los DIEZ (10) primeros puestos en el orden de puntaje, de acuerdo a las normas del presente régimen, se harán acreedores a las siguientes distinciones:

—Primer premio: Copa o fuente de metal plateado y medalla de oro 18 kilates.

—Segundo premio: Copa o fuente de metal plateado y medalla de plata 925.

— Tercero a quinto premio: Copa o fuente de metal plateado y medalla de bronce.

— Sexto a décimo premio: Medalla de bronce.

Las medallas se confeccionarán en los metales que en cada caso se indica, de CUARENTA (40) milímetros de diámetro y deberán llevar inscripto el orden del premio otorgado.

Art. 5º — El jurado a que se refiere el artículo 2º del presente decreto podrá dictar su propio reglamento, así como las normas aclaratorias y complementarias que fuere menester para la implementación del premio "PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA".

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO I

PREMIO "PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA"

CAPITULO I. — A las cabañas que obtengan los mejores ejemplares de caballos criollos, pura sangre argentina.

ARTICULO 1º — Podrán intervenir las cabañas que participen en todas las exposiciones y competencias que realice, en forma oficial, en el país o en el exterior, la "Asociación Criadores de Caballos Criollos de la República Argentina", entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la calificación que la misma les otorgue.

ARTICULO 2º — Para la determinación del puntaje a asignar a los competidores se utilizará el sistema establecido en el Anexo 1 del Premio Emilio Solanet, con los siguientes adicionales:

a) Los puntos que se le asignen por su condición de reproductor montado.

b) Los puntos que obtengan por su participación en otras exposiciones o competencias, aunque sean de igual naturaleza, y que se hayan realizado en el mismo año.

ARTICULO 3º — Para acceder al premio instituido por el presente, las cabañas deberán acreditar, al momento del cómputo, haber obtenido dos puntos, uno de tipo funcional y otro de tipo morfológico.

ARTICULO 4º — Los ejemplares de la raza que se expongan en todas las competencias, por este solo hecho, merecerán un puntaje aunque no hayan sido criados por las cabañas expositoras, siendo indispensable que aquellos sean de propiedad de éstas.

ARTICULO 5º — En las competencias morfológicas se adicionará un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de puntaje adicional a las cabañas que concurran con, al menos, un ejemplar de cada sexo.

ARTICULO 6º — En las competencias funcionales se adicionará un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de puntaje adicional a las cabañas que acrediten que los ejemplares presentados pertenecen a la cuarta generación de la raza, nacidos en el país.

ARTICULO 7º — En las competencias que se realicen fuera de la Capital Federal se adicionará un VEINTE POR CIENTO (20 %) de puntaje adicional por cada punto o más, que hubieran obtenido las cabañas en sus eventuales presentaciones en las provincias.

ARTICULO 8º — Se adicionará un TREINTA POR CIENTO (30 %) de puntaje adicional a aquellas cabañas que hubieran obtenido por lo menos UN (1) punto en todas las disciplinas que se disputen en alguna de las competencias del período.

ARTICULO 9º — Para la obtención de la calificación definitiva se sumarán los puntajes básicos y los adicionales, lo que constituirá la suma total de la calificación obtenida.

CAPITULO II. — A los jinetes de caballos criollos, pura sangre argentina.

ARTICULO 10. — Podrán intervenir los jinetes que participen en todas las competencias funcionales que realice, en forma oficial, en el país o en el exterior, la Asociación Criadores de Caballos Criollos de la República Argentina, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 11. — Para la obtención de puntos a los fines de este Premio, los jinetes deberán competir montando caballos de cuarta generación de la raza, nacidos en el país.

ARTICULO 12. — Para la acreditación de puntaje en las marchas de Resistencia y en las Pruebas P. J. Dowdall y Criollos de América, se utilizarán los mismos parámetros que para el Premio Emilio Solanet.

ARTICULO 13. — Para la acreditación de puntaje en las Pruebas Felipe Z. Ballester, de Aparte y de Rodeo, se considerará como no concurrentes a los ejemplares excluidos de acuerdo a los términos del artículo 13.

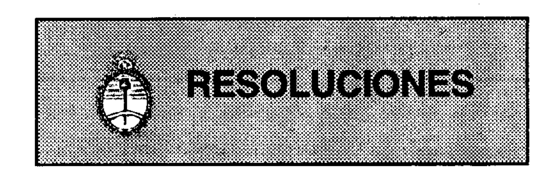
De esta manera obtendrán el puntaje de semifinalistas aunque no concurran a ellas, u obtendrán el puntaje del ganador, segundo o finalista de la competencia aunque no lo hubieran logrado.

ARTICULO 14. — En el caso de un ejemplar que aun así no lograse puntuar pero alcance el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del puntaje máximo de las Pruebas Felipe Z. Ballester y de Aparte obtendrá un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del puntaje otorgado al ganador de la prueba, en la cual hubiera logrado el referido puntaje.

ARTICULO 15. — En el caso de las Pruebas de Rodeo y de Aparte aquel ejemplar que en una corrida clasificatoria obtuviera un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del puntaje mínimo requerido para acceder a las semifinales, acreditará el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del puntaje asignado a un semifinalista.

ARTICULO 16. — Un mismo ejemplar podrá acreditar puntos en todos los tipos de competencias, pero en cada una de ellas se tendrá en cuenta la mejor actuación del año y, por lo tanto, el jinete que lo montó en esa ocasión.

ARTICULO 17. — Para obtener algún premio los jinetes deberán acreditar puntos en DOS (2) tipos de competencias independientes a la marcha anual.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 452/96

Adecuación de la Resolución Nº 2053/93 relativa a mercaderías de exportación prohibida no receptuadas en otras normas aduaneras específicas.

Bs. As., 7/2/96

VISTO la Resolución A. N. A. Nº 2053/93 relativa a mercaderías de exportación prohibida no receptuadas en otras normas aduaneras específicas, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) vigente a partir del 1º de enero de 1996 y el dictado de la Resolución Nº 417/95 de la SECRETARIA DE CULTURA, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "B" de la presente que reemplaza al ANEXO I "A" de la Resolución A. N. A. Nº 2053/93.

Art. 2º — Derogar la Resolución A. N. A. Nº 439/95.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE CULTURA, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (R. O. U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I B

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES
0306.13.00 0306.23.00	LANGOSTINOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	RES. 608/87 ME ART. 1º	SIN CLASIFICAR, SEGUN CANTIDAD DE PIEZAS POR UNIDAD DE PESO.
9701.10.00 9701.90.00 9702.00.00 9703.00.00 9705.00.00 9706.00.00	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA Nº 49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES: GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES; OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA DE CUALQUIER MATERIA: OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO Y ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.	DTO. 159/73 ART. 4º Y 5º RES. 1576/73 MCE RES. 417/95 S.C.	ORIGINALES DE AUTORES EXTRANJEROS FALLECIDOS. SE EXCEPTUA POR ART. 5º: a) LA REEXPORTACION DE BIENES CONDUCIDOS POR PASAJEROS DE CATEGORIA "I", CONDICIONADO A QUE EN OPORTUNIDAD DE SU PREVIA INTRODUCCION AL PAIS LOS DECLAREN ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA. b) LAS EXPORTACIONES TEMPORALES QUE CUENTEN CON AUTORIZACION EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. c) LA REEXPORTACION DEFINITIVA DE BIENES OPORTUNAMENTE IMPORTADOS PERO SIN CARACTER DEFINITIVO, POR ESTAR SOMETIDOS A UN REGIMEN ADUANERO SUSPENSIVO. d) LOS BIENES DE PROPIEDAD DE REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS EXTRANJERAS Y DE SUS DIPLOMATICOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS ANTE LA ADUANA EN OCASION DE SU INGRESO AL PAIS. e) LOS BIENES ENVIADOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO U OTROS ORGANISMOS OFICIALES PARA USO DE LAS REPRESENTACIONES PERMANENTES EN EL EXTERIOR.

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2053/93.
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 439/95, ESTA ES LA SEGUNDA MODIFICACION APROBADA POR RES. A.N.A. Nº 452/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 454/96

Adecuación de la Resolución Nº 2020/93 relativa a mercaderías controladas por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Bs. As., 7/2/96

VISTO la Resolución A. N. A. Nº 2020/93 relativa a mercaderías controladas por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) vigente a partir del 1º de enero de 1996, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "B" de la presente que reemplaza al Anexo I "A" de la Resolución A. N. A. Nº 2020/93.

Art. 2º — Derogar la Resolución A. N. A. Nº 458/95.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (R. O. U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "B"

LISTA I

PRECURSORES PARA LA FABRICACION O ELABORACION DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

NOMBRE	SINONIMOS	P.A.N.C.M
Cornezuelo de Centeno		1211.90.90
Cloruro de bencilo		2903.69.11
Fenil-2-propanona		2914.31.00
Acido fenilacético y sus sales		2916.34.00
Fenilpropanolamina y sus sales		2922.19.19
Acido o-aminobenzoico y sus sales	Acido antranílico y sus sales	2922.43.00
Acido N-acetilantranílico y sus sales		2924.22.00
Cianuro de bencilo		2926.90.99
Cianuro de bromobencilo	Bromobencenoacetonitrilo	2926.90.99
3.4 Metileno-dioxifenilpropanona		2932.92.00
Piperidina		2933.32.00
Ergotamina y sus sales		2939.62.00
Ergonetrina y sus sales	Ergonovina y sus sales	2939.61.00
Acido lisérgico		2939.63.00
Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		2939.41.00 2939.49.00
Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		2939.42.00 2939.49.00

ANEXO I "B"

LISTA II

PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES ESPECIFICOS O APTOS PARA LA FABRICACION O ELABORACION DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

NOMBRE	SINONIMOS	P.A.N.C.M
Alcohol etílico	Alcohol: Etanol	2207.10.00
Eter de petróleo		2710.00.99
Queroseno		2710.00.31 2710.00.39
Acido clorhídrico	Acido muriático; Cloruro de hidrógeno	2806.10.10 2806.10.20
Acidos sulfúricos	Vitriolo fumante	2807.00.10 2807.00.20
Anhídrido sulfúrico		2811.29.00
Sulfuro de carbono	Disulfuro de carbono	2813.10.00
Amoníaco		2814.10.00 2814.20.00
Hidróxido de sodio	Soda cáustica	2815.11.00 2815.12.00
Hidróxido de potasio	Potasa cáustica	2815.20.00
Sulfato de sodio	Sulfato disódico	2833.11.10 2833.11.90
Carbonato de sodio	Carbonato neutro de sodio; Soda Solvay	2836.20.10 2836.20.90
Carbonato de potasio	Carbonato neutro de potasio	2836.40.00
Permanganato de potasio		2841.61.00
Benceno		2902.20.00
Tolueno	Metilbenceno	2902.30.00
Xilenos		2902.41.00 2902.42.00 2902.43.00 2902.44.00
Tricloroetileno		2903.22.00
Cloruro de metileno	Diclorometano	2903.12.00
Cloroformo	Triclorometano	2903.13.00
Alcohol metílico		2905.11.00
Eter etílico	Eter sulfúrico; óxido de etilo	2909.11.00
Acetona	Propanona	2914.11.00
Metiletilcetona	Butanona	2914.12.00
Acido acético		2915.21.00
Anhídrido acético		2915.24.00
Cloruro de acetilo		2915.90.90

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución A.N.A Nº 2020/93.
La primera modificación fue aprobada por Resolución A.N.A. Nº 458/95.
Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución A.N.A. Nº 454/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 449/96

Adecuación de la Resolución Nº 3141/93 relativa a los requisitos establecidos por normas IRAM que deberán cumplir los cementos Portland.

Bs. As., 7/2/96

VISTO la Resolución A.N.A. Nº 3141/93 relativa a los requisitos establecidos por normas del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM) que deberán cumplir los cementos Portland, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) vigente a partir del 1º de enero de 1996, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese del Artículo 1º de la Resolución ANA Nº 3141/93 las Posiciones de la Nomenclatura de Comercio Exterior (NCE) 2523.21.000 y 2523.29.000, por las Posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 2523.21.00, 2523.29.10 y 2523.29.90.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 451/96

Adecuación de la Resolución Nº 2018/93 relativa a mercaderías de importación sujetas a intervención previa por parte de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Bs. As., 7/2/96

VISTO la Resolución A. N. A. Nº 2018/93 relativa a mercaderías de importación sujetas a intervención previa por parte de la Comisión Nacional de Energía Atómica (C. N. E. A.), y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) vigente a partir del 1 de enero de 1996, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos I "A" y II "A" de la presente que reemplazan a los Anexos I y II de la Resolución A. N. A. Nº 2018/93.

Art. 2º — Derogar los Anexos I y II de la Resolución A. N. A. Nº 2018/93 y la Resolución A. N. A. Nº 3342/93.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a la SUBSECRETARIA de INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R. O. U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "A"

MERCADERIA SUJETA A INTERVENCION
PREVIA A LA IMPORTACION

Lista de Subpartidas y Posiciones Arancelarias con intervención obligatoria.

P. A. N. C. M.

2615.10.10
2615.10.20
2615.10.90

SUBPARTIDAS

2612.10	2845.10
2612.20	2845.90
2844.10	8401.10
2844.20	8401.20
2844.30	8401.30
2844.40	8401.40
2844.50	

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución A. N. A. Nº 2018/93.

La primera modificación fue aprobada por Resolución A. N. A. Nº 3342/93.

Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución A. N. A. Nº 451/96.

ANEXO II "A"

MERCADERIA SUJETA A INTERVENCION
PREVIA A LA IMPORTACION

Lista de Capítulos, Partidas y Subpartidas cuya intervención corresponde en caso de cumplirse las condiciones establecidas en el Artículo 1º de la presente.

CAPITULOS

84
85
88
89
90
91

PARTIDA

87.05

SUBPARTIDAS

9022.21
9022.29
9022.90

NOTA: El original del Anexo II fue aprobado por Resolución A. N. A. Nº 2018/93.

La primera modificación fue aprobada por Resolución A. N. A. Nº 3342/93.

Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución A. N. A. Nº 451/96.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 128/96

Establécense coeficientes zonales para el pago de las asignaciones a que se refiere el artículo 18 de la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974), en Departamentos de las Provincias de Salta y Jujuy.

Bs. As., 14/2/96

VISTO las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 897 de fecha 31 de octubre de 1991, Nº 898 de fecha 31 de octubre de 1991, Nº 1120 de fecha 23 de noviembre de 1993 y Nº 260 de fecha 28 de marzo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de ellas se estableció el coeficiente zonal cuatro (4) para determinados Departamentos de la provincia de Jujuy hasta el 31 de octubre de 1993.

Que, por otra parte, la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 898/91 determinó la aplicación del coeficiente zonal cuatro (4) para los Departamentos de General José de San Martín, excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano, Rivadavia, Los Andes y Santa Victoria, y del coeficiente zonal dos (2) para el departamento de Orán, excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano, todos ellos de la Provincia de Salta, hasta el 31 de octubre de 1993.

Que la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 1120/93 prorrogó hasta el 30 de abril de 1995 lo dispuesto por las resoluciones antes citadas.

Que asimismo, la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 260/95 prorrogó hasta el 30 de abril de 1996 la vigencia de lo establecido por las resoluciones enunciadas.

Que la política de Seguridad Social llevada a cabo ha contribuido en forma notoria al desarrollo relativo de la región facilitando la consolidación de los asentamientos de núcleos poblacionales, como así también afianzando la protección de la familia, mejorando el ingreso y el nivel de vida de los trabajadores en relación dependencia.

Que cabe señalar asimismo, que los estudios técnicos de factibilidad financiera permiten atender la extensión temporal de las medidas oportunamente adoptadas.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º inciso c) del Decreto 101/85.

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 18 de la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974), que correspondan a los trabajadores que se desempeñen en los Departamentos de Susques, Rinconada, Santa Catalina y Yavi de la provincia de Jujuy, y en los Departamentos de General José de San Martín, excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano, Rivadavia, Los Andes y Santa Victoria de la Provincia de Salta, todos ellos comprendidos en el Régimen Nacional de Seguridad Social, se continuarán abonando hasta el 30 de abril de 1997 con sujeción al coeficiente zonal cuatro (4).

Art. 2º — Las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 18 de la Ley Nº 18.017 (t. o. 1974), que correspondan a los trabajadores que se desempeñen en el Departamento de Orán, excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, de la Provincia de Salta, comprendidos en el Régimen Nacional de la Seguridad Social, se continuarán abonando hasta el 30 de abril de 1997, con sujeción al coeficiente zonal dos (2).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 97/96

Apruébanse los requisitos para el tratamiento de solicitudes de establecimiento y de modificación de servicios expresos, diferenciales, expresos diferenciales y diferenciales de capacidad limitada y las características técnicas, para el Transporte de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional.

Bs. As., 12/2/96

VISTO el Expediente Nº 17114/95 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 237 del 18 de septiembre de 1985 se aprobó la Metodología para el Tratamiento de Modificaciones al Sistema de Transporte Público de Pasajeros por Automotor de la Región Metropolitana de Buenos Aires.

Que como complemento de la citada norma por Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1645 de fecha 16 de diciembre de 1991 se establecieron una serie de modalidades de prestación de servicios que se denominaron "Rondín Punto a Punto", "Rondín Semirrápido" y "Con Tráfico Restringido" cuyas características operativas implicaban una mayor velocidad comercial y consecuentemente una reducción del tiempo de viaje de los usuarios.

Que la norma en último término mencionada estableció requerimientos reducidos para el tratamiento de solicitudes en relación a lo normado por la Resolución M.O. y S.P. Nº 237/85.

Que la experiencia recogida en el tratamiento de solicitudes de este tipo de servicios indica que las afectaciones entre empresas son de tan escasa magnitud que los proyectos no son objeto de impugnación alguna.

Que el Artículo 24 del Decreto Nº 656 de fecha 29 de abril de 1994 establece una nueva denominación para los servicios comprendidos en la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1645/91 designándolos como servicios expresos.

Que, asimismo, el Artículo 25 del Decreto Nº 656/94 establece que los servicios diferenciales, expresos, expresos diferenciales y diferenciales de capacidad limitada podrán ser prestados opcionalmente por los permisionarios como modalidades complementarias de los servicios comunes de línea.

Que, en consecuencia, resulta conveniente adecuar a esta realidad los requisitos a ser cumplimentados por las empresas peticionantes de las modificaciones en los parámetros operativos aludidos.

Que, asimismo, es necesario establecer las características técnicas que deben cumplir los vehículos afectados a los servicios diferenciales de capacidad limitada.

Que el pronunciamiento encuadra en las previsiones de los Decretos Nros. 656/94 y 866 de fecha 11 de diciembre de 1995 y en la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 623 de fecha 9 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA,
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los requisitos para el tratamiento de solicitudes de establecimiento y de modificación de servicios expresos, servicios diferenciales, expresos diferenciales y diferenciales de capacidad limitada de los Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional y las características técnicas a exigir en los vehículos a ser asignados a los servicios diferenciales de capacidad limitada, que obran como ANEXO I de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros, a la DIRECCION DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR para la prosecución de su trámite.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos

ANEXO I

REQUISITOS PARA EL TRATAMIENTO DE PROYECTOS

1. AMBITO DE APLICACION

Los presentes requisitos serán de aplicación para el tratamiento de proyectos referidos a los siguientes tipos de modificaciones:

1.2 Modalidades de Prestación

* Incorporación y modificación de servicios diferenciales.

* Incorporación y modificación de servicios expresos.

* Incorporación y modificación de servicios expresos diferenciales.

* Incorporación y modificación de servicios diferenciales de capacidad limitada.

2. DEFINICIONES

2.1 Servicios diferenciales

Se entenderá por servicios diferenciales a aquellos que opcionalmente podrán prestar los permisionarios mediante la utilización de vehículos de características técnicas y diseños tales, que admitiendo sólo el transporte de pasajeros sentados, brinden a éstos condiciones de mayor confortabilidad. La prestación de esta modalidad de ejecución se llevará a cabo dentro del recorrido autorizado para los servicios comunes de línea del permisionario el que a su vez propondrá a la Autoridad de Aplicación el cuadro tarifario a aplicar.

2.2 Servicios expresos

Se entenderá por servicios expresos a aquellos que los permisionarios podrán prestar opcionalmente como modalidad complementaria, caracterizándose por la supresión de paradas, pudiendo o no utilizarse recorridos alternativos, permitiendo una disminución en los tiempos de viaje de los usuarios del servicio. En el caso de utilizarse recorridos alternativos, las paradas de ascenso y descenso deberán situarse obligatoriamente sobre la traza autorizada para los servicios comunes de la línea a cargo del permisionario quedando expresamente prohibida toda parada fuera de aquélla. El transportista propondrá el cuadro tarifario a aplicar en estos servicios, observando la franja tarifaria que la Autoridad de Aplicación defina para los mismos.

2.3 Servicios expresos diferenciales

Se entenderá por servicios expresos diferenciales a aquellos que los permisionarios podrán prestar opcionalmente según la modalidad de servicios expresos con vehículos diferenciales, transportando sólo pasajeros sentados. El permisionario propondrá a la Autoridad de Aplicación el cuadro tarifario a aplicar.

2.4 Servicios diferenciales de capacidad limitada

Se entenderá por servicios diferenciales de capacidad limitada a aquellos que los permisionarios podrán prestar opcionalmente según la modalidad de servicios diferenciales o servicios diferenciales expresos, que utilicen vehículos con una capacidad limitada de hasta DOCE (12) asientos, excluyendo al conductor.

3. REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS

3.1 Cumplimientos

Las empresas permisionarias deben cumplir con las condiciones que se especifican a continuación, sin desmedro de observar la totalidad de las disposiciones vigentes para el transporte público de pasajeros por automotor en la Jurisdicción Nacional:

3.1.1 No tener deudas previsionales ni impositivas exigibles impagas.

3.1.2 No tener multas impagas impuestas por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

3.1.3 Haber presentado las declaraciones juradas correspondientes a las pólizas de seguro de los vehículos afectados al servicio.

3.1.4 No adeudar pagos relativos a la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

3.1.5 Haber presentado las estadísticas, horarios y cuadros tarifarios.

3.1.6 Poseer la totalidad del plantel de conductores, con la Licencia Nacional Habilitante vigente y de conformidad con los requisitos establecidos por la dependencia competente.

3.1.7 Tener la totalidad del parque móvil habilitado y con el Certificado de Inspección Técnica vigente.

3.1.8 Tener pago el arancel correspondiente a la iniciación del trámite.

La presentación de las constancias que acrediten el cumplimiento de los extremos precedentes, expedidas por las dependencias pertinentes, resultará condición necesaria para la iniciación del trámite y su posterior tratamiento.

3.2 Información general

Las comunicaciones deberán encabezarse con la identificación completa de la empresa solicitante.

3.3 Requisitos particulares

3.3.1 Servicios diferenciales y servicios diferenciales de capacidad limitada

1 - Planos en escala UNO EN VEINTE MIL (1:20.000), del recorrido total actual de la línea incluyendo el proyecto solicitado. Deberán indicarse las longitudes parciales y acumuladas de las secciones tarifarias actuales y previstas.

2 - Características del servicio: deberán presentarse los cuadros horarios de los servicios propuestos de acuerdo con el modelo de minuta vigente.

3 - Parque móvil: deberá presentarse las incorporaciones de material rodante, a efectuar.

4 - Tarifas propuestas: se deberá adjuntar la propuesta tarifaria conjuntamente con la extensión y cantidad de secciones del servicio.

5 - Memoria descriptiva de los principales puntos vinculados en todo su recorrido por las líneas operantes en la zona de la modificación.

Una vez efectuada la comunicación, el servicio podrá ser efectivizado de no mediar objeción o pronunciamiento en contrario, por parte de la Autoridad, luego de transcurridos TREINTA (30) días hábiles desde su presentación.

Previo a la iniciación de los servicios y por un plazo mínimo de SIETE (7) días corridos, la empresa deberá publicitar en todos los vehículos de su flota el inicio de los mismos aclarando con precisión sus horarios, cuadros tarifarios, modalidades de tráfico y formas de identificación.

A fin de asegurar condiciones mínimas de continuidad y regularidad al público usuario los servicios diferenciales y diferenciales de capacidad limitada deberán mantenerse por un lapso mínimo de NUEVE (9) meses, debiendo la empresa publicitar su suspensión, por un plazo mínimo de SIETE (7) días corridos, en todos los vehículos de su flota.

3.3.2 Servicios expresos y expresos diferenciales

1 - Planos en escala UNO EN VEINTE MIL (1:20.000), del recorrido total actual de la línea incluyendo el proyecto solicitado. Deberán indicarse las longitudes parciales y acumuladas de las secciones tarifarias actuales y previstas del proyecto.

2 - Características del servicio: deberán presentarse los cuadros horarios de los servicios propuestos y actuales de acuerdo con el modelo de minuta vigente.

3 - Cuadros tarifarios: deberán presentarse los cuadros tarifarios actuales y propuestos.

Una vez efectuada la comunicación, el servicio podrá ser efectivizado de no mediar objeción o pronunciamiento en contrario, por parte de la Autoridad, luego de transcurridos TREINTA (30) días hábiles desde su presentación.

Previo a la iniciación de los servicios y por un plazo mínimo de SIETE (7) días corridos, la empresa deberá publicitar en todos los vehículos de su flota el inicio de los mismos aclarando con precisión sus horarios, cuadros tarifarios, modalidades de tráfico y formas de identificación.

A fin de asegurar condiciones mínimas de continuidad y regularidad al público usuario los servicios expresos y diferenciales expresos deberán mantenerse por un lapso mínimo de NUEVE (9) meses, debiendo la empresa publicitar su suspensión, por un plazo mínimo de SIETE (7) días corridos, en todos los vehículos de su flota.

4. CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS VEHICULOS AFECTADOS A SERVICIOS DIFERENCIALES DE CAPACIDAD LIMITADA

* Las unidades deberán cumplir en sus aspectos técnicos (seguridad y confort) lo normado por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 401 de fecha 9 de septiembre de 1992.

* Las unidades serán exceptuadas de claraboyas.

* Las unidades podrán hacer uso de Gas Natural Comprimido cumpliendo, al respecto, las normas que en vigencia del ENARGAS.

* Las unidades serán exceptuadas del sistema de seguridad para la apertura de puertas establecido por Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 25 de fecha 24 de enero de 1995.

* Las unidades deberán cumplir con el dispositivo limitador de velocidad exigido por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 24 de fecha 24 de enero de 1995, aunque podrán adoptar para su cumplimiento el uso de tacógrafo.

* Las unidades deberán estar provistas de equipos de aire acondicionado, de acuerdo con lo previsto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 601 de fecha 15 de diciembre de 1992.

* El cobro de pasaje podrá realizarse bajo la modalidad de boleto fiscal que no podrá ser expendido por el conductor de la unidad.

* Las unidades deberán estar identificadas con número de interno.

* No se admitirán unidades con el agregado de tercer eje, alargue de carrocería o elevación de techo, a excepción de reformas realizadas por la terminal automotriz.

* Las unidades estarán pintadas con los colores autorizados para los servicios comunes de la línea.

5. IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS AFECTADOS A LOS SERVICIOS

* A efectos de su identificación por parte del público usuario, las unidades afectadas a los servicios expresos, servicios diferenciales y expresos diferenciales y diferenciales de capacidad limitada deberán contar con carteles cuyas características reglamentará la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución Conjunta 105/96 y 94/96

Interpretación del alcance del Decreto Nº 576/93 en lo concerniente al régimen de aportes y contribuciones mínimas obligatorias al citado Sistema, para los trabajadores jornalizados comprendidos en la Ley Nº 22.250.

Bs. As., 9/2/96

VISTO las Leyes Números 20.744, 22.250, 23.660 y 24.465 y los Decretos Números 507 de fecha 24 de marzo de 1993, 576 de fecha 1º de abril de 1993, 492 de fecha 22 de septiembre de 1995 y la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 202 de fecha 1º de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se viene observando una aplicación desigual por parte de algunos empleadores en cuanto a las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.660 y su Decreto reglamentario Nº 576/93 con relación a los trabajadores jornalizados comprendidos en la Ley Nº 22.250.

Que es necesario contar con criterios uniformes para la aplicación, fiscalización y ejecución del régimen de aportes y contribuciones al SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que es menester, en este marco, interpretar el alcance de las disposiciones del Decreto Nº 576/93 a los fines de aclarar el régimen de aportes y contribuciones mínimas obligatorias al SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD para los trabajadores jornalizados comprendidos en la Ley Nº 22.250 que, por sus modalidades de contratación especiales por tiempo determinado, se encuentran excluidos del ámbito de las Leyes Números 20.744 y 24.465 y sus respectivas reglamentarias.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Se entiende comprendidos en el régimen de jornada reducida de trabajo a aquellos trabajadores jornalizados de la Ley Nº 22.250 cuyas horas totales trabajadas en un período mensual no superen la cantidad de CIENTO SETENTA Y SEIS (176) horas, independientemente de la extensión horaria de cada jornada.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa. — Alberto J. Mazza.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 82/96

Atribúyese a título primario las bandas comprendidas entre 1910 a 1930 MHz y 3400 a 3500 MHz para el acceso inalámbrico al servicio básico telefónico.

Bs. As., 13/2/96

VISTO el expediente número 5586 CNT/95, donde se solicita autorización para ofrecer el Servicio Telefónico Básico por acceso inalámbrico de abonado, en el rango de 3,5 GHz, y el expediente número 3232 CNT/95 donde se dictara la Resolución número 615 CNT/95, y

CONSIDERANDO:

Que nuestro país presenta extensas áreas donde es requerido el servicio básico telefónico, en las cuales la técnica de acceso radioeléctrico en el lazo de abonado presenta ventajas respecto del acceso por cable y, en muchos casos, constituye la única solución posible.

Que, a diferencia de los sistemas de telecomunicaciones móviles, no existen normativas específicas tendientes a unificar las tecnologías empleadas, lo cual es explicable por la circunscripción geográfica de las redes y la ausencia de itinerancia del abonado.

Que como consecuencia de ello se presenta una gama de tecnologías disponibles, que abarca desde variantes de sistemas móviles celulares y sistemas inalámbricos de baja movilidad hasta desarrollos exclusivos para el acceso fijo, caracterizándose todos ellos por operar en distintas bandas de frecuencias.

Que a los efectos de una correcta administración del espectro resultan preferibles aquellos sistemas cuya banda de trabajo esté atribuida al servicio fijo con categoría primaria por la Administración nacional y el Reglamento de Radiocomunicaciones y, con igual prioridad, aquellos cuyas características técnicas o de aplicación permitan compartir las frecuencias con otros servicios autorizados.

Que según el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas y el Reglamento de Radiocomunicaciones, las bandas de frecuencias entre 1910 a 1930 MHz y 3400 a 3500 MHz se encuentran atribuidas al servicio fijo con categoría primaria.

Que por lo tanto, a fin de conciliar los diferentes valores en juego en lo inmediato y con el objetivo de asegurar desde ya a los futuros competidores la disponibilidad de frecuencias, resulta aconsejable atribuir a título primario las bandas comprendidas entre 1910 a 1930 MHz y 3400 a 3500 MHz para el acceso inalámbrico al servicio básico telefónico.

Que de esta manera se posibilita que los actuales prestadores del servicio básico telefónico brinden a determinados clientes soluciones transitorias hasta tanto procedan al cableado de las áreas en cuestión, de forma tal de dar cumplimiento a su obligación de garantizar la continuidad del servicio básico telefónico a los abonados que accedieron mediante los sistemas inalámbricos.

Que por otra parte, la atribución de las mencionadas bandas de frecuencias para la implementación de los sistemas de acceso inalámbrico al SBT permitirá una adecuada protección de los intereses de los usuarios, desde que las LSB deberán aplicar las tarifas establecidas en la estructura tarifaria vigente, toda vez que la aparición de los sistemas de acceso inalámbrico desvirtúa el tradicional concepto de Area de Tarifas Básicas, no existiendo bajo esta modalidad de acceso limitaciones vinculadas con las características técnicas de los cables de cobre.

Que han emitido opinión favorable a la presente la Gerencia de Ingeniería, mediante los informes técnicos correspondientes, y la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Autoridad Regulatoria.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1185/90, sus modificatorios y el Decreto Nº 702/95.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Atribuir, a título PRIMARIO, el segmento del espectro radioeléctrico comprendido entre 1910 y 1930 MHz para su utilización en los Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico. La autorización para la instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones radioeléctricas constitutivas de estos sistemas, quedará condicionada a la compatibilidad electromagnética con otras estaciones del servicio fijo pre existentes en la banda.

Art. 2º — Atribuir, a título primario, el segmento del espectro radioeléctrico comprendido entre 3400 y 3500 MHz para su utilización en los Sistemas de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico.

Art. 3º — La Gerencia de Ingeniería evaluará cada tipo de tecnología de los sistemas presentados para su autorización, teniendo en cuenta los parámetros de eficiencia espectral y calidad del servicio.

Art. 4º — La aplicación de estos sistemas en la banda comprendida entre 1910 y 1930 MHz deberá limitarse a dar solución a la provisión del SBT en zonas donde técnica o económicamente no sea conveniente por otros medios, dentro de las áreas de explotación reconocidas a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico u Operadores Independientes.

Art. 5º — La aplicación de estos sistemas en la banda comprendida entre 3400 y 3500 MHz deberá efectuarse fuera de las áreas de tarifas básicas del servicio básico telefónico.

Art. 6º — Mientras subsista el período de exclusividad, las LSB y los Operadores Independientes deberán optar por utilizar una u otra banda para la implementación de estos sistemas de acceso inalámbrico en una misma área o zona geográfica.

Art. 7º — Durante el período de exclusividad, para la prestación del SBT mediante los sistemas de acceso inalámbrico se aplicará, en todos los casos, las tarifas vigentes correspondientes a las áreas de tarifas básicas.

Art. 8º — Para cada sistema que se proyecte instalar, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas vigentes en materia de autorización de estaciones radioeléctricas, quedando sujeto el autorizado al pago de la tasa radioeléctrica correspondiente. Los equipos a emplear deberán cumplir con los requisitos de inscripción previstos en los registros específicos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 9º — La Gerencia de Ingeniería procederá a efectuar la actualización que corresponda en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias en la República Argentina.

Art. 10. — Derógase la Resolución Nº 615 CNT/95 del 14 de marzo de 1995.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese y archívese, previo dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. — Raúl A. Agüero.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 45/96

Apruébanse las normas de Señalización por Canal Común Nº 7, integradas por Partes de Transferencia de Mensajes, de Usuario de RDSI, de Control de Conexión de Señalización y de Aplicación de Capacidad de Transacción y el Apéndice de Acrónimos específicos.

Bs. As., 7/2/96

VISTO el expediente Nº 12911/95 del registro de esta Comisión Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento y puesta en marcha de nuevos servicios de telecomunicaciones requiere una modernización de los Planes Técnicos Fundamentales acorde al desarrollo de nuevas tecnologías.

Que las nuevas tecnologías en materia de servicios requieren como escenario de funcionamiento redes de telecomunicaciones totalmente digitales las cuales se logran mediante su digitalización progresiva, siendo uno de sus aspectos fundamentales la instalación de centrales digitales y las interconexiones entre ellas, evolución que exige el uso de sistemas de señalización especiales.

Que el objetivo primario de los sistemas de señalización en una red de telecomunicaciones es permitir a los sistemas de conmutación intercambiar la información necesaria para el tratamiento del tráfico telefónico.

Que el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC #7) ha sido diseñado para satisfacer la interconexión de señalización entre centrales y resulta óptimo para funcionar en las redes digitales nacionales.

Que la Comisión de Estudio creada por Resolución Nº 1757 CNT/95 ha finalizado la etapa de estudios en lo que atañe al Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7.

Que en relación al mencionado sistema de señalización se corrió vista de las normas a emitir a las Empresas Operadoras de Servicios Celulares (MOVICOM, MOVISTAR, TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES, COMPAÑIA DE COMUNICACIONES PERSONALES DEL INTERIOR y COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR) y a las Federaciones que nuclean a Cooperativas Telefónicas (FECOTEL y FECOSUR), a fin de que formulasen las observaciones que considerasen pertinentes.

Que con la participación de las Empresas y Federaciones mencionadas en el punto anterior, las observaciones formuladas fueron analizadas en el seno de la Comisión de estudio habiéndose introducido modificaciones en los documentos a emitir.

Que resulta de incumbencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la emisión de los Planes Técnicos Fundamentales en materias tales como Numeración, Transmisión, etc. según lo dispuesto en el Decreto Nº 1185/90, Artículo 6º, inciso n), puntos 1. y 2.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — APROBAR las normas de Señalización por Canal Común Nº 7 para el ámbito de la República Argentina que se describen en los TOMOS I, II, III, IV y Apéndice de Acrónimos específicos, que son parte del Plan Fundamental de Señalización e integran la presente Resolución.

Art. 2º — Las normas a que se refiere el Artículo 1º son las siguientes:

CNT - T - SE 001 TOMO I	Parte de Transferencia de Mensajes
CNT - T - SE 002 TOMO II	Parte de Usuario de RDSI
CNT - T - SE 003 TOMO III	Parte de Control de Conexión de Señalización
CNT - T - SE 004 TOMO IV	Parte de Aplicación de Capacidad de Transacción

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Agüero.

NOTA: La documentación citada en los Artículos 1º y 2º no se publica. A disposición de los interesados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) y en la Sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Perú 103, Capital Federal).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 456/96

Adecuación de la Resolución Nº 2203/82, en lo que se refiere a la documentación complementaria de las solicitudes de destinación de importación.

Bs. As., 7/2/96

VISTO el Anexo VIII "B" de la Resolución Nº 2203/82, relativo a la documentación complementaria de las solicitudes de destinación de importación, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del Acuerdo de Valor del GATT la factura comercial adquirió una importancia singular para la determinación del valor de transacción.

Que en tal sentido corresponde establecer las condiciones mínimas que debe reunir dicho documento para poder considerarlo como base para la determinación del valor de transacción y establecer consecuentemente la debida diferencia que para este último fin —la valoración— existe cuando se utilice Fax de la factura.

Que asimismo corresponde incorporar a dicho Anexo la ampliación dispuesta por la Resolución Nº 815/93 mediante la cual se autorizó la presentación del Despacho de Importación con anterioridad al arribo del medio transportador sin el Documento de Transporte, la factura comercial y el Certificado de Origen para la vía aérea, sin que para ello se constituyan las correspondientes garantías, toda vez que resulta habitual que dicha documentación acompañe a la carga y recién sea exigible previo al libramiento.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO VIII "C" —DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION— que reemplaza al ANEXO VIII "B" de la Resolución Nº 2203/82.

Art. 2º — Derogar el ANEXO VIII "B" de la Resolución Nº 2203/82.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 815/93.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, remítase copia, a través de la DIVISION DESPACHO a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO VIII "C"

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION

1. DE CARACTER GENERAL

1.1. A los fines del registro de las solicitudes de destinación de importación, se define como documentación complementaria de carácter general a la que seguidamente se indica:

a) Documento de transporte original. (Conocimiento de Embarque, Carta de Porte - Guía Aérea).

b) Factura Comercial.

La factura comercial original será el único documento que se tomará como base para la determinación del valor de transacción en el marco del Acuerdo de Valor del GATT y siempre que ella contenga los siguientes datos:

b.1. Identificación con la leyenda "factura original" o su equivalente en otros idiomas o, de no contener tal identificación contenga caracteres o indicaciones indubitables de los que se aprecie que la misma es original.

b.2. Número de orden asignado por el vendedor.

b.3. Lugar y fecha de expedición.

b.4. Nombre y/o razón social y domicilio tanto del vendedor como del comprador.

b.5. Cantidad: con indicación de la unidad de medida facturada.

b.6. Denominación y descripción de las características principales de la mercadería. Cuando la facturación se realice por código, el importador deberá aportar catálogos con la decodificación.

b.7. Precio unitario y total.

b.8. Moneda de transacción.

b.9. Forma y condiciones de pago y de entrega, con indicación del lugar donde el vendedor se obliga a entregar la mercadería y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse, o bien señalándose en forma indubitable, la cláusula INCOTERMS pactada.

b.10. Origen de la mercadería.

b.11. Idioma: Español o alguno de uso internacional frecuente. Cuando se hubieren utilizado otros idiomas, el servicio aduanero podrá exigir la presentación de traducción oficial legalizada.

b.12. Cuando la factura comercial original cumpla con las condiciones exigidas precedentemente, pero de las investigaciones realizadas surja que no responde a los requisitos establecidos para su expedición en el país de exportación, no se la tendrá en cuenta a los efectos de la valoración.

En el caso previsto en el párrafo precedente y aun cuando el importador aporte otros documentos que amparen el valor declarado y éste sea o no objeto de ajustes se iniciarán las actuaciones correspondientes en los términos de los Artículos 994 y 995 del Código Aduanero según corresponda.

c) Factura comercial en FAX.

Cuando la factura se hubiere transmitido por FAX, éste será admitido como documentación complementaria cuando:

c.1. Su contenido cumpla con los requisitos establecidos en el Punto b) precedente, y

c.2. Se aporte el FAX y fotocopia del mismo firmados con carácter de declaración jurada por el Importador, debiendo certificar dichas rúbricas el Despachante de Aduana.

c.3. No obstante, y aun cuando se admita el FAX conforme a los puntos c.1. y c.2. precedentes, la valoración de las mercaderías se realizará a través de los demás métodos previstos en el Acuerdo del GATT, salvo que a tal efecto se aporte la factura comercial original que acredite el valor de transacción, de acuerdo con el punto b) precedente antes que la Administración Nacional de Aduanas determine aquel valor.

d. Disposiciones comunes a la Factura comercial original y al FAX de la misma.

El servicio aduanero rechazará las facturas comerciales originales o su FAX cuando no cumplan con la totalidad de las condiciones establecidas en los puntos b) y c) de este ANEXO.

e. Certificado de Origen (A.L.A.D.I. / MERCOSUR).

f. Certificado de afectación de cupo (Convenio de Complementación Económica Nº 1 —ex Cauce— con la República Oriental del Uruguay).

g. Copia del documento aduanero de exportación (Zona Franca).

g.1. Cuando la mercadería sea procedente de una Zona Franca, copia del documento aduanero por el cual se autorizó la exportación de la mercadería con destino a nuestro país, expedido por la aduana del país de procedencia.

g.2. Certificado expedido por la Aduana del país de procedencia, cuando en virtud de la legislación vigente en el mismo, no fuere posible expedir la copia indicada en el punto e) precedente.

g.3. Cuando el documento de exportación indicado en el punto g.1) cumpla además la función de la factura comercial, como por ejemplo la Solicitud de Reexpedición - factura del Servicio Nacional de Aduanas de Chile de su Zona Franca, no se exigirá la presentación de los documentos indicados en el apartado b) del punto 1.1. precedente.

1.2. No será exigible el Documento de Transporte y la copia del documento de exportación indicados en el punto 1.1., apartados a) y g) precedentes para el registro del Despacho de Importación, cuando la mercadería arribe por vía aérea o terrestre y siempre que el despacho de importación se hubiere presentado con anterioridad al arribo del medio de transporte a la Aduana de registro. Estos documentos deberán presentarse antes del libramiento o en su defecto se exigirá la constitución de las correspondientes garantías con arreglo a este Anexo.

1.3. El procedimiento establecido en el punto 1.2. precedente será de aplicación también para la factura comercial y los certificados de origen para las mercaderías que arriben por la vía aérea o terrestre.

1.4. En ambos casos el declarante deberá dejar constancia en el Campo 80 —OBSERVACIONES— del Formulario OM - 680 "A" que la presentación se realiza en los términos de esta Resolución.

2. DE CARACTER ESPECIAL

2.1. En el marco de actuaciones sumariales por investigación de valor, a los fines del libramiento de las mercaderías bajo el régimen de garantía, se define como documentación complementaria de carácter especial a la que seguidamente se indica:

a) Copia del Documento aduanero por el cual se autorizó la exportación de la mercadería con destino a nuestro país, expedida por la aduana del país de procedencia.

b) Certificado expedido por la Aduana del país de procedencia, cuando en virtud de la legislación vigente en el mismo, no fuere posible expedir la copia indicada en el punto a) precedente.

3. ACOGIMIENTO AL REGIMEN DE GARANTIA

3.1. Para obtener el libramiento de la mercadería bajo el régimen de garantía, por la falta transitoria de la documentación complementaria, el documentante deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Documentación Complementaria de Carácter General (Punto 1.1. precedente).

Para el registro de la destinación, consignará en el OM - 680 "A" —reverso— Campo 80 - Observaciones, y sectores equivalentes para las demás destinaciones, la circunstancia de no contar con la documentación que detallará al efecto, integrando el correspondiente formulario OM - 1190 "A".

b) Documentación Complementaria de Carácter Especial (Punto 2.1. precedente).

Presentará ante la dependencia que dispuso el libramiento de la mercadería con garantía por investigación del valor, el formulario OM - 1190 "A" que incluirá el importe de los tributos, de la multa por la falta transitoria de este documento y de las eventuales multas que correspondieren por el presunto ilícito.

4. AUTORIZACION

4.1. En las condiciones establecidas en este Anexo, las Aduanas podrán autorizar el registro y trámite de las solicitudes de destinación de importación definitivas y suspensivas, sin la presentación conjunta de toda o parte de la documentación complementaria y el libramiento de la mercadería bajo el régimen de garantía.

4.2. No corresponderá otorgar la autorización referida, cuando:

a) la documentación complementaria tuviera por efecto la inaplicabilidad de prohibiciones, y

b) el otorgamiento de un beneficio tributario o de un tratamiento diferencial excepto que se trate, para este supuesto únicamente, del Certificado de Origen y el Certificado de Afectación de Cupo indicados en los apartados e y f del punto 1.1. de este Anexo.

5. GARANTIAS

5.1. Por la documentación complementaria faltante se exigirán garantías por los siguientes importes:

I) Documento de Transporte

a) Valor en Aduana de la mercadería y

b) 1 % del valor en Aduana de la mercadería en concepto de multa.

II) Factura Comercial original o Factura Comercial en FAX

a) 1 % del valor en Aduana de las mercaderías en concepto de multa.

III) Certificado de Origen A.L.A.D.I. / Certificado de Cupo ACE Nº 1 (ex- Cauce).

a) Diferencia de Derechos NALADI - N.C.M.

b) 1 % del valor en Aduana en concepto de multa.

IV) Certificado de Origen MERCOSUR.

a) Diferencia de derechos intrazona - extrazona

b) 1 % del valor en Aduana en concepto de multa.

V) Documentación de Exportación de la Zona Franca del país de procedencia

a) Garantía por el 100 % del valor declarado por el documentante.

b) 1 % del valor declarado de la mercadería en concepto de multa.

VI) Documentación de exportación del país de procedencia o Certificado en reemplazo del documento de exportación del país de procedencia, para casos de investigaciones de valor en instancia sumarial.

a) Garantía por la diferencia de tributos entre el valor documentado y el valor en aduana que se presume resultará de la investigación respectiva.

b) 1 % del valor declarado por el documentante en concepto de multa.

c) Eventuales multas por el presunto ilícito.

5.2. Cuando faltare más de un documento, se constituirá una sola garantía del 1 % del valor documentado o del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa, sin perjuicio de las demás garantías.

6. PLAZOS PARA AGREGAR LA DOCUMENTACION FALTANTE

6.1. Documentación complementaria de carácter general.

Deberá aportarse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del registro de la solicitud de destinación.

Cuando se tratare de garantía constituida por la falta de factura comercial con anterioridad al 24 de junio de 1992, se permitirá la cancelación de la garantía mediante la presentación de la Factura con mensaje en FAX refrendado por el importador y el Despachante de Aduana, previo pago de la multa del 1 % y con el pago del Arancel Consular, en caso de haberse garantizado.

6.2. Documentación complementaria de carácter especial

Deberá aportarse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del libramiento de la mercadería ante la autoridad que hubiere aperturado el sumario.

6.3. Vencidos dichos plazos se aplicará automáticamente la multa del 1 % sobre el valor declarado o el valor en aduana de la mercadería, iniciándose el procedimiento de ejecución correspondiente.

6.4. Vencidos los plazos citados en el punto 6.3. precedente, el interesado deberá, no obstante, aportar la documentación faltante procediéndose, en caso contrario, en la forma que seguidamente se indica:

6.4.1. Falta de Conocimiento de Embarque o equivalente:

a) La garantía correspondiente al valor en aduana de la mercadería quedará constituida hasta el vencimiento establecido en el OM- 1190 "A".

6.4.2. Falta de Factura Comercial o Mensaje FAX:

a) Se suspenderá al importador del Registro de Importadores y Exportadores.

6.4.3. Falta del documento aduanero por el que se autorizó la exportación en el país de procedencia o del certificado que reemplace a este último.

a) Se suspenderá al importador responsable del Registro de Importadores y Exportadores.

b) Se iniciará el procedimiento de cobro del importe correspondiente al 100 % del valor declarado cuando la mercadería proceda de una Zona Franca.

c) La garantía quedará automáticamente prorrogada hasta la finalización del sumario, en los casos previstos en el Punto 2.1. del presente Anexo.

6.4.4. Falta del Certificado de Origen A.L.A.D.I. / MERCOSUR / Certificación de Cupo (ACE Nº 1):

a) Se iniciará el procedimiento de ejecución por las diferencias de tributos garantizados.

7. PLAZO DE VENCIMIENTO DE LOS FORMULARIOS OM - 1190 "A".

a) Conocimiento de embarque..DIEZ (10) AÑOS

b) Los demás documentos indicados en 1.1. ....TRES (3) MESES

NOTA: El original ANEXO VIII fue aprobado por Resolución Nº 2203/82.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1022/92.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2536/95.

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 456/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 455/96

Adecuación de la Resolución Nº 2014/93 relativa a mercaderías consideradas medicamentos, sujetas a la intervención de la ANMAT.

Bs. As., 7/2/96

VISTO la Resolución A.N.A. Nº 2014/93 relativa a mercaderías consideradas medicamentos, sujetas a la intervención de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA DE SALUD Y REGULACION SANITARIA, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) vigente a partir del 1º de enero de 1996, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "B" de la presente que reemplaza al Anexo I "A" de la Resolución A.N.A. Nº 2014/93.

Art. 2º — Derogar la Resolución A.N.A. Nº 461/95.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.), a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "B"

NOMINA DE SUBPARTIDAS Y POSICIONES CON AUTORIZACION DE IMPORTACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

3001.10
3001.20
3001.90
3002.10
3002.20
3002.90.92
3003.10
3003.20
3003.31
3003.39
3003.40.10
3003.40.20
3003.40.30
3003.40.90
3003.90.11
3003.90.12
3003.90.13
3003.90.14
3003.90.15
3003.90.16
3003.90.19
3003.90.21
3003.90.22
3003.90.23
3003.90.29
3003.90.31
3003.90.32
3003.90.33
3003.90.34
3003.90.35
3003.90.36
3003.90.37
3003.90.38
3003.90.39
3003.90.42
3003.90.43
3003.90.44
3003.90.45
3003.90.46
3003.90.47
3003.90.48
3003.90.49
3003.90.51
3003.90.52
3003.90.53
3003.90.55
3003.90.56
3003.90.57
3003.90.58
3003.90.59
3003.90.61
3003.90.62
3003.90.63
3003.90.64
3003.90.65
3003.90.66
3003.90.67
3003.90.68
3003.90.69
3003.90.71
3003.90.72
3003.90.73
3003.90.75
3003.90.76
3003.90.77
3003.90.78
3003.90.79
3003.90.81
3003.90.82
3003.90.83
3003.90.84
3003.90.85
3003.90.86
3003.90.87
3003.90.89
3003.90.91
3003.90.92
3003.90.93
3003.90.94
3003.90.95
3003.90.99
3004.10
3004.20
3004.31
3004.32
3004.39
3004.40.10
3004.40.20
3004.40.30
3004.50
3004.90.11
3004.90.12
3004.90.13
3004.90.19
3004.90.21
3004.90.22
3004.90.23
3004.90.24
3004.90.25
3004.90.26
3004.90.27
3004.90.28
3004.90.29
3004.90.32
3004.90.33
3004.90.34
3004.90.35
3004.90.36
3004.90.37
3004.90.38
3004.90.39
3004.90.41
3004.90.42
3004.90.43
3004.90.45
3004.90.46
3004.90.47
3004.90.48
3004.90.49
3004.90.51
3004.90.52
3004.90.53
3004.90.54
3004.90.55
3004.90.56
3004.90.57
3004.90.58
3004.90.59
3004.90.61
3004.90.62
3004.90.63
3004.90.65
3004.90.66
3004.90.67
3004.90.68
3004.90.69
3004.90.71
3004.90.72
3004.90.73
3004.90.74
3004.90.75
3004.90.76
3004.90.77
3004.90.79
3004.90.91
3004.90.92
3004.90.93
3004.90.94
3004.90.95
3004.90.99
3005.10.11
3005.10.12
3005.10.19
3005.90.90
3006.20
3006.30
3006.50
3006.60

3307.90.00	Soluciones destinadas a la desinfección y limpieza de lentes de contacto y/o de ojos artificiales.
3401.11.10	
35.02.90.00	Unicamente albúminas de la sangre sin preparar para uso terapéutico o profiláctico.
3808.10.22	Unicamente destinados a medicina humana.
3808.10.29	Unicamente destinados a medicina humana.

NOTA: El original del ANEXO I fue aprobado por resolución A.N.A. Nº 2014/93.

La primera modificación fue aprobada por Resolución A.N.A. Nº 262/94.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución A.N.A. Nº 461/95.

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución A.N.A. Nº 455/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 453/96

Adecuación de la Resolución Nº 2013/93 relativa a controles de sanidad y calidad vegetal incluyendo sus productos, subproductos y derivados: autorizaciones pertinentes de: principios activos, productos agroquímicos y biológicos, utilizados en la producción y comercialización de productos agrícolas, productos de terapéutica vegetal, enmiendas y fertilizantes.

Bs. As., 7/2/96

VISTO la Resolución A.N.A. Nº 2013/93 relativa a controles de sanidad y calidad vegetal incluyendo sus productos, subproductos y derivados; autorizaciones pertinentes de: principios activos, productos agroquímicos y biológicos, utilizados en la producción y comercialización de productos agrícolas, productos de terapéutica vegetal, enmiendas y fertilizantes, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) vigente a partir del 1º de enero de 1996 y la nota DIGE Nº 104/95, corresponde su adecuación.

Que, la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Art. 23, inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los Anexos I "B"; II "B"; III "A" y IV "B" de la presente que reemplazan a los Anexos I "A"; II "A"; III y IV "A" de la Resolución A.N.A. Nº 2013/93.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones A.N.A. Nº 2161/93; 32/94 y 350/94.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. ~~Cumplido~~, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "B"

NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS O POSICIONES SUJETAS A INTERVENCION PREVIA PARA LA IMPORTACION

	OBSERVACIONES
06.01	
06.02	
0603.10.00	
0603.90.00	Unicamente los secos.
0604.10.00	
0604.91.00	
0604.99.00	Unicamente los secos.
07.01	
07.02	
07.03	
07.04	
07.05	
07.06	
07.07	
07.08	
07.09	
07.10	
07.12	
07.13	
07.14	
08.01	
08.02	
08.03	
08.04	
08.05	
08.06	
08.07	
08.08	
08.09	
08.10	
08.11	
08.13	
08.14	Unicamente frescos, congelados o secos.
09.01	Unicamente los no acondicionados para su venta al público.
09.02	Unicamente los no acondicionados para su venta al público.
09.03	Unicamente los no acondicionados para su venta al público.
09.04	
09.05	
09.06	
09.07	
09.08	
09.09	
09.10	
10.01	
10.02	
10.03	
10.04	
10.05	
10.06	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
10.07	
10.08	
Cap. 11	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
Cap. 12	
Cap. 14	
17.01	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
18.01	
18.02	
18.03	
18.04	
18.05	
2102.10.00	
2102.20.00	
23.02	
23.03	
23.04	
23.05	
23.06	
23.07	
23.08	
24.01	
2402.10.00	
2402.90.00	Excepto cigarrillos de picadura de lechuga, sin tabaco, ni nicotina.
24.03	
32.01	
44.01	
44.02	
44.03	
44.04	
44.05	

	OBSERVACIONES
44.06	
44.07	
44.08	
44.09	
45.01	
45.02	
46.01	
52.01	
5202.99.00	
53.01	
53.02	
53.03	
53.04	
53.05	
9406.00.10	Unicamente de madera.
9406.00.91	
9406.00.99	Unicamente con madera, distintas de las comprendidas en la P.A.NCM 9406.00.91.

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2013/93.

LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 350/94, ESTA ES LA SEGUNDA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 453/96.

ANEXO II "B"

NOMINA DE PARTIDAS O POSICIONES QUE DEBEN CERTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA LA EXPORTACION

	OBSERVACIONES
07.01	
07.02	
07.03	
07.04	
07.05	
07.06	
07.07	
07.08	
07.09	
07.10	
07.12	
07.13	
07.14	
08.01	
08.02	
08.03	
08.04	
08.05	
08.06	
08.07	
08.08	
08.09	
08.10	
08.13	
0901.11.10	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
0901.11.90	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
09.09	
09.10	
10.01	
10.02	
10.03	
10.04	
10.05	
10.06	Unicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
12.01	
12.02	
12.03	
12.04	
12.05	
12.06	
12.07	
12.09	

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO II FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2013/93.

LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2161/93. ESTA ES LA SEGUNDA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 453/96.

ANEXO III "A"

NOMINA DE POSICIONES ARANCELARIAS CON AUTORIZACION PREVIA A LA IMPORTACION Y A LA EXPORTACION

UNICAMENTE LOS PRINCIPIOS ACTIVOS MENCIONADOS EN CADA POSICION Y LAS PREPARACIONES AGROQUIMICAS

	OBSERVACIONES
2811.19.90	ACIDO CIANHIDRICO
2827.41.10	OXICLORURO DE COBRE
2848.00.10	FOSFURO DE ALUMINIO
2848.00.90	FOSFURO DE ZINC
2851.00.10	CIANAMIDA HIDROGENADA
2903.30.21	BROMURO DE METILO
2903.51.10	LINDANO
2903.59.90	MIREX
2904.90.19	PCNB
2904.90.90	CLORFENSON
2905.29.90	DODECADIENOL
2906.29.20	DICOFOL
2908.10.16	PENTACLOROFENOL Y SUS SALES
2908.90.11	DNOC
2909.30.21	OXIFLUORFENO
2912.50.00	META ACETALDEHIDO
2914.70.19	DICLONA
2915.40.90	TCA
2915.90.90	2.2 DICLORO PROPIONICO
2916.20.14	PERMETRINA
2916.20.15	BIFENTRIN
2916.20.19	TEFLUTRINA
2916.39.90	NAA SODICO
2917.39.90	DCPA
2918.19.10	BROMOPROPILATO
2918.90.12	ESTER ISOBUTILICO DEL ACIDO 2,4 DICLOROFENOXIACETICO, 2,4 D.
2918.90.21	2,4 DB
2918.90.92	MCPA
2918.90.30	ACIFLUORFEN SODICO.
2918.90.60	DICLOFOP METIL.
2918.90.93	LACTOFEN.
2918.90.99	ACIFLUORFEN.

	OBSERVACIONES
2918.90.99	BIFENOX.
2918.90.99	DICAMBA.
2918.90.99	DICLORPROP.
2918.90.99	FLUOROGLICOFEN.
2919.00.40	DDVP.
2919.00.90	NALED.
2920.10.10	FENITROTION.
2920.10.90	METACRIFOS.
2920.90.16	FOSETIL ALUMINIO.
2920.90.21	ENDOSULFAN.
2920.90.22	PROPARGITE.
2921.11.22	SAL DIMETILAMINA DEL ACIDO 2,4 DICLOROFENOXIACETICO.
2921.11.29	SAL DIMETILAMINA DEL ACIDO 3,6 DICLORO-O-ANISICO.
2921.19.23	SAL DIGLICALAMINA O ISOPROPILAMINA DEL ACIDO 2 METOXI 3,6 DICLOROBENZOICO.
2921.42.49	DICLORAN.
2921.43.22	TRIFLURALINA.
2921.43.29	FLUMETRALIN.
2921.44.10	DIFENILAMINA.
2921.49.22	PENDIMETALIN.
2921.51.90	DINITRAMINA.
2922.29.90	ACLONIFEN.
2923.90.20	CLOROMECUATO.
2924.10.41	MONOCROTOFOS.
2924.10.99	FOSFAMIDON.
2924.10.99	PROPAMOCARB.
2924.21.20	DIURON.
2924.21.90	LINURON.
2924.29.31	CARBARIL.
2924.29.39	FENMEDIFAN.
2924.29.42	ALACLOR.
2924.29.43	METOLACLORO.
2924.29.49	ACETOCLOR.
2924.29.49	BENALAXIL.
2924.29.49	BUTACLOR.
2924.29.61	PROPANIL.
2924.29.69	NAPROPAMIDA.
2924.29.92	DIFLUBENZURON.
2924.29.93	METALAXIL.
2924.29.99	NAPTALAM.
2924.29.99	PROPIZAMIDA.
2924.29.99	TEFLUBENZURON.
2925.19.90	PROCIMIDONE.
2925.20.29	DODINE.
2925.20.30	AMITRAZ.
2925.20.90	FORMETANATO.
2926.90.22	CIFLUTRINA.
2926.90.23	CIPERMETRINA.
2926.90.24	DELTAMETRINA.
2926.90.25	FENVALERATO.
2926.90.26	LAMBDACIALOTRINA.
2926.90.29	ALFAMETRINA.
2926.90.29	BETA CIFLUTRINA.

	OBSERVACIONES
2926.90.29	ESFENVALERATO.
2926.90.29	TAU FLUVALINATE.
2926.90.95	CLOROTALONIL.
2926.90.99	BROMOXINIL.
2926.90.99	IOXINIL.
2928.00.90	DAMINOZIDE.
2930.20.11	EPTC.
2930.20.12	CARTAP.
2930.20.19	BUTILATO.
2930.20.19	PEBULATE.
2930.20.19	VERNOLATE.
2930.20.21	ZIRAM.
2930.30.21	TIRAM.
2930.20.24	METAM SODIO.
2930.20.29	FERBAM.
2930.90.32	ALDICARB.
2930.90.35	METOMIL.
2930.90.39	CLETODIM.
2930.90.39	ETIOFENCARB.
2930.90.39	FENAMIFOS.
2930.90.39	FENTION.
2930.90.39	METIOCARB.
2930.90.39	TIODICARB.
2930.90.39	SETOXIDIM.
2930.90.40	OMETOATO.
2930.90.51	FORATO.
2930.90.52	DISULFOTON.
2930.90.53	ETION.
2930.90.54	DIMETOATO.
2930.90.57	TIOMETON.
2930.90.59	ETOPROP.
2930.90.59	FENTOATO.
2930.90.59	FOSMET.
2930.90.59	MERCAPTOTION.
2930.90.61	ACEFATO.
2930.90.62	METAMIDOFOS.
2930.90.79	TETRADIFON.
2930.90.91	CAPTAN.
2930.90.99	FOLPET.
2930.90.99	MERFOS.
2930.90.99	TRITIODEF.
2931.00.19	ACETATO DE FENILMERCURIO.
2931.00.31	ETEFON.
2931.00.32	GLIFOSATO.
2931.00.34	TRICLORFON.
2931.00.35	GLUFOSINATO DE AMONIO.
2931.00.41	ACETATO DE TRIFENILESTAÑO.
2931.00.44	HIDROXIDO DE TRIFENILESTAÑO.
2931.00.45	FENBUTATIN OXIDO.
2931.00.51	MSMA.
2932.29.90	BRODIFACOUM.
2932.29.90	DIFENACOUM.
2932.29.90	GIBERELINA.
2932.29.90	WARFARINA.

	OBSERVACIONES
2932.99.14	CARBOFURAN.
2932.99.22	ABAMECTINA.
2932.99.94	CARBOSULFAN.
2932.99.99	OXOBETRINIL.
2933.19.90	DIFENZOQUAT.
2933.21.10	IPRODIONA.
2933.29.29	IMAZALIL.
2933.39.14	HALOXIFOP.
2933.39.19	CLORFUAZURON.
2933.39.19	FLUAZIPOP P BUTIL.
2933.39.19	FLUROXIPIR.
2933.39.19	HALOXIFOP R METIL.
2933.39.21	PRICLORAM.
2933.39.22	CLORPIRIFOS.
2933.39.29	CLORPIRIFOS METIL.
2933.39.29	IMAZAPIR.
2933.39.29	PIRIFENOP.
2933.39.35	IMAZETAPIR.
2933.39.84	PARAQUAT DICLORURO.
2933.39.89	MEPIQUAT CLORURO.
2933.39.89	PARAQUAT.
2933.40.13	IMAZAQUIN.
2933.40.19	QUINCLORAC.
2933.40.90	OXINATO CUPRICO.
2933.40.90	OXIQUINOLEINA.
2933.59.19	TRIFORINE.
2933.59.21	BROMACIL.
2933.59.22	TERBACIL.
2933.59.29	FENARIMOL.
2933.59.32	DIAZINON.
2933.59.33	PIRAZOFOS.
2933.59.39	BUPIRIMATO.
2933.59.39	PIRIMIFOS METIL.
2933.59.99	LENACIL.
2933.59.99	PIRIMICARB.
2933.69.13	ATRAZINA.
2933.69.14	SIMAZINA.
2933.69.22	HEXAZINONA.
2933.69.23	METRIBUZIN.
2933.69.91	AMETRINA.
2933.69.99	PROMETRINA.
2933.69.99	TERBUTRINA.
2933.90.34	MOLINATE.
2933.90.49	FLUROCLORIDONA.
2933.90.51	BENOMIL.
2933.90.59	BENCILADENINA.
2933.90.59	CARBENDAZIM.
2933.90.61	TRIADIMENOL.
2933.90.62	TRIADIMEFON.
2933.90.69	AMINOTRIAZOL.
2933.90.69	AZOCICLOTIN.
2933.90.69	BITERTANOL.
2933.90.69	FLUSILAZOLE.
2933.90.69	FLUTRIAFOL.

	OBSERVACIONES
2933.90.69	HEXACONAZOLE.
2933.90.69	MICLOBUTANIL.
2933.90.69	PACLOBUTRAZOL.
2933.90.69	PENCONAZOLE.
2934.90.69	QUINOMETIONATO.
2933.90.69	TEBUCONAZOLE.
2933.90.96	HIDRAZIDA MALEICA.
2933.90.99	AZINFOS METIL.
2933.90.99	DIQUAT.
2933.90.99	PROPAQUIZAFOP.
2933.90.99	QUIZALOFOP ETIL.
2933.90.99	QUIZALOFOP P TEFURIL.
2933.90.99	CLOFENTEZINA.
2933.90.99	CLORIDAZON.
2933.90.99	PIRIDAFENTION.
2934.10.30	TIABENDAZOL.
2934.10.90	FLUBENZIMINA.
2934.10.90	HEXITIAZOX.
2934.20.40	METABENZTIAZURON.
2934.20.59	BENAZOLIN.
2934.90.19	TRIDEMORF.
2934.90.26	OXADIAZON.
2934.90.39	CLOMAZONE.
2934.90.39	FENOXAPROP ETIL
2934.90.39	PROPICONAZOLE.
2934.90.39	VINCLOZOLIN.
2934.90.49	CICLOXIDIM.
2934.90.49	DIMETIFIN.
2934.90.49	DITIANON.
2934.90.51	TEBUTIURON.
2934.90.59	BENTAZON.
2934.90.59	ETIDIMURON.
2934.90.59	DAZOMET.
2934.90.59	METIDATION.
2934.90.59	TIDIAZURON.
2934.90.69	TIOCICLAM HIDROGENOXALATO.
2935.00.19	CLORIMURON ETIL.
2935.00.19	FLUMETSULAM.
2935.00.19	METSULFURON METIL.
2935.00.19	NICOSULFURON.
2935.00.19	PRIMISULFURON.
2935.00.99	ASULAM.
2935.00.99	BENSULIDE.
2934.90.99	CARBOXIN.
2935.00.99	DICLOFLUANID.
2935.00.99	FOMESAFEN.
2934.90.99	OXICARBOXIN.
3002.90.99	MICROORGANISMOS CELULITICOS Y NUTRIFICANTES APTOS PARA LA HUMIDIFICACION DEL SUELO.
3002.90.99	BACILLUS THURINGIENSIS.
38.08	Excepto los destinados a aplicaciones domésticas y las preparaciones desinfectantes a base de óxido de etileno
3824.90.86	MANEB.

	OBSERVACIONES
3824.90.89	COMABISET.
3824.90.89	METIRAM.
3824.90.89	PROPINEB.
3824.90.89	ZINEB.
3824.90.89	GUAZATINA.
3824.90.89	DEMETON METIL.
3824.90.89	Unicamente preparados antídotos de herbicidas.
3824.90.90	Unicamente preparados antídotos de herbicidas.

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO III FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2013/93.

ESTA ES LA PRIMERA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 453/96.

ANEXO IV "B"

NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS, SUBPARTIDAS O POSICIONES CON AUTORIZACION PREVIA A LA IMPORTACION Y LA EXPORTACION

ENMIENDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS DE TERAPEUTICA VEGETAL

	OBSERVACIONES
23.03	
23.04	
23.05	
23.06	
25.03	
25.10	
2518.10	
2519.10	
2522.20	
2528.10	
2530.10	
2530.20	
2530.90	Tierras de jardín de brezo, humus de los pantanos, la marga, el limo y el mantillo.
26.21	Unicamente cenizas de hueso.
27.02	
27.03	Tierras de trasplante a base de turba.
	Mezclas de turba y arena.
	Mezclas de turba y arcilla.
2809.20	
2827.10	
2827.20.10	
2827.20.90	
2834.21	
2834.29.10	
2835.24	
2835.25	
2835.26	
2836.40	
3002.90.99	Unicamente mejoradores del suelo.
Cap. 31	
3824.90.79	Unicamente crudo amoniacal.

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO IV FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2013/93.

LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 32/94. ESTA ES LA SEGUNDA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. Nº 453/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 457/96

Adecuación de la Resolución Nº 2522/87 y sus modificatorias, concernientes al Régimen de Identificación de Mercaderías.

Bs. As., 7/2/96

VISTO la Resolución Nº 2522/87 y sus modificatorias, concernientes al Régimen de Identificación de Mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a partir del 1º de enero de 1996, mediante el dictado del Decreto Nº 998/95 (B.O. 29/12/95), corresponde su adecuación.

Que, en ese orden de ideas amerita incorporar a la norma en trato, todas aquellas gestiones incoadas por los entes respectivos de las diversas ramas del comercio y de la industria, que cuentan con la opinión favorable de la Secretaria de Control.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "H": Indice Temático, ANEXO VI "I": Listado de Posiciones NCM-ELECTRONICA, ANEXO VIII "H": Listado de Posiciones NCM-FOSFOROS, ANEXO X "C": Listado de Posiciones NCM-OPTICA, ANEXO XI "D": Listado de Posiciones NCM-JUGUETES, que reemplazan a los ANEXOS I "G", VI "H", VIII "G", X "B" Y XI "C" de esta Resolución.

Art. 2º — Derogar los ANEXOS I "G", VI "H", VIII "G", X "B" Y XI "C" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 3º — Derogar la Resolución Nº 1486/94.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletin Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a través de la DIVISION DESPACHO a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO). Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "H"

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II	NORMAS DE CARACTER TECNICO
III	NORMAS DE CARACTER OPERATIVO
IV	NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO
IV-I "A"	INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LOS LISTADOS DE POSICIONES NCM
V "B"	LISTADO DE POSICIONES NCM — TEXTILES
VI "I"	LISTADO DE POSICIONES NCM — ELECTRONICA
VII "C"	LISTADO DE POSICIONES NCM — RELOJES
VIII "H"	LISTADO DE POSICIONES NCM — FOSFOROS
IX "B"	LISTADO DE POSICIONES NCM — PERFUMERIA
X "C"	LISTADO DE POSICIONES NCM — OPTICA
XI "D"	LISTADO DE POSICIONES NCM — JUGUETES
XII	NORMAS PARA LA IDENTIFICACION DE MERCADERIAS PROVENIENTES DE SUBASTAS
XIII	FORMULARIO OM 946 — ACTA DE VERIFICACION
XIV	FORMULARIO OM 1747 — ENTREGA DE VALORES FISCALES
XV	FORMULARIO OM 600A — MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS
XVI	FORMULARIO OM 598A — MOVIMIENTO DE ESTAMPILLA
XVII	FORMULARIO OM 597A — MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS — BALANCE GENERAL
XVIII	SELLO CONSTANCIA ENTREGA DE MERCADERIAS
XIX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PARA CONSUMO EN EL AAE
XX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PRODUCIDO EN LA AAE
XXI	NORMAS SOBRE UTILIZACION DE ESTAMPILLAS
XXII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIII	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIV	DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXV	DISEÑO DE ESTAMPILLA

El original del Anexo I fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por la Resolución Nº 3130/87.

La segunda modificación fue aprobada por la Resolución Nº 3083/90.

La tercera modificación fue aprobada por la Resolución Nº 793/91.

La cuarta modificación fue aprobada por la Resolución Nº 1365/91.

La quinta modificación fue aprobada por la Resolución Nº 18/92.

La sexta modificación fue aprobada por la Resolución Nº 2506/93.

La séptima modificación fue aprobada por la Resolución Nº 1283/95.

Esta es la octava modificación aprobada por Resolución Nº 457/96.

ANEXO VI "I"

LISTADO DE POSICIONES NCM — ELECTRONICA

1. Se identificarán únicamente:

NCM	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
8470.10.00 8470.21.00 8470.29.00 8470.30.00 8470.50.11 8470.50.19 8470.50.90	CALCULADORAS DE TODO TIPO, CAJAS REGISTRADORAS DE TODO TIPO
8516.50.00	HORNOS DE MICROONDAS, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS METODOS DE COCCION.
8517.11.00 8517.19.10 8517.19.91 8517.19.99	TELEFONOS INCLUSO COMBINADOS CON UN CONTESTADOR AUTOMATICO, EXCLUIDOS LOS PUBLICOS.
8518.40.00	AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA (INCLUSO PREAMPLIFICADORES), EN MODULOS SEPARABLES O INSEPARABLES, SIN APARATO RECEPTOR DE RADIO DIFUSION.
8519.21.00 8519.29.00 8519.31.00 8519.39.00 8519.91.00 8519.92.00 8519.93.00 8519.99.10 8519.99.90	REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION, A CASETE, A CINTA, A DISCO FONOGRAFICO, A DISCO COMPACTO.
8520.20.00 8520.32.00 8520.33.00 8520.39.00 8520.90.20	GRABADORES, GRABADORES-REPRODUCTORES A CASETE, A CINTA ABIERTA, EXCLUIDO LOS ESPECIALES PARA EMISORAS DE RADIO DIFUSION Y LAS MAQUINAS DUPLICADORAS DE CASETTES.
8521.10.10 8521.10.81 8521.10.89 8521.90.10 8521.90.90	VIDEO GRABADORAS-REPRODUCTORAS, VIDEO REPRODUCTORAS Y VIDEO GRABADORAS, DE USO DOMESTICO, A CINTA EN CASETTE, A DISCO COMPACTO.
8523.11.10 8523.11.90 8523.12.00 8523.13.10 8523.13.20 8523.13.90	CINTAS MAGNETICAS EN ROLLOS, EN CASETTES DE TODOS LOS ANCHOS, APTAS PARA GRABACION DE SONIDO Y OTRAS GRABACIONES, PRESENTADAS SIN GRABAR, EXCLUYENDO MATERIAL DE USO EXCLUSIVO EN BANDAS DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.
8525.20.22 8525.20.24 8525.20.61 8525.20.63 8525.30.90 8525.40.00	TELEFONOS MOVILES CELULARES Y TRANSCEPTORES MOVILES (WALKIE TALKIE) UNICAMENTE. CAMARAS DE TV., INCLUSO LAS COMBINADAS CON UNA GRABADORA REPRODUCTORA (VIDEO-CAMARAS O CAMCORDERS).
8527.12.00 8527.13.10 8527.13.20 8527.13.30 8527.13.90 8527.19.10 8527.19.90 8527.21.10 8527.21.90 8527.29.00 8527.31.10 8527.31.20 8527.31.90	RECEPTORES DE RADIO DIFUSION, PRESENTADOS AISLADAMENTE O COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO GRABADOR O UN APARATO REPRODUCTOR DE SONIDO (COMO MINIMO), PRESENTADO CON O SIN OTROS COMPONENTES DE AUDIO ADICIONALES, EN EL MISMO GABINETE O EN MODULOS SEPARABLES, INCLUSO CON SUS ALTAVOCES INCORPORADOS O CONECTABLES; INCLUSO COMBINADOS CON UN RELOJ.
8527.32.00 8527.39.10 8527.39.90 8527.90.11	RECEPTOR DE VHF-UHF DE AVISO A PERSONAS DE TONO Y VOZ-RECEPTORES DE RADIO MENSAJE.
8528.12.90 8528.13.00	APARATOS RECEPTORES DE TV., INCLUSO COMBINADOS CON UN APARATO GRABADOR O GRABADOR REPRODUCTOR DE VIDEO, EXCLUIDOS LOS CON PROYECCION EN PANTALLA, LOS DE "VIDEO TEXT" Y LOS MONITORES.

2. Formas de identificación

2.1 En los aparatos electrónicos la estampilla se colocará en la parte fija de los mismos, para que resulte visible su comprobación, en caso que ello no resulte posible, por la estructura del aparato y a fin de no dañar el material constitutivo externo, podrá ser colocada en su interior, sobre parte fija. En caso de presentarse la unidad con altavoces (separables o no), la estampilla deberá estar colocada sobre los módulos electrónicos restantes.

3. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas de audio

3.1. Cintas magnéticas sin grabar que utiliza la industria fonográfica nacional.

a) Cintas de 1/4 de pulgada: que vengan acondicionadas en igual forma que las de 1/8 de pulgada y su uso es para estudios de grabación y estaciones de radio;

b) Cintas de 1/8 de pulgada: que normalmente se importen en rollo sin carrete, bobinadas sobre eje plástico y separadas entre sí con una lámina de poliuretano con la forma de rollo, que vienen acondicionadas en cajas de cartón con 20 rollos y luego las cajas, que vienen montadas en esqueletos de madera o a granel en containers;

c) Cintas de 1/2 pulgada: similar situación a las de 1/4 de pulgada —envases iguales— y su uso es para estudio de grabación;

d) Cintas de 1 pulgada: esta mercadería viene bobinada en carretes de aluminio y su uso es para estudios de grabación;

e) Cintas de 2 pulgadas: las cintas aludidas se importan en carretes de aluminio y en cajas de cartón individuales.

3.1.1 Para todas las importaciones de las mercaderías que reúnan las características antes indicadas, las estampillas fiscales aduaneras se colocarán sobre las cajas de cartón —envase exterior— en la cinta engomada que une las dos (2) tapas de la misma, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad en cada una de las tapas, y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo dúrex transparente, que abarque el ancho y largo de las tapas.

3.1.2 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro total o parcial.

3.2. Cintas magnéticas en cassettes grabados o sin grabar.

3.2.1 Individual: en caja plástica transparente con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno con apertura similar o idéntica a una marquilla de cigarrillos.

3.2.2 Doble o triple: según intérpretes o temas, en cajas de PVC rígido de alto impacto, con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno.

3.2.3 Los timbres fiscales de identificación serán colocados sobre las cajas portadoras de los cassettes en el dorso —centro— y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

3.2.4 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

4. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas sin grabar para video

4.1 Cintas magnéticas en rollos para video de 1/2 y 3/4 de pulgada de ancho y más de 8.000 pies de longitud.

Que vengan acondicionadas en cajas selladas de más de veinte (20) unidades y se utilicen en la fabricación de cassettes VHS, BETA y U-MATIC.

La estampilla se colocará sobre el envase exterior —cartón o plástico— en la unión de las dos tapas, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad de cada una de las tapas y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo dúrex transparente que abarque el ancho y largo de las tapas.

4.2 Cintas magnéticas de video de 1 ó 2 pulgadas de ancho.

Son provistas en carretes metálicos con envase exterior de cartón o plástico y son utilizadas en los canales de televisión.

La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

4.3 Cassettes de video U-MATIC cargados con cinta de video de 3/4 de pulgada de ancho.

Que vengan acondicionadas en cajas de diez (10) o más unidades, siendo su uso exclusivo en canales de televisión y laboratorios de video y su comercialización se realiza por sus envases de origen de diez (10) o más unidades.

La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el punto b).

4.4 En todos los casos se utilizará adhesivo constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los timbres fiscales sin su deterioro parcial o total.

4.5 Registro y comercialización de cassettes obtenidos a partir de cintas magnéticas importadas.

El comercio importador e industriales dedicados al fraccionamiento en cassettes de cintas magnéticas importadas, deberá observar el siguiente procedimiento para la comercialización del producto final:

a) Deberá generar registros en los que conste la cantidad de cassettes obtenidos con imputación al número de estampilla y despacho correspondientes a la caja contenedora de las cintas fraccionadas.

b) En la documentación comercial relativa a la venta de dichos cassettes deberá consignarse por número de estampilla y despacho las cantidades correspondientes.

NOTA:

El original Anexo VI fue aprobado por Resolución N° 2522/87.
La primera modificación fue aprobada por Resolución N° 1124/88.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución N° 1388/88.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución N° 3027/88.
La cuarta modificación fue aprobada por Resolución N° 2252/89.
La quinta modificación fue aprobada por Resolución N° 2444/91.
La sexta modificación fue aprobada por Resolución N° 1630/92.
La séptima modificación fue aprobada por Resolución N° 2506/93.
La octava modificación fue aprobada por Resolución N° 1283/95.
Esta es la novena modificación aprobada por Resolución N° 457/96.

ANEXO VIII "H"

LISTADO DE POSICIONES NCM — FOSFOROS

1. Se identificarán únicamente:

NCM	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
3605.00.00	FOSFOROS (CERILLAS).

2. Forma de identificación:

Se aplicará la estampilla en la parte externa de cada caja, unidad de venta al menudeo, consumidor final.

3. Estampillas a utilizar:

3.1. Se utilizarán exclusivamente las estampillas aprobadas, incorporadas como Anexo XXV de la Resolución Nº 2522/87.

3.2. Estas estampillas deberán ser retiradas por los importadores en la forma de estilo.

3.3. Una vez retiradas, deberán hacerle imprimir, en una imprenta de plaza a elección del importador, el número del Despacho de Importación por el que se nacionalizó la mercadería.

3.4. El plazo para la identificación en la forma determinada, se amplía en cinco (5) días más de los concedidos para el resto de la mercadería sujeta a identificación.

NOTA:

El original del Anexo VIII fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1607/88.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 3083/90.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1365/91.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 018/91.

La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 2506/93.

La sexta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1283/95.

Esta es la séptima modificación aprobada por Resolución Nº 457/96.

ANEXO X "C"

LISTADO DE POSICIONES NCM — OPTICA

1. Se identificarán únicamente:

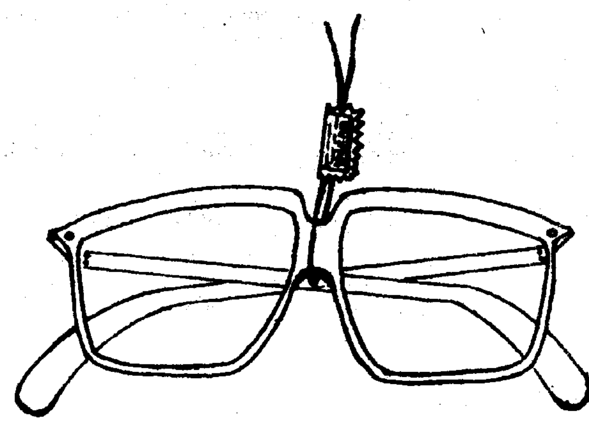
NCM	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
9003.11.00	
9003.19.10	MONTURAS (ARMAZONES) DE TODAS LAS MATERIAS.
9003.19.90	
9004.10.00	GAFAS (ANTEOJOS) DE SOL.

2. Formas de identificación:

2.1. Se colocará alrededor del puente una trencilla de un ancho de 2 mm., cerrándosela con nudo doble. La estampilla se pegará doblándola por su parte media alrededor del nudo, de manera tal que éste quede adherido en el interior de la estampilla cuyas partes libres se pegarán entre sí.

Tanto el nudo como el pegado de la estampilla deben efectuarse de manera tal que el lazo que rodea al puente quede ajustado a este último y sólo permita girar la trencilla con la estampilla a su alrededor, de acuerdo con la ilustración que obra al final de este Anexo.

2.2. El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.



NOTA: El original Anexo X fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2506/93.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1283/95.

Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº 457/96.

ANEXO XI "D"

LISTADO DE POSICIONES NCM — JUGUETES

1. Se identificarán únicamente:

NCM	DESCRIPCION-OBSERVACIONES
9503.10.00	ROMPECABEZAS, MODELOS Y JUGUETES, EXCLUIDOS:
9503.20.00	LOS TRICICLOS, PATINETAS, COCHES DE PEDALES Y
9503.30.00	COCHES DE MUÑECAS; LOS JUEGOS DE SOCIEDAD Y
9503.41.00	AEROMODELISMO; LAS BOLITAS DE VIDRIO Y LOS
9503.49.00	GLOBOS Y LOS JUGUETES QUE PESANDO 100 GRS. O
9503.50.00	MENOS (POR UNIDAD DE JUGUETE COMPLETO Y MONTADO)
9503.60.00	SE PRESENTEN ANTE LA ANA EN ALGUNA DE LAS
9503.70.00	SIGUIENTES FORMAS: 1) A GRANEL O EN ENVASES QUE
9503.80.10	REQUIERAN UN REENVASADO PREVIO A LA VENTA AL
9503.80.90	USUARIO FINAL O 2) EN ENVASES PLASTICOS
9503.90.10	ESFERICOS TRANSPARENTES APTOS PARA MAQUINAS
9503.90.90	EXPENDEDORAS AUTOMATICAS.

1.1. El término a granel, a los efectos de la aplicación de este régimen, se considerará también a toda aquella mercadería que se presentare a despacho en envases que contengan más de una unidad y que su comercialización a consumidor final se realice por unidad, quedando en consecuencia, exceptuada de este régimen siempre que su peso unitario no supere los 100 grs.

2. Formas de identificación:

2.1. La estampilla se colocará en la parte fija de los mismos. Debe tratarse que la estampilla quede a la vista para facilitar la comprobación.

En caso de que ello resulte imposible por la índole o construcción del bien, o a fin de no dañar el material constitutivo externo de su parte fija, podrá ser colocada en su interior sobre una parte fija.

2.2. El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

2.3. Cuando se trate de juguetes para armar, pintar, enmasillar y cementar que se presentan en sus cajas de venta al minoreo, abierta (sin envase plástico exterior termocontraíble), y que dentro de las cajas vienen acondicionados en sobres plásticos con una sola apertura conteniendo varios esqueletos plásticos con las piezas adheridas a ellos, y que también en algunos modelos se presentan con una o dos piezas (generalmente carrocerías o chasis), sueltos sin bolsas plásticas dentro de las mencionadas cajas.

Dichos productos se identificarán de la siguiente forma:

La estampilla se colocará en el doblez de la apertura de la bolsa plástica, doblándola por el medio y fijándola al citado doblez con un gancho metálico, de los utilizados en las abrochadoras de papel, no haciendo falta identificar la totalidad de las bolsas, sino una sola de ellas, siguiendo las instrucciones de las figuras 1 al 6.

2.4. En el caso de aquellos juguetes embalados en cajas cerradas, destinados a niños menores de 36 meses, fabricados y embalados siguiendo estrictas normas de seguridad, sanidad e higiene, selladas con fajas de seguridad colocadas en oportunidad de su fabricación, la estampilla aduanera se colocará en la unión de cierre de la caja de cartón inmediata que contiene el juguete.



FIGURA Nº 1
Esqueleto exterior que contiene adherido al mismo las piezas plásticas.-

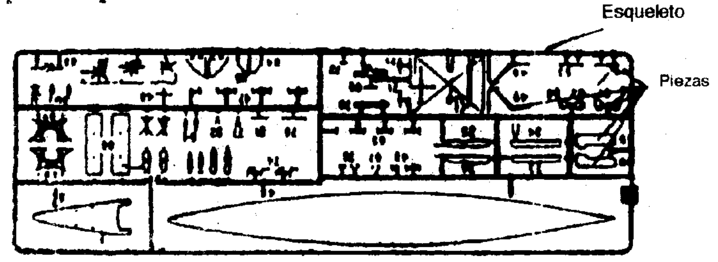


FIGURA Nº 2
Esqueleto o plancha plástica que contiene las piezas, tal como vienen acondicionadas en su envase de venta, o sea dentro de una bolsa de nylon o celofán.

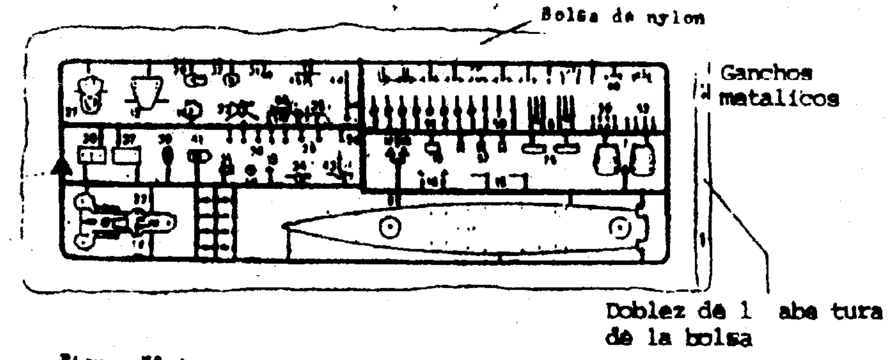


Figura Nº 3
Ejemplo como debe quedar la mercadería tipificada

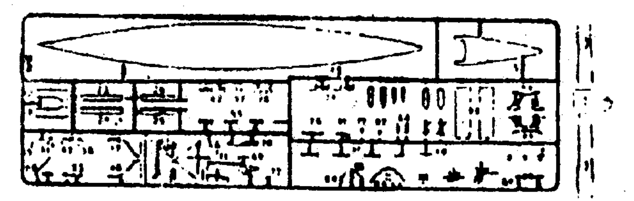
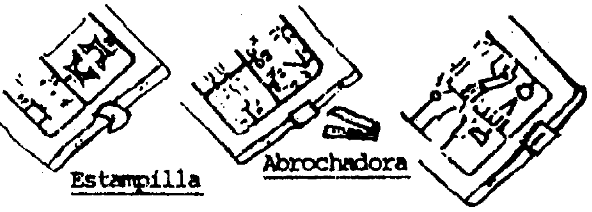


FIGURA Nº 4
Lugar donde se colocará la estampilla, doblando la mitad de un lado y mitad del otro, sobre el doblez de la bolsa.-

FIGURA Nº 5
Ya doblada y ubicada la estampilla, se abrochará con una abrochadora de oficina.-

FIGURA Nº 6
Fin del proceso la estampilla ya está colocada y abrochada lista para su comercialización.-



NOTA: El original Anexo XI fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1060/90.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 2506/93.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1283/95.

Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 457/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 450/96

Adecuación de la Resolución N° 3155/93 relativa a mercaderías sujetas a intervención previa a la exportación no receptuadas en otras normas aduaneras específicas.

Bs. As., 7/2/96

VISTO la Resolución A.N.A. N° 3155/93 relativa a mercaderías sujetas a intervención previa a la exportación no receptuadas en otras normas aduaneras específicas, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) vigente a partir del 1° de enero de 1996 y el dictado de la Resolución N° 417/95 de la SECRETARIA DE CULTURA, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el Anexo I "B" de la presente que reemplaza al Anexo I "A" de la Resolución A.N.A. N° 3155/93.

Art. 2° — Derogar la Resolución A.N.A. N° 440/95.

Art. 3° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE CULTURA, a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I B

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES
9701.10.00 9701.90.00 9702.00.00 9703.00.00	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA N° 49.06 Y ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES; GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES; OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA DE CUALQUIER MATERIA:	DTO. 159/73 RES. 1576/73 MCE ARTS. 4°, 5° Y 6° RES. 417/95 S.C.	CON AUTORIZACION EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE CULTURA PARA OBRAS DE AUTOR NACIONAL, FALLECIDO O NO Y DE AUTOR EXTRANJERO VIVO. PARA AUTOR EXTRANJERO FALLECIDO SOLO SE EXPIDE CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA EXPORTACIONES TEMPORALES, CON COMPROMISO SUSCRIPTO POR EL EXPORTADOR QUE ASEGURE EL RETORNO AL PAIS.
9705.00.00 9706.00.00	OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO Y ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.		SOLO SE EXPIDE CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA EXPORTACIONES TEMPORALES, REQUIRIENDOSE QUE LOS ENVIOS ESTEN PATROCINADOS POR UN ORGANISMO OFICIAL QUE SE RESPONSABILICE DE SU RETORNO AL PAIS.
8703.21.00 8703.22.10 8703.22.90 8703.23.10 8703.23.90 8703.24.10 8703.24.90 8703.31.10 8703.31.90 8703.32.10 8703.32.90 8703.33.10 8703.33.90 8703.90.00 87.11 COMPL. 9705.00.00 9706.00.00	VEHICULOS TERRESTRES INCLUIDOS LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS, ANTERIORES AL AÑO 1960.	RES. 955/90 ANA RES. 540/90 ANA	PARA LA EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORARIA, SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA QUE SE DETALLA A CONTINUACION: a) FOTOGRAFIAS TECNICAS DEL VEHICULO DE FRENTE Y PERFIL. b) ESTADO DE PARTES Y PIEZAS (OM 1308 A). c) CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS. d) EN EL CASO DE NO POSEER LA CONSTANCIA ALUDIDA PRECEDENTEMENTE, SE EXIGIRA UNA CERTIFICACION QUE ACREDITE LA MISMA, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO NORMATIVO DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, QUIEN SE EXPEDIRA EN CADA CASO EN PARTICULAR. e) FACTURA DE COMPRA DE ACUERDO A NORMAS VIGENTES QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LA UNIDAD. EN CASO DE NO EXISTIR FACTURA DEBERA PRESENTARSE RECIBO DE COMPRA-VENTA CON LA FIRMA DEL VENDEDOR CERTIFICADA ANTE ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION QUE ACREDITE DEBIDAMENTE LA PROPIEDAD DE LA UNIDAD.

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. N° 3155/93
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. N° 440/95, ESTA ES LA SEGUNDA MODIFICACION APROBADA POR RES. A.N.A. N° 450/96.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 448/96

Adecuación de la Resolución Nº 2537/93 relativa al uso de unidades normalizadas de cantidad establecidas en la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 6 de julio de 1993.

Bs. As., 7/2/96

VISTO la Resolución A.N.A. Nº 2537/93 relativa al uso de unidades normalizadas de cantidad establecidas en la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 6 de julio de 1993 a nivel de subpartida Armonizada (6 dígitos), para reportar las estadísticas internacionales basadas en el SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCADERIAS, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 20 de junio de 1995, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "A" de la presente que reemplaza al Anexo I de la Resolución A.N.A. Nº 2537/93.

Art. 2º — Derogar el Anexo I de la Resolución A.N.A. Nº 2537/93.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Cúrsese debida notificación al CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA. Remítase copia al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I.N.D.E.C.), a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I "A"

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
CHAP. 1	
0101.11	u
0101.19	u
0101.20	u
0102.10	u
0102.90	u
0103.10	u
0103.91	u
0103.92	u
0104.10	u
0104.20	u
0105.11	u
0105.12	u
0105.19	u
0105.92	u
0105.93	u
0105.99	u
0106.00	u
CHAP. 2	
0201.10	kg
0201.20	kg
0201.30	kg
0202.10	kg
0202.20	kg
0202.30	kg
0203.11	kg
0203.12	kg
0203.19	kg
0203.21	kg
0203.22	kg
0203.29	kg
0204.10	kg
0204.21	kg
0204.22	kg
0204.23	kg
0204.30	kg
0204.41	kg
0204.42	kg
0204.43	kg
0204.50	kg
0205.00	kg
0206.10	kg
0206.21	kg
0206.22	kg
0206.29	kg
0206.30	kg
0206.41	kg
0206.49	kg
0206.80	kg
0206.90	kg
0207.11	kg
0207.12	kg
0207.13	kg
0207.14	kg
0207.24	kg
0207.25	kg
0207.26	kg
0207.27	kg
0207.32	kg
0207.33	kg
0207.34	kg
0207.35	kg
0207.36	kg
0208.10	kg
0208.20	kg
0208.90	kg
0209.00	kg
0210.11	kg
0210.12	kg
0210.19	kg
0210.20	kg
0210.90	kg
CHAP. 3	
0301.10	kg
0301.91	kg
0301.92	kg
0301.93	kg
0301.99	kg
0302.11	kg
0302.12	kg
0302.19	kg
0302.21	kg
0302.22	kg
0302.23	kg
0302.29	kg
0302.31	kg
0302.32	kg
0302.33	kg
0302.39	kg
0302.40	kg
0302.50	kg
0302.61	kg
0302.62	kg
0302.63	kg
0302.64	kg
0302.65	kg
0302.66	kg
0302.69	kg
0302.70	kg
0303.10	kg
0303.21	kg
0303.22	kg
0303.29	kg
0303.31	kg
0303.32	kg
0303.33	kg
0303.39	kg
0303.41	kg
0303.42	kg
0303.43	kg
0303.49	kg
0303.50	kg
0303.60	kg
0303.71	kg
0303.72	kg
0303.73	kg
0303.74	kg
0303.75	kg
0303.76	kg
0303.77	kg
0303.78	kg
0303.79	kg
0303.80	kg
0304.10	kg
0304.20	kg
0304.90	kg
0305.10	kg
0305.20	kg
0305.30	kg
0305.41	kg
0305.42	kg
0305.49	kg
0305.51	kg
0305.59	kg
0305.61	kg
0305.62	kg
0305.63	kg
0305.69	kg
0306.11	kg
0306.12	kg
0306.13	kg
0306.14	kg
0306.19	kg
0306.21	kg
0306.22	kg
0306.23	kg
0306.24	kg
0306.29	kg
0307.10	kg
0307.21	kg
0307.29	kg
0307.31	kg
0307.39	kg
0307.41	kg
0307.49	kg
0307.51	kg
0307.59	kg
0307.60	kg
0307.91	kg
0307.99	kg
CHAP. 4	
0401.10	kg
0401.20	kg
0401.30	kg
0402.10	kg
0402.21	kg
0402.29	kg
0402.91	kg
0402.99	kg
0403.10	kg
0403.90	kg
0404.10	kg
0404.90	kg
0405.10	kg
0405.20	kg
0405.90	kg
0406.10	kg
0406.20	kg
0406.30	kg
0406.40	kg
0406.90	kg
0407.00	kg
0408.11	kg
0408.19	kg
0408.91	kg
0408.99	kg
0409.00	kg
0410.00	kg
CHAP. 5	
0501.00	kg
0502.10	kg
0502.90	kg
0503.00	kg
0504.00	kg
0505.10	kg
0505.90	kg
0506.10	kg
0506.90	kg
0507.10	kg
0507.90	kg
0508.00	kg
0509.00	kg
0510.00	kg
0511.10	-
0511.91	kg
0511.99	kg
CHAP. 6	
0601.10	u
0601.20	u
0602.10	u
0602.20	u
0602.30	u
0602.40	u
0602.90	kg
0603.10	kg
0603.90	kg
0604.10	kg
0604.91	kg
0604.99	kg
CHAP. 7	
0701.10	kg
0701.90	kg
0702.00	kg
0703.10	kg
0703.20	kg
0703.90	kg
0704.10	kg
0704.20	kg
0704.90	kg
0705.11	kg
0705.19	kg
0705.21	kg
0705.29	kg
0706.10	kg
0706.90	kg
0707.00	kg
0708.10	kg
0708.20	kg
0708.90	kg
0709.10	kg
0709.20	kg
0709.30	kg
0709.40	kg
0709.51	kg
0709.52	kg
0709.60	kg
0709.70	kg
0709.90	kg
0710.10	kg
0710.21	kg
0710.22	kg
0710.29	kg
0710.30	kg
0710.40	kg
0710.80	kg
0710.90	kg
0711.10	kg
0711.20	kg
0711.30	kg
0711.40	kg
0711.90	kg
0712.20	kg
0712.30	kg
0712.90	kg
0713.10	kg
0713.20	kg
0713.31	kg
0713.32	kg
0713.33	kg
0713.39	kg
0713.40	kg
0713.50	kg
0713.90	kg
0714.10	kg
0802.40	kg
0802.50	kg
0802.90	kg
0803.00	kg
0804.10	kg
0804.20	kg
0804.30	kg
0804.40	kg
0804.50	kg
0805.10	kg
0805.20	kg
0805.30	kg
0805.40	kg
0805.90	kg
0806.10	kg
0806.20	kg
0807.11	kg
0807.19	kg
0807.20	kg
0808.10	kg
0808.20	kg
0809.10	kg
0809.20	kg
0809.30	kg
0809.40	kg
0810.10	kg
0813.50	kg
0814.00	kg
CHAP. 9	
0901.11	kg
0901.12	kg
0901.21	kg
0901.22	kg
0901.90	kg
0902.10	kg
0902.20	kg
0902.30	kg
0902.40	kg
0903.00	kg
0904.11	kg
0904.12	kg
0904.20	kg
0905.00	kg
0906.10	kg
0906.20	kg
0907.00	kg
0908.10	kg
0908.20	kg
0908.30	kg
0909.10	kg
0909.20	kg
0909.30	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
0714.20	kg
0714.90	kg
CHAP. 8	
0801.11	kg
0801.19	kg
0801.21	kg
0801.22	kg
0801.31	kg
0801.32	kg
0802.11	kg
0802.12	kg
0802.21	kg
0802.22	kg
0802.31	kg
0802.32	kg
0810.20	kg
0810.30	kg
0810.40	kg
0810.50	kg
0810.90	kg
0811.10	kg
0811.20	kg
0811.90	kg
0812.10	kg
0812.20	kg
0812.90	kg
0813.10	kg
0813.20	kg
0813.30	kg
0813.40	kg
0909.40	kg
0909.50	kg
0910.10	kg
0910.20	kg
0910.30	kg
0910.40	kg
0910.50	kg
0910.91	kg
0910.99	kg
CHAP. 10	
1001.10	kg
1001.90	kg
1002.00	kg
1003.00	kg
1004.00	kg
1005.10	kg
1005.90	kg
1006.10	kg
1006.20	kg
1006.30	kg
1006.40	kg
1007.00	kg
1008.10	kg
1008.20	kg
1008.30	kg
1008.90	kg
CHAP. 11	
1101.00	kg
1102.10	kg
1102.20	kg
1102.30	kg
1102.90	kg
1103.11	kg
1103.12	kg
1103.13	kg
1103.14	kg
1103.19	kg
1103.21	kg
1103.29	kg
1104.11	kg
1104.12	kg
1104.19	kg
1104.21	kg
1104.22	kg
1104.23	kg
1104.29	kg
1104.30	kg
1105.10	kg
1105.20	kg
1106.10	kg
1106.20	kg
1106.30	kg
1107.10	kg
1107.20	kg
1108.11	kg
1108.12	kg
1108.13	kg
1108.14	kg
1108.19	kg
1108.20	kg
1109.00	kg
CHAP. 12	
1201.00	kg
1202.10	kg
1202.20	kg
1203.00	kg
1204.00	kg
1205.00	kg
1206.00	kg
1207.10	kg
1207.20	kg
1207.30	kg
1207.40	kg
1207.50	kg
1207.60	kg
1207.91	kg
1207.92	kg
1207.99	kg
1208.10	kg
1208.90	kg
1209.11	kg
1209.19	kg
1209.21	kg
1209.22	kg
1209.23	kg
1209.24	kg
1209.25	kg
1209.26	kg
1209.29	kg
1209.30	kg
1209.91	kg
1209.99	kg
1210.10	kg
1210.20	kg
1211.10	kg
1211.20	kg
1211.90	kg
1212.10	kg
1212.20	kg
1212.30	kg
1212.91	kg
1212.92	kg
1212.99	kg
1213.00	kg
1214.10	kg
1214.90	kg
CHAP. 13	
1301.10	kg
1301.20	kg
1301.90	kg
1302.11	kg
1302.12	kg
1302.13	kg
1302.14	kg
1302.19	kg
1302.20	kg
1302.31	kg
1302.32	kg
1302.39	kg
CHAP. 14	
1401.10	kg
1401.20	kg
1401.90	kg
1402.10	kg
1402.90	kg
1403.10	kg
1403.90	kg
1404.10	kg
1404.20	kg
1404.90	kg
CHAP. 15	
1501.00	kg
1502.00	kg
1503.00	kg
1504.10	kg
1504.20	kg
1504.30	kg
1505.10	kg
1505.90	kg
1506.00	kg
1507.10	kg
1507.90	kg
1508.10	kg
1508.90	kg
1509.10	kg
1509.90	kg
1510.00	kg
1511.10	kg
1511.90	kg
1512.11	kg
1512.19	kg
1512.21	kg
1512.29	kg
1513.11	kg
1513.19	kg
1513.21	kg
1513.29	kg
1514.10	kg
1514.90	kg
1515.11	kg
1515.19	kg
1515.21	kg
1515.29	kg
1515.30	kg
1515.40	kg
1515.50	kg
1515.60	kg
1515.90	kg
1516.10	kg
1516.20	kg
1517.10	kg
1517.90	kg
1518.00	kg
1520.00	kg
1521.10	kg
1521.90	kg
1522.00	kg
CHAP. 16	
1601.00	kg
1602.10	kg
1602.20	kg
1602.31	kg
1602.32	kg
1602.39	kg
1602.41	kg
1602.42	kg
1602.49	kg
1602.50	kg
1602.90	kg
1603.00	kg
1604.11	kg
1604.12	kg
1604.13	kg
1604.14	kg
1604.15	kg
1604.16	kg
1604.19	kg
1604.20	kg
1604.30	kg
1605.10	kg
1605.20	kg
1605.30	kg
1605.40	kg
1605.90	kg
CHAP. 17	
1701.11	kg
1701.12	kg
1701.91	kg
1701.99	kg
1702.11	kg
1702.19	kg
1702.20	kg
1702.30	kg
1702.40	kg
1702.50	kg
1702.60	kg
1702.90	kg
1703.10	kg
1703.90	kg
1704.10	kg
1704.90	kg
CHAP. 18	
1801.00	kg
1802.00	kg
1803.10	kg
1803.20	kg
1804.00	kg
1805.00	kg
1806.10	kg
1806.20	kg
1806.31	kg
1806.32	kg
1806.90	kg
CHAP. 19	
1901.10	kg
1901.20	kg
1901.90	kg
1902.11	kg
1902.19	kg
1902.20	kg
1902.30	kg
1902.40	kg
1903.00	kg
1904.10	kg
1904.20	kg
1904.90	kg
1905.10	kg
1905.20	kg
1905.30	kg
1905.40	kg
1905.90	kg
CHAP. 20	
2001.10	kg
2001.20	kg
2001.90	kg
2002.10	kg
2002.90	kg
2003.10	kg
2003.20	kg
2004.10	kg
2004.90	kg
2005.10	kg
2005.20	kg
2005.40	kg
2005.51	kg
2005.59	kg
2005.60	kg
2005.70	kg
2005.80	kg
2005.90	kg
2006.00	kg
2007.10	kg
2007.91	kg
2007.99	kg
2008.11	kg
2008.19	kg
2008.20	kg
2008.30	kg
2008.40	kg
2008.50	kg
2008.60	kg
2008.70	kg
2008.80	kg
2008.91	kg
2008.92	kg
2008.99	kg
2009.11	kg
2009.19	kg
2009.20	kg
2009.30	kg
2009.40	kg
2009.50	kg
2009.60	kg
2009.70	kg
2009.80	kg
2009.90	kg
CHAP. 21	
2101.11	kg
2101.12	kg
2101.20	kg
2101.30	kg
2103.30	kg
2103.90	kg
2104.10	kg
2104.20	kg
2105.00	kg
2106.10	kg
2106.90	kg
CHAP. 22	
2201.10	l
2201.90	l
2202.10	l
2202.90	l
2203.00	l
2204.10	l
2204.21	l
2204.29	l
2204.30	l
2205.10	l
2205.90	l
2206.00	l
2207.10	l
2207.20	l
2208.20	l
2208.30	l
2208.40	l
2208.50	l
2208.60	l
2208.70	l
2208.90	l
2209.00	l
CHAP. 23	
2301.10	kg
2301.20	kg
2302.10	kg
2302.20	kg
2302.30	kg
2302.40	kg
2305.00	kg
2306.10	kg
2306.20	kg
2306.30	kg
2306.40	kg
2306.50	kg
2306.60	kg
2306.70	kg
2306.90	kg
2307.00	kg
2308.10	kg
2308.90	kg
2309.10	kg
2309.90	kg
CHAP. 24	
2401.10	kg
2401.20	kg
2401.30	kg
2402.10	kg
2402.20	kg
2402.90	kg
2403.10	kg
2403.91	kg
2403.99	kg
CHAP. 25	
2501.00	kg
2502.00	kg
2503.00	kg
2504.10	kg
2504.90	kg
2505.10	kg
2505.90	kg
2506.10	kg
2506.21	kg
2506.29	kg
2507.00	kg
2508.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
2102.10	kg
2102.20	kg
2102.30	kg
2103.10	kg
2103.20	kg
2508.70	kg
2509.00	kg
2510.10	kg
2510.20	kg
2511.10	kg
2511.20	kg
2512.00	kg
2513.11	kg
2513.19	kg
2513.20	kg
2514.00	kg
2515.11	kg
2515.12	kg
2515.20	kg
2516.11	kg
2516.12	kg
2516.21	kg
2516.22	kg
2516.90	kg
2517.10	kg
2517.20	kg
2517.30	kg
2517.41	kg
2517.49	kg
2518.10	kg
2518.20	kg
2518.30	kg
2519.10	kg
2519.90	kg
2520.10	kg
2520.20	kg
2521.00	kg
2522.10	kg
2522.20	kg
2522.30	kg
2523.10	kg
2523.21	kg
2523.29	kg
2523.30	kg
2523.90	kg
2524.00	kg
2712.20	kg
2712.90	kg
2713.11	kg
2713.12	kg
2713.20	kg
2713.90	kg
2714.10	kg
2714.90	kg
2715.00	kg
2716.00	1000 kWh
CHAP. 28	
2801.10	kg
2801.20	kg
2801.30	kg
2802.00	kg
2803.00	kg
2804.10	m³ (*)
2804.21	m³ (*)
2804.29	m³ (*)
2804.30	m³ (*)
2804.40	m³ (*)
2804.50	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
2302.50	kg
2303.10	kg
2303.20	kg
2303.30	kg
2304.00	kg
2525.10	kg
2525.20	kg
2525.30	kg
2526.10	kg
2526.20	kg
2527.00	kg
2528.10	kg
2528.90	kg
2529.10	kg
2529.21	kg
2529.22	kg
2529.30	kg
2530.10	kg
2530.20	kg
2530.40	kg
2530.90	kg
CHAP. 26	
2601.11	kg
2601.12	kg
2601.20	kg
2602.00	kg
2603.00	kg
2604.00	kg
2605.00	kg
2606.00	kg
2607.00	kg
2608.00	kg
2609.00	kg
2610.00	kg
2611.00	kg
2612.10	kg
2612.20	kg
2613.10	kg
2613.90	kg
2614.00	kg
2615.10	kg
2615.90	kg
2616.10	kg
2616.90	kg
2617.10	kg
2617.90	kg
2811.21	kg
2811.22	kg
2811.23	kg
2811.29	kg
2812.10	kg
2812.90	kg
2813.10	kg
2813.90	kg
2814.10	kg
2814.20	kg
2815.11	kg
2815.12	kg
2815.20	kg
2815.30	kg
2816.10	kg
2816.20	kg
2816.30	kg
2817.00	kg
2818.10	kg
2818.20	kg
2818.30	kg
2819.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
2508.20	kg
2508.30	kg
2508.40	kg
2508.50	kg
2508.60	kg
2618.00	kg
2619.00	kg
2620.11	kg
2620.19	kg
2620.20	kg
2620.30	kg
2620.40	kg
2620.50	kg
2620.90	kg
2621.00	kg
CHAP. 27	
2701.11	kg
2701.12	kg
2701.19	kg
2701.20	kg
2702.10	kg
2702.20	kg
2703.00	kg
2704.00	kg
2705.00	kg
2706.00	kg
2707.10	kg
2707.20	kg
2707.30	kg
2707.40	kg
2707.50	kg
2707.60	kg
2707.91	kg
2707.99	kg
2708.10	kg
2708.20	kg
2709.00	kg
2710.00	kg
2711.11	kg
2711.12	kg
2711.13	kg
2711.14	kg
2711.19	kg
2711.21	kg
2711.29	kg
2712.10	kg
2826.12	kg
2826.19	kg
2826.20	kg
2826.30	kg
2826.90	kg
2827.10	kg
2827.20	kg
2827.31	kg
2827.32	kg
2827.33	kg
2827.34	kg
2827.35	kg
2827.36	kg
2827.38	kg
2827.39	kg
2827.41	kg
2827.49	kg
2827.51	kg
2827.59	kg
2827.60	kg
2828.10	kg
2828.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
2804.61	kg
2804.69	kg
2804.70	kg
2804.80	kg
2804.90	kg
2805.11	kg
2805.19	kg
2805.21	kg
2805.22	kg
2805.30	kg
2805.40	kg
2806.10	kg
2806.20	kg
2807.00	kg
2808.00	kg
2809.10	kg
2809.20	kg
2810.00	kg
2811.11	kg
2811.19	kg
2833.27	kg
2833.29	kg
2833.30	kg
2833.40	kg
2834.10	kg
2834.21	kg
2834.22	kg
2834.29	kg
2835.10	kg
2835.22	kg
2835.23	kg
2835.24	kg
2835.25	kg
2835.26	kg
2835.29	kg
2835.31	kg
2835.39	kg
2836.10	kg
2836.20	kg
2836.30	kg
2836.40	kg
2836.50	kg
2836.60	kg
2836.70	kg
2836.91	kg
2836.92	kg
2836.99	kg
2837.11	kg
2837.19	kg
2837.20	kg
2838.00	kg
2839.11	kg
2839.19	kg
2839.20	kg
2839.90	kg
2840.11	kg
2840.19	kg
2840.20	kg
2840.30	kg
2841.10	kg
2841.20	kg
2905.15	kg
2905.16	kg
2905.17	kg
2905.19	kg
2905.22	kg
2905.29	kg
2905.31	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
2819.90	kg
2820.10	kg
2820.90	kg
2821.10	kg
2821.20	kg
2822.00	kg
2823.00	kg
2824.10	kg
2824.20	kg
2824.90	kg
2825.10	kg
2825.20	kg
2825.30	kg
2825.40	kg
2825.50	kg
2825.60	kg
2825.70	kg
2825.80	kg
2825.90	kg
2826.11	kg
2841.30	kg
2841.40	kg
2841.50	kg
2841.61	kg
2841.69	kg
2841.70	kg
2841.80	kg
2841.90	kg
2842.10	kg
2842.90	kg
2843.10	kg
2843.21	kg
2843.29	kg
2843.30	kg
2843.90	kg
2844.10	kg
2844.20	kg
2844.30	kg
2844.40	kg
2844.50	kg
2845.10	kg
2845.90	kg
2846.10	kg
2846.90	kg
2847.00	kg
2848.00	kg
2849.10	kg
2849.20	kg
2849.90	kg
2850.00	kg
2851.00	kg
CHAP. 29	
2901.10	kg
2901.21	kg
2901.22	kg
2901.23	kg
2901.24	kg
2901.29	kg
2902.11	kg
2902.19	kg
2902.20	kg
2909.42	kg
2909.43	kg
2909.44	kg
2909.49	kg
2909.50	kg
2909.60	kg
2910.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
2829.11	kg
2829.19	kg
2829.90	kg
2830.10	kg
2830.20	kg
2830.30	kg
2830.90	kg
2831.10	kg
2831.90	kg
2832.10	kg
2832.20	kg
2832.30	kg
2833.11	kg
2833.19	kg
2833.21	kg
2833.22	kg
2833.23	kg
2833.24	kg
2833.25	kg
2833.26	kg
2902.30	kg
2902.41	kg
2902.42	kg
2902.43	kg
2902.44	kg
2902.50	kg
2902.60	kg
2902.70	kg
2902.90	kg
2903.11	kg
2903.12	kg
2903.13	kg
2903.14	kg
2903.15	kg
2903.16	kg
2903.19	kg
2903.21	kg
2903.22	kg
2903.23	kg
2903.29	kg
2903.30	kg
2903.41	kg
2903.42	kg
2903.43	kg
2903.44	kg
2903.45	kg
2903.46	kg
2903.47	kg
2903.49	kg
2903.51	kg
2903.59	kg
2903.61	kg
2903.62	kg
2903.69	kg
2904.10	kg
2904.20	kg
2904.90	kg
2905.11	kg
2905.12	kg
2905.13	kg
2905.14	kg
2915.21	kg
2915.22	kg
2915.23	kg
2915.24	kg
2915.29	kg
2915.31	kg
2915.32	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
2905.32	kg
2905.39	kg
2905.41	kg
2905.42	kg
2905.43	kg
2905.44	kg
2905.45	kg
2905.49	kg
2905.50	kg
2906.11	kg
2906.12	kg
2906.13	kg
2906.14	kg
2906.19	kg
2906.21	kg
2906.29	kg
2907.11	kg
2907.12	kg
2907.13	kg
2907.14	kg
2907.15	kg
2907.19	kg
2907.21	kg
2907.22	kg
2907.23	kg
2907.29	kg
2907.30	kg
2908.10	kg
2908.20	kg
2908.90	kg
2909.11	kg
2909.19	kg
2909.20	kg
2909.30	kg
2909.41	kg
2910.20	kg
2910.30	kg
2910.90	kg
2911.00	kg
2912.11	kg
2912.12	kg
2912.13	kg
2912.19	kg
2912.21	kg
2912.29	kg
2912.30	kg
2912.41	kg
2912.42	kg
2912.49	kg
2912.50	kg
2912.60	kg
2913.00	kg
2914.11	kg
2914.12	kg
2914.13	kg
2914.19	kg
2914.21	kg
2914.22	kg
2914.23	kg
2914.29	kg
2914.31	kg
2914.39	kg
2914.40	kg
2914.50	kg
2914.61	kg
2914.69	kg
2914.70	kg
2915.11	kg
2915.12	kg
2915.13	kg
2915.33	kg
2915.34	kg
2915.35	kg
2915.39	kg
2915.40	kg
2915.50	kg
2915.60	kg
2915.70	kg
2915.90	kg
2916.11	kg
2916.12	kg
2916.13	kg
2916.14	kg
2916.15	kg
2916.19	kg
2916.20	kg
2916.31	kg
2916.32	kg
2916.34	kg
2916.35	kg
2916.39	kg
2917.11	kg
2917.12	kg
2917.13	kg
2917.14	kg
2917.19	kg
2917.20	kg
2917.31	kg
2917.32	kg
2917.33	kg
2917.34	kg
2917.35	kg
2917.36	kg
2917.37	kg
2917.39	kg
2918.11	kg
2918.12	kg
2918.13	kg
2918.14	kg
2918.15	kg
2918.16	kg
2918.17	kg
2918.19	kg
2918.21	kg
2918.22	kg
2918.23	kg
2918.29	kg
2918.30	kg
2918.90	kg
2919.00	kg
2920.10	kg
2920.90	kg
2921.11	kg
2921.12	kg
2921.19	kg
2921.21	kg
2921.22	kg
2921.29	kg
2921.30	kg
2921.41	kg
2921.42	kg
2921.43	kg
2921.44	kg
2921.45	kg
2921.49	kg
2921.51	kg
2921.59	kg
2922.11	kg
2922.12	kg
2922.13	kg
2922.19	kg
2922.21	kg
2922.22	kg
2922.29	kg
2922.30	kg
2922.41	kg
2922.42	kg
2922.43	kg
2922.49	kg
2922.50	kg
2923.10	kg
2923.20	kg
2923.90	kg
2924.10	kg
2924.21	kg
2924.22	kg
2924.29	kg
2925.11	kg
2925.19	kg
2925.20	kg
2926.10	kg
2926.20	kg
2926.90	kg
2927.00	kg
2928.00	kg
2929.10	kg
2929.90	kg
2930.10	kg
2930.20	kg
2930.30	kg
2930.40	kg
2930.90	kg
2931.00	kg
2932.11	kg
2932.12	kg
2932.13	kg
2932.19	kg
2932.21	kg
2932.29	kg
2932.91	kg
2932.92	kg
2932.93	kg
2932.94	kg
2932.99	kg
2933.11	kg
2933.19	kg
2933.21	kg
2933.29	kg
2933.31	kg
2933.32	kg
2933.39	kg
2933.40	kg
2933.51	kg
2933.59	kg
2933.61	kg
2933.69	kg
2933.71	kg
2933.79	kg
2933.90	kg
2934.10	kg
2934.20	kg
2934.30	kg
2934.90	kg
2935.00	kg
2936.10	kg
2936.21	kg
2936.22	kg
2936.23	kg
2936.24	kg
2936.25	kg
2936.26	kg
2936.27	kg
2936.28	kg
2936.29	kg
2936.90	kg
2937.10	kg
2937.21	kg
2937.22	kg
2937.29	kg
2937.91	kg
2937.92	kg
2937.99	kg
2938.10	kg
2938.90	kg
2939.10	kg
2939.21	kg
2939.29	kg
2939.30	kg
2939.41	kg
2939.42	kg
2939.49	kg
2939.50	kg
2939.61	kg
2939.62	kg
2939.63	kg
2939.69	kg
2939.70	kg
2939.90	kg
2940.00	kg
2941.10	kg
2941.20	kg
2941.30	kg
2941.40	kg
2941.50	kg
2941.90	kg
2942.00	kg
CHAP. 30	
3001.10	kg
3001.20	kg
3001.90	kg
3002.10	kg
3002.20	kg
3002.30	kg
3002.90	kg
3003.10	kg
3003.20	kg
3003.31	kg
3003.39	kg
3003.40	kg
3003.90	kg
3004.10	kg
3004.20	kg
3004.31	kg
3004.32	kg
3004.39	kg
3004.40	kg
3004.50	kg
3004.90	kg
3005.10	kg
3005.90	kg
3006.10	kg
3006.20	kg
3006.30	kg
3006.40	kg
3006.50	kg
3006.60	kg
CHAP. 31	
3101.00	kg
3102.10	kg
3102.21	kg
3102.29	kg
3102.30	kg
3102.40	kg
3102.50	kg
3102.60	kg
3102.70	kg
3102.80	kg
3102.90	kg
3103.10	kg
3103.20	kg
3103.30	kg
3104.10	kg
3104.20	kg
3104.30	kg
3104.90	kg
3105.10	kg
3105.20	kg
3105.30	kg
3105.40	kg
3105.51	kg
3105.59	kg
3105.60	kg
3105.90	kg
CHAP. 32	
3201.10	kg
3201.20	kg
3201.90	kg
3202.10	kg
3202.90	kg
3203.00	kg
3204.11	kg
3204.12	kg
3204.13	kg
3204.14	kg
3204.15	kg
3204.16	kg
3204.17	kg
3204.19	kg
3204.20	kg
3204.90	kg
3205.00	kg
3206.11	kg
3206.19	kg
3206.20	kg
3206.30	kg
3206.41	kg
3206.42	kg
3206.43	kg
3206.49	kg
3206.50	kg
3207.10	kg
3207.20	kg
3207.30	kg
3207.40	kg
3208.10	kg
3208.20	kg
3208.90	kg
3209.10	kg
3209.90	kg
3210.00	kg
3211.00	kg
3212.10	kg
3212.90	kg
3213.10	kg
3213.90	kg
3214.10	kg
3214.90	kg
3215.11	kg
3215.19	kg
3215.90	kg
CHAP. 33	
3301.11.	kg
3301.12	kg
3301.3	kg
3301.14	kg
3301.19	kg
3301.21	kg
3301.22	kg
3301.23	kg
3301.24	kg
3301.25	kg
3301.26	kg
3301.29	kg
3301.30	kg
3301.90	kg
3302.10	kg
3302.90	kg
3303.00	kg
3304.10	kg
3304.20	kg
3304.30	kg
3304.91	kg
3402.90	kg
3403.11	kg
3403.19	kg
3403.91	kg
3403.99	kg
3404.10	kg
3404.20	kg
3404.90	kg
3405.10	kg
3405.20	kg
3405.30	kg
3405.40	kg
3405.90	kg
3406.00	kg
3407.00	kg
CHAP. 35	
3501.10	kg
3501.90	kg
CHAP. 37	
3701.10	m^2
3701.20	kg
3701.30	m^2
3701.91	kg
3701.99	m^2
3702.10	m^2
3702.20	m^2
3702.31	u
3702.32	m^2
3702.39	m^2
3702.41	m^2
3702.42	m^2
3702.43	m^2
3702.44	m^2
3702.51	m
3702.52	m
3702.53	m

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
3304.99	kg
3305.10	kg
3305.20	kg
3305.30	kg
3305.90	kg
3306.10	kg
3306.20	kg
3306.90	kg
3307.10	kg
3307.20	kg
3307.30	kg
3307.41	kg
3307.49	kg
3307.90	kg
CHAP. 34	
3401.11	kg
3401.19	kg
3401.20	kg
3402.11	kg
3402.12	kg
3402.13	kg
3402.19	kg
3402.20	kg
3801.90	kg
3802.10	kg
3802.90	kg
3803.00	kg
3804.00	kg
3805.10	kg
3805.20	kg
3805.90	kg
3806.10	kg
3806.20	kg
3806.30	kg
3806.90	kg
3807.00	kg
3808.10	kg
3808.20	kg
3808.30	kg
3808.40	kg
3808.90	kg
3809.10	kg
3809.91	kg
3809.92	kg
3809.93	kg
3810.10	kg
3810.90	kg
3811.11	kg
3811.19	kg
3811.21	kg
3811.29	kg
3811.90	kg
3812.10	kg
3812.20	kg
3812.30	kg
3813.00	kg
3814.00	kg
3815.11	kg
3815.12	kg
3815.19	kg
3815.90	kg
3816.00	kg
3817.10	kg
3817.20	kg
3818.00	kg
3917.10	kg
3917.21	kg
3917.22	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
3502.11	kg
3502.19	kg
3502.20	kg
3502.90	kg
3503.00	kg
3504.00	kg
3505.10	kg
3505.20	kg
3506.10	kg
3506.91	kg
3506.99	kg
3507.10	kg
3507.90	kg
CHAP. 36	
3601.00	kg
3602.00	kg
3603.00	kg
3604.10	kg
3604.90	kg
3605.00	kg
3606.10	kg
3606.90	kg
3819.00	kg
3820.00	kg
3821.00	kg
3822.00	kg
3823.11	kg
3823.12	kg
3823.13	kg
3823.19	kg
3823.70	kg
3824.10	kg
3824.20	kg
3824.30	kg
3824.40	kg
3824.50	kg
3824.60	kg
3824.71	kg
3824.79	kg
3824.90	kg
CHAP. 39	
3901.10	kg
3901.20	kg
3901.30	kg
3901.90	kg
3902.10	kg
3902.20	kg
3902.30	kg
3902.90	kg
3903.11	kg
3903.19	kg
3903.20	kg
3903.30	kg
3903.90	kg
3904.10	kg
3904.21	kg
3904.22	kg
3904.30	kg
3904.40	kg
3904.50	kg
3904.61	kg
3904.69	kg
3904.90	kg
3905.12	kg
3922.20	kg
3922.90	kg
3923.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
3702.54	m
3702.55	m
3702.56	m
3702.91	m
3702.92	m
3702.93	m
3702.94	m
3702.95	m
3703.10	kg
3703.20	kg
3703.90	kg
3704.00	kg
3705.10	kg
3705.20	kg
3705.90	kg
3706.10	m
3706.90	m
3707.10	kg
3707.90	kg
CHAP. 38	
3801.10	kg
3801.20	kg
3801.30	kg
3905.19	kg
3905.21	kg
3905.29	kg
3905.30	kg
3905.91	kg
3905.99	kg
3906.10	kg
3906.90	kg
3907.10	kg
3907.20	kg
3907.30	kg
3907.40	kg
3907.50	kg
3907.60	kg
3907.91	kg
3907.99	kg
3908.10	kg
3908.90	kg
3909.10	kg
3909.20	kg
3909.30	kg
3909.40	kg
3909.50	kg
3910.00	kg
3911.10	kg
3911.90	kg
3912.11	kg
3912.12	kg
3912.20	kg
3912.31	kg
3912.39	kg
3912.90	kg
3913.10	kg
3913.90	kg
3914.00	kg
3915.10	kg
3915.20	kg
3915.30	kg
3915.90	kg
3916.10	kg
3916.20	kg
3916.90	kg
4004.00	kg
4005.10	kg
4005.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
3917.23	kg
3917.29	kg
3917.31	kg
3917.32	kg
3917.33	kg
3917.39	kg
3917.40	kg
3918.10	kg
3918.90	kg
3919.10	kg
3919.90	kg
3920.10	kg
3920.20	kg
3920.30	kg
3920.41	kg
3920.42	kg
3920.51	kg
3920.59	kg
3920.61	kg
3920.62	kg
3920.63	kg
3920.69	kg
3920.71	kg
3920.72	kg
3920.73	kg
3920.79	kg
3920.91	kg
3920.92	kg
3920.93	kg
3920.94	kg
3920.99	kg
3921.11	kg
3921.12	kg
3921.13	kg
3921.14	kg
3921.19	kg
3921.90	kg
3922.10	kg
4015.11	kg
4015.19	kg
4015.90	kg
4016.10	kg
4016.91	kg
4016.92	kg
4016.93	kg
4016.94	kg
4016.95	kg
4016.99	kg
4017.00	kg
CHAP. 41	
4001.10	kg
4101.21	kg
4101.22	kg
4101.29	kg
4101.30	kg
4101.40	kg
4102.10	kg
4102.21	kg
4102.29	kg
4103.10	kg
4103.20	kg
4103.90	kg
4104.10	kg
4104.21	kg
4104.22	kg
4104.29	kg
4104.31	kg
4104.39	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
3923.21	kg
3923.29	kg
3923.30	kg
3923.40	kg
3923.50	kg
3923.90	kg
3924.10	kg
3924.90	kg
3925.10	kg
3925.20	kg
3925.30	kg
3925.90	kg
3926.10	kg
3926.20	kg
3926.30	kg
3926.40	kg
3926.90	kg
CHAP. 40	
4001.10	kg
4001.21	kg
4001.22	kg
4001.29	kg
4001.30	kg
4002.11	kg
4002.19	kg
4002.20	kg
4002.31	kg
4002.39	kg
4002.41	kg
4002.49	kg
4002.51	kg
4002.59	kg
4002.60	kg
4002.70	kg
4002.80	kg
4002.91	kg
4002.99	kg
4003.00	kg
4108.00	kg
4109.00	kg
4110.00	kg
4111.00	kg
CHAP. 42	
4201.00	kg
4202.11	u
4202.12	u
4202.19	u
4202.21	u
4202.22	u
4202.29	u
4202.31	kg
4202.32	kg
4202.39	kg
4202.91	kg
4202.92	kg
4202.99	kg
4203.10	kg
4203.21	kg
4203.29	kg
4203.30	kg
4203.40	kg
4204.00	kg
4205.00	kg
4206.10	kg
4206.90	kg
CHAP. 43	
4301.10	kg
4301.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
4005.91	kg
4005.99	kg
4006.10	kg
4006.90	kg
4007.00	kg
4008.11	kg
4008.19	kg
4008.21	kg
4008.29	kg
4009.10	kg
4009.20	kg
4009.30	kg
4009.40	kg
4009.50	kg
4010.11	kg
4010.12	kg
4010.13	kg
4010.19	kg
4010.21	kg
4010.22	kg
4010.23	kg
4010.24	kg
4010.29	kg
4011.10	u
4011.20	u
4011.30	u
4011.40	u
4011.50	u
4011.91	u
4011.99	u
4012.10	u
4012.20	u
4012.90	kg
4013.10	u
4013.20	u
4013.90	u
4014.10	kg
4014.90	kg
4302.30	kg
4303.10	kg
4303.90	kg
4304.00	kg
CHAP. 44	
4401.10	kg
4401.21	kg
4401.22	kg
4401.30	kg
4402.00	kg
4403.10	m³
4403.20	m³
4403.41	m³
4403.49	m³
4403.91	m³
4403.92	m³
4403.99	m³
4404.10	kg
4404.20	kg
4405.00	kg
4406.10	m³
4406.90	m³
4407.10	m³
4407.24	m³
4407.25	m³
4407.26	m³
4407.29	m³
4407.91	m³
4407.92	m³
4407.99	m³

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
4105.11	kg
4105.12	kg
4105.19	kg
4105.20	kg
4106.11	kg
4106.12	kg
4106.19	kg
4106.20	kg
4107.10	kg
4107.21	kg
4107.29	kg
4107.90	kg
4411.29	kg
4411.31	kg
4411.39	kg
4411.91	kg
4411.99	kg
4412.13	m^3
4412.14	m^3
4412.19	m^3
4412.22	m^3
4412.23	m^3
4412.29	m^3
4412.92	kg
4412.93	kg
4412.99	kg
4413.00	kg
4414.00	kg
4415.10	u
4415.20	u
4416.00	kg
4417.00	kg
4418.10	kg
4418.20	kg
4418.30	kg
4418.40	kg
4418.50	kg
4418.90	kg
4419.00	kg
4420.10	kg
4420.90	kg
4421.10	kg
4421.90	kg
CHAP. 45	
4501.10	kg
4501.90	kg
4502.00	kg
4503.10	kg
4503.90	kg
4504.10	kg
4504.90	kg
CHAP. 46	
4601.10	kg
4811.10	kg
4811.21	kg
4811.29	kg
4811.31	kg
4811.39	kg
4811.40	kg
4811.90	kg
4812.00	kg
4813.10	kg
4813.20	kg
4813.90	kg
4814.10	kg
4814.20	kg
4814.30	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
4301.30	kg
4301.40	kg
4301.50	kg
4301.60	kg
4301.70	kg
4301.80	kg
4301.90	kg
4302.11	kg
4302.12	kg
4302.13	kg
4302.19	kg
4302.20	kg
4601.20	kg
4601.91	kg
4601.99	kg
4602.10	kg
4602.90	kg
CHAP. 47	
4701.00	kg
4702.00	kg
4703.11	kg
4703.19	kg
4703.21	kg
4703.29	kg
4704.11	kg
4704.19	kg
4704.21	kg
4704.29	kg
4705.00	kg
4706.10	kg
4706.20	kg
4706.91	kg
4706.92	kg
4706.93	kg
4707.10	kg
4707.20	kg
4707.30	kg
4707.90	kg
CHAP. 48	
4801.00	kg
4802.10	kg
4802.20	kg
4802.30	kg
4802.40	kg
4802.51	kg
4802.52	kg
4802.53	kg
4802.60	kg
4803.00	kg
4804.11	kg
4804.19	kg
4804.21	kg
4804.29	kg
4821.90	kg
4822.10	kg
4822.90	kg
4823.11	kg
4823.19	kg
4823.20	kg
4823.40	kg
4823.51	kg
4823.59	kg
4823.60	kg
4823.70	kg
4823.90	kg
CHAP. 49	
4901.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
4408.10	kg
4408.31	kg
4408.39	kg
4408.90	kg
4409.10	kg
4409.20	kg
4410.11	kg
4410.19	kg
4410.90	kg
4411.11	kg
4411.19	kg
4411.21	kg
4804.31	kg
4804.39	kg
4804.41	kg
4804.42	kg
4804.49	kg
4804.51	kg
4804.52	kg
4804.59	kg
4805.10	kg
4805.21	kg
4805.22	kg
4805.23	kg
4805.29	kg
4805.30	kg
4805.40	kg
4805.50	kg
4805.60	kg
4805.70	kg
4805.80	kg
4806.10	kg
4806.20	kg
4806.30	kg
4806.40	kg
4807.10	kg
4807.90	kg
4808.10	kg
4808.20	kg
4808.30	kg
4808.90	kg
4809.10	kg
4809.20	kg
4809.90	kg
4810.11	kg
4810.12	kg
4810.21	kg
4810.29	kg
4810.31	kg
4810.32	kg
4810.39	kg
4810.91	kg
4810.99	kg
5007.90	kg
CHAP. 51	
5101.11	kg
5101.19	kg
5101.21	kg
5101.29	kg
5101.30	kg
5102.10	kg
5102.20	kg
5103.10	kg
5103.20	kg
5103.30	kg
5104.00	kg
5105.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
4814.90	kg
4815.00	kg
4816.10	kg
4816.20	kg
4816.30	kg
4816.90	kg
4817.10	kg
4817.20	kg
4817.30	kg
4818.10	kg
4818.20	kg
4818.30	kg
4818.40	kg
4818.50	kg
4818.90	kg
4819.10	kg
4819.20	kg
4819.30	kg
4819.40	kg
4819.50	kg
4819.60	kg
4820.10	kg
4820.20	kg
4820.30	kg
4820.40	kg
4820.50	kg
4820.90	kg
4821.10	kg
5202.99	kg
5203.00	kg
5204.11	kg
5204.19	kg
5204.20	kg
5205.11	kg
5205.12	kg
5205.13	kg
5205.14	kg
5205.15	kg
5205.21	kg
5205.22	kg
5205.23	kg
5205.24	kg
5205.26	kg
5205.27	kg
5205.28	kg
5205.31	kg
5205.32	kg
5205.33	kg
5205.34	kg
5205.35	kg
5205.41	kg
5205.42	kg
5205.43	kg
5205.44	kg
5205.46	kg
5205.47	kg
5205.48	kg
5206.11	kg
5206.12	kg
5206.13	kg
5206.14	kg
5206.15	kg
5206.21	kg
5206.22	kg
5206.23	kg
5206.24	kg
5206.25	kg
5206.31	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
4901.91	kg
4901.99	kg
4902.10	kg
4902.90	kg
4903.00	kg
4904.00	kg
4905.10	kg
4905.91	kg
4905.99	kg
4906.00	kg
4907.00	kg
4908.10	kg
4908.90	kg
4909.00	kg
4910.00	kg
4911.10	kg
4911.91	kg
4911.99	kg
CHAP. 50	
5001.00	kg
5002.00	kg
5003.10	kg
5003.90	kg
5004.00	kg
5005.00	kg
5006.00	kg
5007.10	kg
5007.20	kg
5206.33	kg
5206.34	kg
5206.35	kg
5206.41	kg
5206.42	kg
5206.43	kg
5206.44	kg
5206.45	kg
5207.10	kg
5207.90	kg
5208.11	kg
5208.12	kg
5208.13	kg
5208.19	kg
5208.21	kg
5208.22	kg
5208.23	kg
5208.29	kg
5208.31	kg
5208.32	kg
5208.33	kg
5208.39	kg
5208.41	kg
5208.42	kg
5208.43	kg
5208.49	kg
5208.51	kg
5208.52	kg
5208.53	kg
5208.59	kg
5209.11	kg
5209.12	kg
5209.19	kg
5209.21	kg
5209.22	kg
5209.29	kg
5209.31	kg
5209.32	kg
5209.39	kg
5209.41	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
5105.21	kg
5105.29	kg
5105.30	kg
5105.40	kg
5106.10	kg
5106.20	kg
5107.10	kg
5107.20	kg
5108.10	kg
5108.20	kg
5109.10	kg
5109.90	kg
5110.00	kg
5111.11	kg
5111.19	kg
5111.20	kg
5111.30	kg
5111.90	kg
5112.11	kg
5112.19	kg
5112.20	kg
5112.30	kg
5112.90	kg
5113.00	kg
CHAP. 52	
5201.00	kg
5202.10	kg
5202.91	kg
5209.43	kg
5209.49	kg
5209.51	kg
5209.52	kg
5209.59	kg
5210.11	kg
5210.12	kg
5210.19	kg
5210.21	kg
5210.22	kg
5210.29	kg
5210.31	kg
5210.32	kg
5210.39	kg
5210.41	kg
5210.42	kg
5210.49	kg
5210.51	kg
5210.52	kg
5210.59	kg
5211.11	kg
5211.12	kg
5211.19	kg
5211.21	kg
5211.22	kg
5211.29	kg
5211.31	kg
5211.32	kg
5211.39	kg
5211.41	kg
5211.42	kg
5211.43	kg
5211.49	kg
5211.51	kg
5211.52	kg
5211.59	kg
5212.11	kg
5212.12	kg
5212.13	kg
5212.14	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
5206.32	kg
5212.21	kg
5212.22	kg
5212.23	kg
5212.24	kg
5212.25	kg
CHAP. 53	
5301.10	kg
5301.21	kg
5301.29	kg
5301.30	kg
5302.10	kg
5302.90	kg
5303.10	kg
5303.90	kg
5304.10	kg
5304.90	kg
5305.11	kg
5305.19	kg
5305.21	kg
5305.29	kg
5305.91	kg
5305.99	kg
5306.10	kg
5306.20	kg
5307.10	kg
5307.20	kg
5308.10	kg
5308.20	kg
5308.30	kg
5308.90	kg
5309.11	kg
5309.19	kg
5309.21	kg
5309.29	kg
5310.10	kg
5310.90	kg
5311.00	kg
CHAP. 54	
5401.10	kg
5401.20	kg
5402.10	kg
5402.20	kg
5509.11	kg
5509.12	kg
5509.21	kg
5509.22	kg
5509.31	kg
5509.32	kg
5509.41	kg
5509.42	kg
5509.51	kg
5509.52	kg
5509.53	kg
5509.59	kg
5509.61	kg
5509.62	kg
5509.69	kg
5509.91	kg
5509.92	kg
5509.99	kg
5510.11	kg
5510.12	kg
5510.20	kg
5510.30	kg
5510.90	kg
5511.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
5209.42	kg
5402.31	kg
5402.32	kg
5402.33	kg
5402.39	kg
5402.41	kg
5402.42	kg
5402.43	kg
5402.49	kg
5402.51	kg
5402.52	kg
5402.59	kg
5402.61	kg
5402.62	kg
5402.69	kg
5403.10	kg
5403.20	kg
5403.31	kg
5403.32	kg
5403.33	kg
5403.39	kg
5403.41	kg
5403.42	kg
5403.49	kg
5404.10	kg
5404.90	kg
5405.00	kg
5406.10	kg
5406.20	kg
5407.10	kg
5407.20	kg
5407.30	kg
5407.41	kg
5407.42	kg
5407.43	kg
5407.44	kg
5407.51	kg
5407.52	kg
5407.53	kg
5407.54	kg
5407.61	kg
5407.69	kg
5407.71	kg
5513.32	kg
5513.33	kg
5513.39	kg
5513.41	kg
5513.42	kg
5513.43	kg
5513.49	kg
5514.11	kg
5514.12	kg
5514.13	kg
5514.19	kg
5514.21	kg
5514.22	kg
5514.23	kg
5514.29	kg
5514.31	kg
5514.32	kg
5514.33	kg
5514.39	kg
5514.41	kg
5514.42	kg
5514.43	kg
5514.49	kg
5515.11	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
5212.15	kg
5407.72	kg
5407.73	kg
5407.74	kg
5407.81	kg
5407.82	kg
5407.83	kg
5407.84	kg
5407.91	kg
5407.92	kg
5407.93	kg
5407.94	kg
5408.10	kg
5408.21	kg
5408.22	kg
5408.23	kg
5408.24	kg
5408.31	kg
5408.32	kg
5408.33	kg
5408.34	kg
CHAP. 55	
5501.10	kg
5501.20	kg
5501.30	kg
5501.90	kg
5502.00	kg
5503.10	kg
5503.20	kg
5503.30	kg
5503.40	kg
5503.90	kg
5504.10	kg
5504.90	kg
5505.10	kg
5505.20	kg
5506.10	kg
5506.20	kg
5506.30	kg
5506.90	kg
5507.00	kg
5508.10	kg
5508.20	kg
5516.31	kg
5516.32	kg
5516.33	kg
5516.34	kg
5516.41	kg
5516.42	kg
5516.43	kg
5516.44	kg
5516.91	kg
5516.92	kg
5516.93	kg
5516.94	kg
CHAP. 56	
5601.10	kg
5601.21	kg
5601.22	kg
5601.29	kg
5601.30	kg
5602.10	kg
5602.21	kg
5602.29	kg
5602.90	kg
5603.11	kg
5603.12	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
5511.20	kg
5511.30	kg
5512.11	kg
5512.19	kg
5512.21	kg
5512.29	kg
5512.91	kg
5512.99	kg
5513.11	kg
5513.12	kg
5513.13	kg
5513.19	kg
5513.21	kg
5513.22	kg
5513.23	kg
5513.29	kg
5513.31	kg
5607.50	kg
5607.90	kg
5608.11	kg
5608.19	kg
5608.90	kg
5609.00	kg
CHAP. 57	
5701.10	m^2
5701.90	m^2
5702.10	m^2
5702.20	m^2
5702.31	m^2
5702.32	m^2
5702.39	m^2
5702.41	m^2
5702.42	m^2
5702.49	m^2
5702.51	m^2
5702.52	m^2
5702.59	m^2
5702.91	m^2
5702.92	m^2
5702.99	m^2
5703.10	m^2
5703.20	m^2
5703.30	m^2
5703.90	m^2
5704.10	m^2
5704.90	m^2
5705.00	m^2
CHAP. 58	
5801.10	kg
5801.21	kg
5801.22	kg
5801.23	kg
5801.24	kg
5801.25	kg
5801.26	kg
5801.31	kg
5801.32	kg
5801.33	kg
5801.34	kg
6103.11	u
6103.12	u
6103.19	u
6103.21	u
6103.22	u
6103.23	u
6103.29	u
6103.31	u
6103.32	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
5515.12	kg
5515.13	kg
5515.19	kg
5515.21	kg
5515.22	kg
5515.29	kg
5515.91	kg
5515.92	kg
5515.99	kg
5516.11	kg
5516.12	kg
5516.13	kg
5516.14	kg
5516.21	kg
5516.22	kg
5516.23	kg
5516.24	kg
5801.35	kg
5801.36	kg
5801.90	kg
5802.11	kg
5802.19	kg
5802.20	kg
5802.30	kg
5803.10	kg
5803.90	kg
5804.10	kg
5804.21	kg
5804.29	kg
5804.30	kg
5805.00	kg
5806.10	kg
5806.20	kg
5806.31	kg
5806.32	kg
5806.39	kg
5806.40	kg
5807.10	kg
5807.90	kg
5808.10	kg
5808.90	kg
5809.00	kg
5810.10	kg
5810.91	kg
5810.92	kg
5810.99	kg
5811.00	kg
CHAP. 59	
5901.10	kg
5901.90	kg
5902.10	kg
5902.20	kg
5902.90	kg
5903.10	kg
5903.20	kg
5903.90	kg
5904.10	m^2
5904.91	m^2
5904.92	m^2
6105.20	u
6105.90	u
6106.10	u
6106.20	u
6106.90	u
6107.11	u
6107.12	u
6107.19	u
6107.21	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
5603.13	kg
5603.14	kg
5603.91	kg
5603.92	kg
5603.93	kg
5603.94	kg
5604.10	kg
5604.20	kg
5604.90	kg
5605.00	kg
5606.00	kg
5607.10	kg
5607.21	kg
5607.29	kg
5607.30	kg
5607.41	kg
5607.49	kg
5905.00	m^2
5906.10	kg
5906.91	kg
5906.99	kg
5907.00	kg
5908.00	kg
5909.00	kg
5910.00	kg
5911.10	kg
5911.20	kg
5911.31	kg
5911.32	kg
5911.40	kg
5911.90	kg
CHAP. 60	
6001.10	kg
6001.21	kg
6001.22	kg
6001.29	kg
6001.91	kg
6001.92	kg
6001.99	kg
6002.10	kg
6002.20	kg
6002.30	kg
6002.41	kg
6002.42	kg
6002.43	kg
6002.49	kg
6002.91	kg
6002.92	kg
6002.93	kg
6002.99	kg
CHAP. 61	
6101.10	u
6101.20	u
6101.30	u
6101.90	u
6102.10	u
6102.20	u
6102.30	u
6102.90	u
6112.41	u
6112.49	u
6113.00	kg
6114.10	kg
6114.20	kg
6114.30	kg
6114.90	kg
6115.11	kg
6115.12	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
6103.33	u
6103.39	u
6103.41	u
6103.42	u
6103.43	u
6103.49	u
6104.11	u
6104.12	u
6104.13	u
6404.19	u
6104.21	u
6104.22	u
6104.23	u
6104.29	u
6104.31	u
6104.32	u
6104.33	u
6104.39	u
6104.41	u
6104.42	u
6104.43	u
6104.44	u
6104.49	u
6104.51	u
6104.52	u
6104.53	u
6104.59	u
6104.61	u
6104.62	u
6104.63	u
6104.69	u
6105.10	u
6203.11	u
6203.12	u
6203.19	u
6203.21	u
6203.22	u
6203.23	u
6203.29	u
6203.31	u
6203.32	u
6203.33	u
6203.39	u
6203.41	u
6203.42	u
6203.43	u
6203.49	u
6204.11	u
6204.12	u
6204.13	u
6204.19	u
6204.21	u
6204.22	u
6204.23	u
6204.29	u
6204.31	u
6204.32	u
6204.33	u
6204.39	u
6204.41	u
6204.42	u
6204.43	u
6204.44	u
6204.49	u
6204.51	u
6204.52	u
6204.53	u
6204.59	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
6107.22	u
6107.29	u
6107.91	u
6107.92	u
6107.99	u
6108.11	u
6108.19	u
6108.21	u
6108.22	u
6108.29	u
6108.31	u
6108.32	u
6108.39	u
6108.91	u
6108.92	u
6108.99	u
6109.10	u
6109.90	u
6110.10	u
6110.20	u
6110.30	u
6110.90	u
6111.10	kg
6111.20	kg
6111.30	kg
6111.90	kg
6112.11	u
6112.12	u
6112.19	u
6112.20	u
6112.31	u
6112.39	u
6205.30	u
6205.90	u
6206.10	u
6206.20	u
6206.30	u
6206.40	u
6206.90	u
6207.11	u
6207.19	u
6207.21	u
6207.22	u
6207.29	u
6207.91	kg
6207.92	kg
6207.99	kg
6208.11	u
6208.19	u
6208.21	u
6208.22	u
6208.29	u
6208.91	kg
6208.92	kg
6208.99	kg
6209.10	kg
6209.20	kg
6209.30	kg
6209.90	kg
6210.10	kg
6210.20	u
6210.30	u
6210.40	kg
6210.50	kg
6211.11	u
6211.12	u
6211.20	u
6211.31	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
6115.19	kg
6115.20	kg
6115.91	kg
6115.92	kg
6115.93	kg
6115.99	kg
6116.10	kg
6116.91	kg
6116.92	kg
6116.93	kg
6116.99	kg
6117.10	u
6117.20	kg
6117.80	kg
6117.90	kg
CHAP. 62	
6201.11	u
6201.12	u
6201.13	u
6201.19	u
6201.91	u
6201.92	u
6201.93	u
6201.99	u
6202.11	u
6202.12	u
6202.13	u
6202.19	u
6202.91	u
6202.92	u
6202.93	u
6202.	u
6211.49	kg
6212.10	kg
6212.20	kg
6212.30	kg
6212.90	kg
6213.10	kg
6213.20	kg
6213.90	kg
6214.10	u
6214.20	u
6214.30	u
6214.40	u
6214.90	u
6215.10	kg
6215.20	kg
6215.90	kg
6216.00	kg
6217.10	kg
6217.90	kg
CHAP. 63	
6301.10	u
6301.20	kg
6301.30	kg
6301.40	kg
6301.90	kg
6302.10	kg
6302.21	kg
6302.22	kg
6302.29	kg
6302.31	kg
6302.32	kg
6302.39	kg
6302.40	kg
6302.51	kg
6302.52	kg
6302.53	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
6204.61	u
6204.62	u
6204.63	u
6204.69	u
6205.10	u
6205.20	u
6303.11	kg
6303.12	kg
6303.19	kg
6303.91	kg
6303.92	kg
6303.99	kg
6304.11	kg
6304.19	kg
6304.91	kg
6304.92	kg
6304.93	kg
6304.99	kg
6305.10	kg
6305.20	kg
6305.32	kg
6305.33	kg
6305.39	kg
6305.90	kg
6306.11	kg
6306.12	kg
6306.19	kg
6306.21	kg
6306.22	kg
6306.29	kg
6306.31	kg
6306.39	kg
6306.41	kg
6306.49	kg
6306.91	kg
6306.99	kg
6307.10	kg
6307.20	kg
6307.90	kg
6308.00	kg
6309.00	kg
6310.10	kg
6310.90	kg
CHAP. 64	
6401.10	2u
6401.91	2u
6401.92	2u
6809.19	kg
6809.90	kg
6810.11	kg
6810.19	kg
6810.91	kg
6810.99	kg
6811.10	kg
6811.20	kg
6811.30	kg
6811.90	kg
6812.10	kg
6812.20	kg
6812.30	kg
6812.40	kg
6812.50	kg
6812.60	kg
6812.70	kg
6812.90	kg
6813.10	kg
6813.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
6211.32	kg
6211.33	kg
6211.39	kg
6211.41	kg
6211.42	kg
6211.43	kg
6401.99	2u
6402.12	2u
6402.19	2u
6402.20	2u
6402.30	2u
6402.91	2u
6402.99	2u
6403.12	2u
6403.19	2u
6403.20	2u
6403.30	2u
6403.40	2u
6403.51	2u
6403.59	2u
6403.91	2u
6403.99	2u
6404.11	2u
6404.19	2u
6404.20	2u
6405.10	2u
6405.20	2u
6405.90	2u
6406.10	kg
6406.20	kg
6406.91	kg
6406.99	kg
CHAP. 65	
6501.00	kg
6502.00	kg
6503.00	u
6504.00	kg
6505.10	kg
6505.90	kg
6506.10	u
6506.91	kg
6506.92	kg
6506.99	kg
6507.00	kg
CHAP. 66	
6601.10	u
6601.91	u
6908.90	m^2
6909.11	kg
6909.12	kg
6909.19	kg
6909.90	kg
6910.10	u
6910.90	u
6911.10	kg
6911.90	kg
6912.00	kg
6913.10	kg
6913.90	kg
6914.10	kg
6914.90	kg
CHAP. 70	
7001.00	kg
7002.10	kg
7002.20	kg
7002.31	kg
7002.32	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
6302.59	kg
6302.60	kg
6302.91	kg
6302.92	kg
6302.93	kg
6302.99	kg
6601.99	u
6602.00	u
6603.10	kg
6603.20	kg
6603.90	kg
CHAP. 67	
6701.00	kg
6702.10	kg
6702.90	kg
6703.00	kg
6704.11	kg
6704.19	kg
6704.20	kg
6704.90	kg
CHAP. 68	
6801.00	kg
6802.10	kg
6802.21	kg
6802.22	kg
6802.23	kg
6802.29	kg
6802.91	kg
6802.92	kg
6802.93	kg
6802.99	kg
6803.00	kg
6804.10	kg
6804.21	kg
6804.22	kg
6804.23	kg
6804.30	kg
6805.10	kg
6805.20	kg
6805.30	kg
6806.10	kg
6806.20	kg
6806.90	kg
6307.10	kg
6807.90	kg
6808.00	kg
6809.11	kg
7010.91	kg
7010.92	kg
7010.93	kg
7010.94	kg
7011.10	kg
7011.20	kg
7011.90	kg
7012.00	u
7013.10	kg
7013.21	kg
7013.29	kg
7013.31	kg
7013.32	kg
7013.39	kg
7013.91	kg
7013.99	kg
7014.00	kg
7015.10	kg
7015.90	kg
7016.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
6814.10	kg
6814.90	kg
6815.10	kg
6815.20	kg
6815.91	kg
6815.99	kg
CHAP. 69	
6901.00	kg
6902.10	kg
6902.20	kg
6902.90	kg
6903.10	kg
6903.20	kg
6903.90	kg
6904.10	1000u
6904.90	kg
6905.10	kg
6905.90	kg
6906.00	kg
6907.10	m²
6907.90	m²
6908.10	m²
7101.22	kg
7102.10	carat
7102.21	carat
7102.29	carat
7102.31	carat
7102.39	carat
7103.10	kg
7103.91	carat
7103.99	carat
7104.10	kg
7104.20	kg
7104.90	kg
7105.10	carat
7105.90	kg
7106.10	kg
7106.91	kg
7106.92	kg
7107.00	kg
7108.11	kg
7108.12	kg
7108.13	kg
7108.20	kg
7109.00	kg
7110.11	kg
7110.19	kg
7110.21	kg
7110.29	kg
7110.31	kg
7110.39	kg
7110.41	kg
7110.49	kg
7111.00	kg
7112.10	kg
7112.20	kg
7112.90	kg
7113.11	kg
7113.19	kg
7113.20	kg
7114.11	kg
7114.19	kg
7114.20	kg
7211.19	kg
7211.21	kg
7211.23	kg
7211.29	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
7002.39	kg
7003.12	m²
7003.19	m²
7003.20	m²
7003.30	m²
7004.20	m²
7004.90	m²
7005.10	m²
7005.21	m²
7005.29	m²
7005.30	m²
7006.00	kg
7007.11	kg
7007.19	m²
7007.21	kg
7007.29	m²
7008.00	kg
7009.10	kg
7009.91	kg
7009.92	kg
7010.10	kg
7010.20	kg
7115.10	kg
7115.90	kg
7116.10	kg
7116.20	kg
7117.11	kg
7117.19	kg
7117.90	kg
7118.10	kg
7118.90	kg
CHAP. 72	
7201.10	kg
7201.20	kg
7201.50	kg
7202.11	kg
7202.19	kg
7202.21	kg
7202.29	kg
7202.30	kg
7202.41	kg
7202.49	kg
7202.50	kg
7202.60	kg
7202.70	kg
7202.80	kg
7202.91	kg
7202.92	kg
7202.93	kg
7202.99	kg
7203.10	kg
7203.90	kg
7204.10	kg
7204.21	kg
7204.29	kg
7204.30	kg
7204.41	kg
7204.49	kg
7204.50	kg
7205.10	kg
7205.21	kg
7205.29	kg
7206.10	kg
7219.11	kg
7219.12	kg
7219.13	kg
7219.14	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
7016.90	kg
7017.10	kg
7017.20	kg
7017.90	kg
7018.10	kg
7018.20	kg
7018.90	kg
7019.11	kg
7019.12	kg
7019.19	kg
7019.31	kg
7019.32	kg
7019.39	kg
7019.40	kg
7019.51	kg
7019.52	kg
7019.59	kg
7019.90	kg
7020.00	kg
CHAP. 71	
7101.10	kg
7101.21	kg
7206.90	kg
7207.11	kg
7207.12	kg
7207.19	kg
7207.20	kg
7208.10	kg
7208.25	kg
7208.26	kg
7208.27	kg
7208.36	kg
7208.37	kg
7208.38	kg
7208.39	kg
7208.40	kg
7208.51	kg
7208.52	kg
7208.53	kg
7208.54	kg
7208.90	kg
7209.15	kg
7209.16	kg
7209.17	kg
7209.18	kg
7209.25	kg
7209.26	kg
7209.27	kg
7209.28	kg
7209.90	kg
7210.11	kg
7210.12	kg
7210.20	kg
7210.30	kg
7210.41	kg
7210.49	kg
7210.50	kg
7210.61	kg
7210.69	kg
7210.70	kg
7210.90	kg
7211.13	kg
7211.14	kg
7226.94	kg
7226.99	kg
7227.10	kg
7227.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
7211.90	kg
7212.10	kg
7212.20	kg
7212.30	kg
7212.40	kg
7212.50	kg
7212.60	kg
7213.10	kg
7213.20	kg
7213.91	kg
7213.99	kg
7214.10	kg
7214.20	kg
7214.30	kg
7214.91	kg
7214.99	kg
7215.10	kg
7215.50	kg
7215.90	kg
7216.10	kg
7216.21	kg
7216.22	kg
7216.31	kg
7216.32	kg
7216.33	kg
7216.40	kg
7216.50	kg
7216.61	kg
7216.69	kg
7216.91	kg
7216.99	kg
7217.10	kg
7217.20	kg
7217.30	kg
7217.90	kg
7218.10	kg
7218.91	kg
7218.99	kg
7306.10	kg
7306.20	kg
7306.30	kg
7306.40	kg
7306.50	kg
7306.60	kg
7306.90	kg
7307.11	kg
7307.19	kg
7307.21	kg
7307.22	kg
7307.23	kg
7307.29	kg
7307.91	kg
7307.92	kg
7307.93	kg
7307.99	kg
7308.10	kg
7308.20	kg
7308.30	kg
7308.40	kg
7308.90	kg
7309.00	kg
7310.10	kg
7310.21	kg
7310.29	kg
7311.00	kg
7312.10	kg
7312.90	kg
7313.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
7219.21	kg
7219.22	kg
7219.23	kg
7219.24	kg
7219.31	kg
7219.32	kg
7219.33	kg
7219.34	kg
7219.35	kg
7219.90	kg
7220.11	kg
7220.12	kg
7220.20	kg
7220.90	kg
7221.00	kg
7222.11	kg
7222.19	kg
7222.20	kg
7222.30	kg
7222.40	kg
7223.00	kg
7224.10	kg
7224.90	kg
7225.11	kg
7225.19	kg
7225.20	kg
7225.30	kg
7225.40	kg
7225.50	kg
7225.91	kg
7225.92	kg
7225.99	kg
7226.11	kg
7226.19	kg
7226.20	kg
7226.91	kg
7226.92	kg
7226.91	kg
7315.11	kg
7315.12	kg
7315.19	kg
7315.20	kg
7315.81	kg
7315.82	kg
7315.89	kg
7315.90	kg
7316.00	kg
7317.00	kg
7318.11	kg
7318.12	kg
7318.13	kg
7318.14	kg
7318.15	kg
7318.16	kg
7318.19	kg
7318.21	kg
7318.22	kg
7318.23	kg
7318.24	kg
7318.29	kg
7319.10	kg
7319.20	kg
7319.30	kg
7319.90	kg
7320.10	kg
7320.20	kg
7320.90	kg
7321.11	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
7227.90	kg
7228.10	kg
7228.20	kg
7228.30	kg
7228.40	kg
7228.50	kg
7228.60	kg
7228.70	kg
7228.80	kg
7229.10	kg
7229.20	kg
7229.90	kg
CHAP. 73	
7301.10	kg
7301.20	kg
7302.10	kg
7302.20	kg
7302.30	kg
7302.40	kg
7302.90	kg
7303.00	kg
7304.10	kg
7304.21	kg
7304.29	kg
7304.31	kg
7304.39	kg
7304.41	kg
7304.49	kg
7304.51	kg
7304.59	kg
7304.90	kg
7305.11	kg
7305.12	kg
7305.19	kg
7305.20	kg
7305.31	kg
7305.39	kg
7305.90	kg
7323.92	kg
7323.93	kg
7323.94	kg
7323.99	kg
7324.10	kg
7324.21	kg
7324.29	kg
7324.90	kg
7325.10	kg
7325.91	kg
7325.99	kg
7326.11	kg
7326.19	kg
7326.20	kg
7326.90	kg
CHAP. 74	
7401.10	kg
7401.20	kg
7402.00	kg
7403.11	kg
7403.12	kg
7403.13	kg
7403.19	kg
7403.21	kg
7403.22	kg
7403.23	kg
7403.29	kg
7404.00	kg
7405.00	kg
7406.10	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
7314.12	kg
7314.13	kg
7314.14	kg
7314.19	kg
7314.20	kg
7314.31	kg
7314.39	kg
7314.41	kg
7314.42	kg
7314.49	kg
7314.50	kg
7321.12	u
7321.13	u
7321.81	u
7321.82	u
7321.83	u
7321.90	kg
7322.11	kg
7322.19	kg
7322.90	kg
7323.10	kg
7323.91	kg
7406.20	kg
7407.10	kg
7407.21	kg
7407.22	kg
7407.29	kg
7408.11	kg
7408.19	kg
7408.21	kg
7408.22	kg
7408.29	kg
7409.11	kg
7409.19	kg
7409.21	kg
7409.29	kg
7409.31	kg
7409.39	kg
7409.40	kg
7409.90	kg
7410.11	kg
7410.12	kg
7410.21	kg
7410.22	kg
7411.10	kg
7411.21	kg
7411.22	kg
7411.29	kg
7412.10	kg
7412.20	kg
7413.00	kg
7414.20	kg
7414.90	kg
7415.10	kg
7415.21	kg
7415.29	kg
7415.31	kg
7415.32	kg
7415.39	kg
7416.00	kg
7417.00	kg
7418.11	kg
7418.19	kg
7418.20	kg
7419.10	kg
7419.91	kg
7419.99	kg
CHAP. 75	
7501.10	kg
7501.20	kg
7502.10	kg
7502.20	kg
7503.00	kg
7504.00	kg
7505.11	kg
7505.12	kg
7505.21	kg
7505.22	kg
7506.10	kg
7506.20	kg
7507.11	kg
7507.12	kg
7507.20	kg
7508.10	kg
7508.90	kg
CHAP. 76	
7601.10	kg
7601.20	kg
7602.00	kg
7603.10	kg
7603.20	kg
7604.10	kg
7604.21	kg
7604.29	kg
7605.11	kg
7605.19	kg
7605.21	kg
7605.29	kg
7606.11	kg
7606.12	kg
7606.91	kg
7606.92	kg
7607.11	kg
7607.19	kg
7607.20	kg
7608.10	kg
7608.20	kg
7609.00	kg
7610.10	kg
7610.90	kg
7611.00	kg
7612.10	kg
7612.90	kg
7613.00	kg
7614.10	kg
7614.90	kg
7615.11	kg
7615.19	kg
7615.20	kg
7616.10	kg
7616.91	kg
7616.99	kg
CHAP. 78	
7801.10	kg
7801.91	kg
7801.99	kg
7802.00	kg
7803.00	kg
7804.11	kg
7804.19	kg
7804.20	kg
7805.00	kg
7806.00	kg
CHAP. 79	
7901.11	kg
7901.12	kg
7901.20	kg
7902.00	kg
7903.10	kg
7903.90	kg
7904.00	kg
7905.00	kg
7906.00	kg
7907.00	kg
CHAP. 80	
8001.10	kg
8001.20	kg
8002.00	kg
8003.00	kg
8004.00	kg
8005.00	kg
8006.00	kg
8007.00	kg
CHAP. 81	
8101.10	kg
8101.91	kg
8101.92	kg
8101.93	kg
8101.99	kg
8102.10	kg
8102.91	kg
8102.92	kg
8102.93	kg
8102.99	kg
8103.10	kg
8103.90	kg
8104.11	kg
8104.19	kg
8104.20	kg
8104.30	kg
8104.90	kg
8105.10	kg
8105.90	kg
8106.00	kg
8107.10	kg
8107.90	kg
8108.10	kg
8108.90	kg
8109.10	kg
8109.90	kg
8110.00	kg
8111.00	kg
8112.11	kg
8112.19	kg
8112.20	kg
8112.30	kg
8112.40	kg
8112.91	kg
8112.99	kg
8113.00	kg
CHAP. 82	
8201.10	kg
8201.20	kg
8201.30	kg
8201.40	kg
8201.50	kg
8201.60	kg
8201.90	kg
8202.10	kg
8202.20	kg
8202.31	kg
8202.39	kg
8202.40	kg
8202.91	kg
8202.99	kg
8203.10	kg
8203.20	kg
8203.30	kg
8203.40	kg
8204.11	kg
8204.12	kg
8204.20	kg
8205.10	kg
8205.20	kg
8205.30	kg
8205.40	kg
8205.51	kg
8205.59	kg
8205.60	kg
8205.70	kg
8205.80	kg
8205.90	kg
8206.00	kg
8207.13	kg
8207.19	kg
8207.20	kg
8207.30	kg
8207.40	kg
8207.50	kg
8207.60	kg
8207.70	kg
8207.80	kg
8207.90	kg
8208.10	kg
8208.20	kg
8208.30	kg
8208.40	kg
8208.90	kg
8209.00	kg
8210.00	kg
8211.10	u
8211.91	u
8211.92	u
8211.93	u
8211.94	kg
8211.95	kg
8212.10	u
8212.20	u
8212.90	kg
8213.00	kg
8214.10	kg
8214.20	kg
8214.90	kg
8215.10	kg
8215.20	kg
8215.91	kg
8215.99	kg
CHAP. 83	
8301.10	kg
8301.20	kg
8301.30	kg
8301.40	kg
8301.50	kg
8301.60	kg
8301.70	kg
8302.10	kg
8302.20	kg
8302.30	kg
8302.41	kg
8302.42	kg
8302.49	kg
8302.50	kg
8302.60	kg
8303.00	kg
8304.00	kg
8305.10	kg
8305.20	kg
8305.90	kg
8306.10	kg
8306.21	kg
8306.29	kg
8306.30	kg
8307.10	kg
8307.90	kg
8308.10	kg
8308.20	kg
8308.90	kg
8309.10	kg
8309.90	kg
8310.00	kg
8311.10	kg
8311.20	kg
8311.30	kg
8311.90	kg
CHAP. 84	
8401.10	kg
8401.20	kg
8401.30	kg
8401.40	kg
8402.11	kg
8402.12	kg
8402.19	kg
8402.20	kg
8402.90	kg
8403.10	u
8403.90	kg
8404.10	kg
8404.20	kg
8404.90	kg
8405.10	kg
8405.90	kg
8406.10	u
8406.81	u
8406.82	u
8406.90	kg
8407.10	u
8407.21	u
8407.29	u
8407.31	u
8407.32	u
8407.33	u
8407.34	u
8408.20	u
8408.90	u
8409.10	kg
8409.91	kg
8409.99	kg
8410.11	u
8410.12	u
8410.13	u
8410.90	kg
8411.11	u
8411.12	u
8411.21	u
8411.22	u
8411.81	u
8411.82	u
8411.91	kg
8411.99	kg
8412.10	u
8412.21	u
8412.29	u
8412.31	u
8412.39	u
8412.80	u
8412.90	kg
8413.11	u
8413.19	u
8413.20	u
8413.30	u
8413.40	u
8413.50	u
8413.60	u
8413.70	u
8413.81	u
8413.82	u
8413.91	kg
8413.92	kg
8414.10	u
8414.20	u
8414.30	u
8414.40	u
8414.60	u
8414.80	u
8414.90	kg
8415.10	u
8415.20	u
8415.81	u
8415.82	u
8415.83	u
8415.90	kg
8416.10	kg
8416.20	kg
8416.30	kg
8416.90	kg
8417.10	u
8417.20	u
8417.80	u
8417.90	kg
8418.10	u
8418.21	u
8418.22	u
8418.29	u
8418.30	u
8418.40	u
8418.50	u
8418.61	u
8418.69	kg
8418.91	kg
8418.99	kg
8419.11	u
8419.19	u
8419.20	u
8419.31	u
8419.32	u
8419.39	u
8419.40	u
8419.50	u
8419.60	u
8419.81	u
8419.89	u
8419.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8407.90	u
8408.10	u
8420.99	kg
8421.11	u
8421.12	u
8421.19	u
8421.21	u
8421.22	u
8421.23	u
8421.29	u
8421.31	u
8421.39	u
8421.91	kg
8421.99	kg
8422.11	u
8422.19	u
8422.20	u
8422.30	u
8422.40	u
8422.90	kg
8423.10	u
8423.20	u
8423.30	u
8423.81	u
8423.82	u
8423.89	u
8423.90	kg
8424.10	u
8424.20	u
8424.30	u
8424.81	u
8424.89	u
8424.90	kg
8425.11	u
8425.19	u
8425.20	u
8425.31	u
8425.39	u
8425.41	u
8425.42	u
8425.49	u
8426.11	u
8426.12	u
8438.50	u
8438.60	u
8438.80	u
8438.90	kg
8439.10	u
8439.20	u
8439.30	u
8439.91	kg
8439.99	kg
8440.10	u
8440.90	kg
8441.10	u
8441.20	u
8441.30	u
8441.40	u
8441.80	u
8441.90	kg
8442.10	u
8442.20	u
8442.30	u
8442.40	kg
8442.50	kg
8443.11	u
8443.12	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8414.51	u
8414.59	u
8426.19	u
8426.20	u
8426.30	u
8426.41	u
8426.49	u
8426.91	u
8426.99	u
8427.10	u
8427.20	u
8427.90	u
8428.10	u
8428.20	u
8428.31	u
8428.32	u
8428.33	u
8428.39	u
8428.40	u
8428.50	u
8428.60	u
8428.90	u
8429.11	u
8429.19	u
8429.20	u
8429.30	u
8429.40	u
8429.51	u
8429.52	u
8429.59	u
8430.10	u
8430.20	u
8430.31	u
8430.39	u
8430.41	u
8430.49	u
8430.50	u
8430.61	u
8430.62	u
8430.69	u
8431.10	kg
8431.20	kg
8431.31	kg
8446.10	u
8446.21	u
8446.29	u
8446.30	u
8447.11	u
8447.12	u
8447.20	u
8447.90	u
8448.11	kg
8448.19	kg
8448.20	kg
8448.31	kg
8448.32	kg
8448.33	kg
8448.39	kg
8448.41	kg
8448.42	kg
8448.49	kg
8448.51	kg
8448.59	kg
8449.00	kg
8450.11	u
8450.12	u
8450.19	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8420.10	u
8420.91	kg
8431.39	kg
8431.41	kg
8431.42	kg
8431.43	kg
8431.49	kg
8432.10	u
8432.21	u
8432.29	u
8432.30	u
8432.40	u
8432.80	u
8432.90	kg
8433.11	u
8433.19	u
8433.20	u
8433.30	u
8433.40	u
8433.51	u
8433.52	u
8433.53	u
8433.59	u
8433.60	u
8433.90	kg
8434.10	u
8434.20	u
8434.90	kg
8435.10	u
8435.90	kg
8436.10	u
8436.21	u
8436.29	u
8436.80	u
8436.91	kg
8436.99	kg
8437.10	u
8437.80	u
8437.90	kg
8438.10	u
8438.20	u
8438.30	u
8438.40	u
8453.80	u
8453.90	kg
8454.10	u
8454.20	u
8454.30	u
8454.90	kg
8455.10	u
8455.21	u
8455.22	u
8455.30	u
8455.90	kg
8456.10	u
8456.20	u
8456.30	u
8456.91	u
8456.99	u
8457.10	u
8457.20	u
8457.30	u
8458.11	u
8458.19	u
8458.91	u
8458.99	u
8459.10	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8443.19	u
8443.21	u
8443.29	u
8443.30	u
8443.40	u
8443.51	u
8443.59	u
8443.60	u
8443.90	kg
8444.00	u
8445.11	u
8445.12	u
8445.13	u
8445.19	u
8445.20	u
8445.30	u
8445.40	u
8445.90	u
8461.10	u
8461.20	u
8461.30	u
8461.40	u
8461.50	u
8461.90	u
8462.10	u
8462.21	u
8462.29	u
8462.31	u
8462.39	u
8462.41	u
8462.49	u
8462.91	u
8462.99	u
8463.10	u
8463.20	u
8463.30	u
8463.90	u
8464.10	u
8464.20	u
8464.90	u
8465.10	u
8465.91	u
8465.92	u
8465.93	u
8465.94	u
8465.95	u
8465.96	u
8465.99	u
8466.10	kg
8466.20	kg
8466.30	kg
8466.91	kg
8466.92	kg
8466.93	kg
8466.94	kg
8467.11	u
8467.19	u
8467.81	u
8467.89	u
8481.10	kg
8481.20	kg
8481.30	kg
8481.40	kg
8481.80	kg
8481.90	kg
8482.10	u
8482.20	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8450.20	u
8450.90	kg
8451.10	u
8451.21	u
8451.29	u
8451.30	u
8451.40	u
8451.50	u
8451.80	u
8451.90	kg
8452.10	u
8452.21	u
8452.29	u
8452.30	kg
8452.40	kg
8452.90	kg
8453.10	u
8453.20	u
8467.91	kg
8467.92	kg
8467.99	kg
8468.10	u
8468.20	u
8468.80	u
8468.90	kg
8469.11	u
8469.12	u
8469.20	u
8469.30	u
8470.10	u
8470.21	u
8470.29	u
8470.30	u
8470.40	u
8470.50	u
8470.90	u
8471.10	u
8471.30	u
8471.41	u
8471.49	u
8471.50	u
8471.60	u
8471.70	u
8471.80	u
8471.90	u
8472.10	u
8472.20	u
8472.30	u
8472.90	u
8473.10	kg
8473.21	kg
8473.29	kg
8473.30	kg
8473.40	kg
8473.50	kg
8474.10	u
8474.20	u
8474.31	u
8474.32	u
8502.12	u
8502.13	u
8502.20	u
8502.31	u
8502.39	u
8502.40	u
8503.00	kg
8504.10	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8459.21	u
8459.29	u
8459.31	u
8459.39	u
8459.40	u
8459.51	u
8459.59	u
8459.61	u
8459.69	u
8459.70	u
8460.11	u
8460.19	u
8460.21	u
8460.29	u
8460.31	u
8460.39	u
8460.40	u
8460.90	u
8474.39	u
8474.80	u
8474.90	kg
8475.10	u
8475.21	u
8475.29	u
8475.90	kg
8476.21	u
8476.29	u
8476.81	u
8476.89	u
8476.90	kg
8477.10	u
8477.20	u
8477.30	u
8477.40	u
8477.51	u
8477.59	u
8477.80	u
8477.90	kg
8478.10	u
8478.90	kg
8479.10	u
8479.20	u
8479.30	u
8479.40	u
8479.50	u
8479.60	u
8479.81	u
8479.82	u
8479.89	u
8479.90	kg
8480.10	kg
8480.20	kg
8480.30	kg
8480.41	kg
8480.49	kg
8480.50	kg
8480.60	kg
8480.71	kg
8480.79	kg
8509.30	u
8509.40	u
8509.80	u
8509.90	kg
8510.10	u
8510.20	u
8510.30	u
8510.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8482.30	u
8482.40	u
8482.50	u
8482.80	u
8482.91	kg
8482.99	kg
8483.10	u
8483.20	u
8483.30	u
8483.40	u
8483.50	u
8483.60	u
8483.90	kg
8484.10	kg
8484.20	kg
8484.90	kg
8485.10	kg
8485.90	kg
CHAP. 85	
8501.10	u
8501.20	u
8501.31	u
8501.32	u
8501.33	u
8501.34	u
8501.40	u
8501.51	u
8501.52	u
8501.53	u
8501.61	u
8501.62	u
8501.63	u
8501.64	u
8502.11	u
8516.50	u
8516.60	u
8516.71	u
8516.72	u
8516.79	u
8516.80	u
8516.90	kg
8517.11	u
8517.19	u
8517.21	u
8517.22	u
8517.30	u
8517.50	u
8517.80	u
8517.90	kg
8518.10	u
8518.21	u
8518.22	u
8518.29	u
8518.30	u
8518.40	u
8518.50	u
8518.90	kg
8519.10	u
8519.21	u
8519.29	u
8519.31	u
8519.39	u
8519.40	u
8519.92	u
8519.93	u
8519.99	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8504.21	u
8504.22	u
8504.23	u
8504.31	u
8504.32	u
8504.33	u
8504.34	u
8504.40	u
8504.50	u
8504.90	kg
8505.11	kg
8505.19	kg
8505.20	kg
8505.30	kg
8505.90	kg
8506.10	u
8506.30	u
8506.40	u
8506.50	u
8506.60	u
8506.80	u
8506.90	kg
8507.10	u
8507.20	u
8507.30	u
8507.40	u
8507.80	u
8507.90	kg
8508.10	u
8508.20	u
8508.80	u
8508.90	kg
8509.10	u
8509.20	u
8522.90	kg
8523.11	u
8523.12	u
8523.13	u
8523.20	u
8523.30	u
8523.90	u
8524.10	u
8524.31	u
8524.32	u
8524.39	u
8524.40	u
8524.51	u
8524.52	u
8524.53	u
8524.60	u
8524.91	u
8524.99	u
8525.10	u
8525.20	u
8525.30	u
8525.40	u
8526.10	u
8526.91	u
8526.92	u
8527.12	u
8527.13	u
8527.19	u
8527.21	u
8527.29	u
8527.31	u
8527.32	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8511.10	u
8511.20	u
8511.30	u
8511.40	u
8511.50	u
8511.80	u
8511.90	kg
8512.10	u
8512.20	u
8512.30	u
8512.40	u
8512.90	kg
8513.10	u
8513.90	kg
8514.10	u
8514.20	u
8514.30	u
8514.40	u
8514.90	kg
8515.11	u
8515.19	u
8515.21	u
8515.29	u
8515.31	u
8515.39	u
8515.80	u
8515.90	kg
8516.10	u
8516.21	u
8516.29	u
8516.31	u
8516.32	u
8516.33	u
8516.40	u
8530.10	u
8530.80	u
8530.90	kg
8531.10	u
8531.20	u
8531.80	u
8531.90	kg
8532.10	kg
8532.21	kg
8532.22	kg
8532.23	kg
8532.24	kg
8532.25	kg
8532.29	kg
8532.30	kg
8532.90	kg
8533.10	kg
8533.21	kg
8533.29	kg
8533.31	kg
8533.39	kg
8533.40	kg
8533.90	kg
8534.00	kg
8535.10	kg
8535.21	kg
8535.29	kg
8535.30	kg
8535.40	kg
8535.90	kg
8536.10	kg
8536.20	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8520.10	u
8520.20	u
8520.32	u
8520.33	u
8520.39	u
8520.90	u
8521.10	u
8521.90	u
8522.10	kg
8538.10	kg
8538.90	kg
8539.10	u
8539.21	u
8539.22	u
8539.29	u
8539.31	u
8539.32	u
8539.39	u
8539.41	u
8539.49	u
8539.90	kg
8540.11	u
8540.12	u
8540.20	u
8540.40	u
8540.50	u
8540.60	u
8540.71	u
8540.72	u
8540.79	u
8540.81	u
8540.89	u
8540.91	kg
8540.99	kg
8541.10	u
8541.21	u
8541.29	u
8541.30	u
8541.40	u
8541.50	u
8541.60	u
8541.90	kg
8542.12	u
8542.13	u
8542.14	u
8542.19	u
8542.30	u
8542.40	u
8542.50	u
8542.90	kg
8543.11	u
8707.90	u
8708.10	kg
8708.21	kg
8708.29	kg
8708.31	kg
8708.39	kg
8708.40	kg
8708.50	kg
8708.60	kg
8708.70	kg
8708.80	kg
8708.91	kg
8708.92	kg
8708.93	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8527.39	u
8527.90	u
8528.12	u
8528.13	u
8528.21	u
8528.22	u
8528.30	u
8529.10	kg
8529.90	kg
8543.19	u
8543.20	u
8543.30	u
8543.40	u
8543.81	u
8543.89	u
8543.90	kg
8544.11	kg
8544.19	kg
8544.20	kg
8544.30	kg
8544.41	kg
8544.49	kg
8544.51	kg
8544.59	kg
8544.60	kg
8544.70	kg
8545.11	kg
8545.19	kg
8545.20	kg
8545.90	kg
8546.10	kg
8546.20	kg
8546.90	kg
8547.10	kg
8547.20	kg
8547.90	kg
8548.10	kg
8548.90	kg
CHAP. 86	
8601.10	u
8601.20	u
8602.10	u
8602.90	u
8603.10	u
8603.90	u
8604.00	u
8605.00	u
8606.10	u
8606.20	u
8606.30	u
8606.91	u
8716.20	u
8716.31	u
8716.39	u
8716.40	u
8716.80	u
8716.90	kg
CHAP. 88	
8801.10	u
8801.90	u
8802.11	u
8802.12	u
8802.20	u
8802.30	u
8802.40	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8536.30	kg
8536.41	kg
8536.49	kg
8536.50	kg
8536.61	kg
8536.69	kg
8536.90	kg
8537.10	kg
8537.20	kg
8606.92	u
8606.99	u
8607.11	kg
8607.12	kg
8607.19	kg
8607.21	kg
8607.29	kg
8607.30	kg
8607.91	kg
8607.99	kg
8608.00	kg
8609.00	u
CHAP. 87	
8701.10	u
8701.20	u
8701.30	u
8701.90	u
8702.10	u
8702.90	u
8703.10	u
8703.21	u
8703.22	u
8703.23	u
8703.24	u
8703.31	u
8703.32	u
8703.33	u
8703.90	u
8704.10	u
8704.21	u
8704.22	u
8704.23	u
8704.31	u
8704.32	u
8704.90	u
8705.10	u
8705.20	u
8705.30	u
8705.40	u
8705.90	u
8706.00	u
8707.10	u
CHAP. 90	
9001.10	kg
9001.20	kg
9001.30	u
9001.40	u
9001.50	u
9001.90	kg
9002.11	kg
9002.19	kg
9002.20	kg
9002.90	kg
9003.11	u
9003.19	u
9003.90	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8708.94	kg
8708.99	kg
8709.11	u
8709.19	u
8709.90	kg
8710.00	u
8711.10	u
8711.20	u
8711.30	u
8711.40	u
8711.50	u
8711.90	u
8712.00	u
8713.10	u
8713.90	u
8714.11	kg
8714.19	kg
8714.20	kg
8714.91	kg
8714.92	kg
8714.93	kg
8714.94	kg
8714.95	u
8714.96	kg
8714.99	kg
8715.00	kg
8716.10	u
9008.90	kg
9009.11	u
9009.12	u
9009.21	u
9009.22	u
9009.30	u
9009.90	kg
9010.10	u
9010.41	u
9010.42	u
9010.49	u
9010.50	u
9010.60	u
9010.90	kg
9011.10	u
9011.20	u
9011.80	u
9011.90	kg
9012.10	u
9012.90	kg
9013.10	u
9013.20	u
9013.80	u
9013.90	kg
9014.10	u
9014.20	u
9014.80	u
9014.90	kg
9015.10	u
9015.20	u
9015.30	u
9015.40	kg
9015.80	u
9015.90	kg
9016.00	kg
9017.10	u
9017.20	u
9017.30	u
9017.80	u
9017.90	kg
9018.11	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
8802.60	u
8803.10	kg
8803.20	kg
8803.30	kg
8803.90	kg
8804.00	kg
8805.10	kg
8805.20	kg
CHAP. 89	
8901.10	u
8901.20	u
8901.30	u
8901.90	u
8902.00	u
8903.10	u
8903.91	u
8903.92	u
8903.99	u
8904.00	u
8905.10	u
8905.20	u
8905.90	u
8906.00	u
8907.10	u
8907.90	u
8908.00	u
9018.13	u
9018.14	u
9018.19	u
9018.20	kg
9018.31	u
9018.32	kg
9018.39	u
9018.41	kg
9018.49	u
9018.50	kg
9018.90	u
9019.10	kg
9019.20	kg
9020.00	kg
9021.11	kg
9021.19	kg
9021.21	kg
9021.29	kg
9021.30	kg
9021.40	u
9021.50	u
9021.90	kg
9022.12	u
9022.13	u
9022.14	u
9022.19	u
9022.21	u
9022.29	u
9022.30	u
9022.90	kg
9023.00	kg
9024.10	u
9024.80	u
9024.90	kg
9025.11	u
9025.19	u
9025.80	u
9025.90	kg
9026.10	u
9026.20	u
9026.80	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
9004.10	u
9004.90	u
9005.10	u
9005.80	u
9005.90	kg
9006.10	u
9006.20	u
9006.30	u
9006.40	u
9006.51	u
9006.52	u
9006.53	u
9006.59	u
9006.61	u
9006.62	u
9006.69	u
9006.91	kg
9006.99	kg
9007.11	u
9007.19	u
9007.20	u
9007.91	kg
9007.92	kg
9008.10	u
9008.20	u
9008.30	u
9008.40	u
9027.10	u
9027.20	u
9027.30	u
9027.40	u
9027.50	u
9027.80	u
9027.90	kg
9028.10	u
9028.20	u
9028.30	u
9028.90	kg
9029.10	u
9029.20	u
9029.90	kg
9030.10	u
9030.20	u
9030.31	u
9030.39	u
9030.40	u
9030.82	u
9030.83	u
9030.89	u
9030.90	kg
9031.10	u
9031.20	u
9031.30	u
9031.41	u
9031.49	u
9031.80	u
9031.90	kg
9032.10	u
9032.20	u
9032.81	u
9032.89	u
9032.90	kg
9033.00	kg
CHAP. 91	
9101.11	u
9101.12	u
9101.19	u
9101.21	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
9018.12	u
9101.91	u
9101.99	u
9102.11	u
9102.12	u
9102.19	u
9102.21	u
9102.29	u
9102.91	u
9102.99	u
9103.10	u
9103.90	u
9104.00	u
9105.11	u
9105.19	u
9105.21	u
9105.29	u
9105.91	u
9105.99	u
9106.10	u
9106.20	u
9106.90	u
9107.00	u
9108.11	u
9108.12	u
9108.19	u
9108.20	u
9108.91	u
9108.99	u
9109.11	u
9109.19	u
9109.90	u
9110.11	u
9110.12	kg
9110.19	kg
9110.90	kg
9111.10	u
9111.20	u
9111.80	u
9111.90	kg
9112.10	u
9112.80	u
9405.40	kg
9404.50	kg
9405.60	kg
9405.91	kg
9405.92	kg
9405.99	kg
9406.00	kg
CHAP. 95	
9501.00	kg
9502.10	u
9502.91	kg
9502.99	kg
9503.10	kg
9503.20	kg
9503.30	kg
9503.41	u
9503.49	u
9503.50	kg
9503.60	u
9503.70	u
9503.80	u
9503.90	u
9504.10	kg
9504.20	kg
9504.30	u

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
9026.90	kg
9112.90	kg
9113.10	kg
9113.20	kg
9113.90	kg
9114.10	kg
9114.20	kg
9114.30	kg
9114.40	kg
9114.90	kg
CHAP. 92	
9201.10	u
9201.20	u
9201.90	u
9202.10	u
9202.90	u
9203.00	u
9204.10	u
9204.20	u
9205.10	u
9205.90	u
9206.00	u
9207.10	u
9207.90	u
9208.10	u
9208.90	u
9209.10	kg
9209.20	kg
9209.30	kg
9209.91	kg
9209.92	kg
9209.93	kg
9209.94	kg
9209.99	kg
CHAP. 93	
9301.00	u
9302.00	u
9303.10	u
9303.20	u
9303.30	u
9303.90	u
9304.00	u
9506.69	u
9506.70	2u
9506.91	kg
9506.99	u
9507.10	u
9507.20	kg
9507.30	u
9507.90	u
9508.00	kg
CHAP. 96	
9601.10	kg
9601.90	kg
9602.00	kg
9603.10	u
9603.21	u
9603.29	u
9603.30	u
9603.40	u
9603.50	u
9603.90	u
9604.00	u
9605.00	u
9606.10	kg
9606.21	kg
9606.22	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
9101.29	u
9305.10	kg
9305.21	kg
9305.29	kg
9305.90	kg
9306.10	kg
9306.21	kg
9306.29	kg
9306.30	kg
9306.90	kg
9307.00	kg
CHAP. 94	
9401.10	u
9401.20	u
9401.30	u
9401.40	u
9401.50	u
9401.61	u
9401.69	u
9401.71	u
9401.79	u
9401.80	u
9401.90	kg
9402.10	kg
9402.90	kg
9403.10	kg
9403.20	kg
9403.30	u
9403.40	u
9403.50	u
9403.60	u
9403.70	kg
9403.80	kg
9403.90	kg
9404.10	kg
9404.21	u
9404.29	u
9404.30	u
9404.90	kg
9405.10	kg
9405.20	kg
9405.30	kg
9610.00	kg
9611.00	kg
9612.10	u
9612.20	u
9613.10	u
9613.20	u
9613.30	u
9613.80	u
9613.90	kg
9614.20	u
9614.90	kg
9615.11	kg
9615.19	kg
9615.90	kg
9616.10	kg
9616.20	kg
9617.00	kg
9618.00	kg
CHAP. 97	
9701.10	u
9701.90	kg
9702.00	u
9703.00	u
9704.00	kg
9705.00	kg

Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada	Código del S.A.	Unidad de cantidad normalizada
9504.40	u(jeu/pack)	9606.29	kg
9504.90	u	9606.30	kg
9505.10	kg	9607.11	kg
9505.90	kg	9607.19	kg
9506.11	2u	9607.20	kg
9506.12	kg	9608.10	u
9506.19	kg	9608.20	u
9506.21	u	9608.31	u
9506.29	u	9608.39	u
9506.31	u	9608.40	u
9506.32	u	9608.50	u
9506.39	kg	9608.60	u
9506.40	kg	9608.91	u
9506.51	u	9608.99	kg
9506.59	u	9609.10	kg
9506.61	u	9609.20	kg
9506.62	u	9609.90	kg

9706.00	kg

* Calculada a 1013 mbar de presión y a 15 ºC.

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución ANA Nº 2537/93.
Esta es la primera modificación aprobada por Resolución ANA Nº 448/96.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

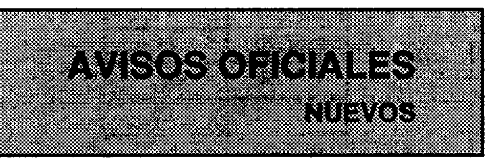
REMATE POR MORA

Mora en el Pago de los Servicios Art. 44 de La Carta Orgánica Ley 24.143.

DEPARTAMENTO INTERNO DE TRES AMBIENTES

El Martillero Público Horacio J. Morales rematará el día 6 de marzo 1996 a las 14,00 hs. en el salón Auditorio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL calle Defensa 192-3º subsuelo Cap. Fed. un dto. int. de 3 amb. sito en la calle Charcas 3359 e/Olaguer y O'Brien de Pta. baja Nº 2 en Lomas del Mirador Pdo. de La Matanza, Pcia. Bs. As., compuesto de 2 dor. coc. com. baño y 2 patios. Sup. 49,05 ms2 Nomenclatura Catastral: Cir. III - Secc. A - Manz. 93 - Par. 5 - Sub. Par. 2 - Poli. 00-02 - Pda. 322.692. Venta de acuerdo a características que por medidas y linderos surgen de su título y constancias del Exp. HE. 0501-04796 c/ PESCE Carlos Alberto. Ocupado, libre de gravámenes. Venta en efectivo al mejor postor ad-corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición bajo responsabilidad del ejecutado. Base de venta: $ 10.000 con el 10 % al contado del valor obtenido el 10 % a la aprobación del remate dentro de los 10 días, saldo 40 % plazo 2 años (24) cuotas mensuales con más el 15 % de interés anual. Comisión 3 % más sellado de Ley. El inmueble mantendrá el actual gravamen Hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia del dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscripto el boleto de compraventa ya que si el mayor oferente no cumpliere, se dará por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de Cap. Fed. Será a cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura que le será otorgada dentro de los 90 días de aprobada la subasta por ante el escribano que designe el B.H.N. no se aceptarán compras en comisión ni transferencias ni cesiones de boleto. Informes Martillero Horacio J. Morales Avda. 9 de Julio 1172, 1º piso. Lanús E., T. 241-4138-7969 y en B.H.N. casa central. — Horacio J. Morales, Martillero Público y Corredor.

e. 19/2 Nº 539 v. 20/2/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestre—, cita y emplaza a los Sres. MARIOVITSKA, Valentina, HENHOVI, Khalil, SKEHINA, Vladimir, y TORRES CADONA, Vicente para que en el término de DIEZ (10) días comparezcan a presentar descargos en el Expediente Nº 159/94, en el que se les imputa una presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81. ENRIQUE KAPLAN —SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO — SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 19/2 Nº 546 v. 21/2/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestre—, cita y emplaza al Sr. LARINE, Vladislav, para que en el término de DIEZ (10) días comparezca a presentar descargos en el Expediente Nº 3730/94 en el que se le imputa presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81. ENRIQUE KAPLAN —SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO — SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 19/2 Nº 547 v. 21/2/96

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestre—, cita y emplaza al Sr. MARTORANO, Vicente para que en el término de DIEZ (10) días comparezca a presentar descargos en el Expediente Nº 327/94 en el que se le imputa presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81. ENRIQUE KAPLAN —SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO— SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 19/2 Nº 548 v. 21/2/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/2/96

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1980 de u$s 125 Nº 23.188 y de u$s 625 Nº 135.913, sin cupones adheridos. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 19/2 Nº 58.815 v. 19/2/95

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 30/1/96

Conforme Art. 23 inc. d) de la ley 22.415. Se INTIMA a las firmas importadoras/exportadoras que a continuación se detallan y por los documentos aduaneros, importes y rubros que para cada caso se indican, al pago de los mismos dentro del plazo de 10 (diez) días contados a partir de la fecha de publicación, con más los intereses y/o actualizaciones si correspondiere. El incumplimiento en término dará lugar a la ejecución conforme lo dispone el Art. 1122 del Código Aduanero. Atento los Artículos 788 y 1056 del citado texto legal toda tramitación deberá efectuarse ante el Departamento Fiscalización Documental - División Cargos de la Administración Nacional de Aduanas, sito en Avenida de los Inmigrantes 1950 piso 5to. de la Capital Federal de lunes a viernes de 10 a 13 y de 13.30 a 17.30 horas.

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
581501	COPLINCO COMPANIA PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA	04070-0	1936	49520/89 AD. BS. AS.	Derechos INTA F. N. M. M.8.10	773.22 30.52 8.10	811.84
581545	COPLINCO COMPANIA PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO	04070-0	1981	200159/89 AD. BS. AS.	Derechos INTA Estadística Derecho ad. F. N. M. M.	4.684.54 1.756.70 3.513.40 28.107.24 87.93	38.149.81
581643	PRODUCUER S. A.	27276-5	2087	38884/89 AD. BS. AS.	Derecho ad. INTA F. N. M. M. Derecho	4.468.96 335.17 20.66 893.79	5.718.58
582193	LIFTVAN INTERNATIONAL CO. SAC.	39627-6	2724	37467/89 AD. BS. AS.	Derechos F. N. M. M.	1.723.66 51.48	1.775,14
582039	COPLINCO COMPANIA PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA	04070-0	2557	200046/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística INTA F. N. M. M.	8.278.78 1.552.27 776.13 56.75	10.663.93
582910	UVEXPORT S. A.	24237-1	3603	1165/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M. Derecho Ad.	33.87 40.031.56	40.065.43
			3604	1389/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M. Derecho Ad.	618.82 11.477.44	12.096.26
			3605	1390/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M. Derecho Ad.	618.82 11.420.61	12.039.43
582915	UVEXPORT S. A.	24237-1	3610	1148/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M. Derecho Ad.	180.59 1.276.56	1.457.15
			3611	1180/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M.	173.81	173.81
			3612	1608/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M.	95.25	95.25
582860	SURPEL S. A.	48409-8	3539	2193/89 AD. PUERTO MADRYN	Derecho Ad. Estadística	39.848.71 5.977.25	45.825.96
582336	ANTONIO D'ANTONIO PESQUERA S. A.	43691-3	2896	8884/89 AD. MAR DEL PLATA	Derecho Ad.	1718.01	1.718.01
582250	DOS MUÑECOS PATAGONICA S. A.	47569-0	2791	62996/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística	5.557.18 833.58	6.390.76
582655	FRIGORIFICO RAMALLO S. A.	25665-3	3284	56733/89 AD. BS. AS.	Derechos Estadística INTA F. N. M. M.	343.86 34.38 17.19 6.22	401.65
582856	SURPEL S. A.	48409-8	3532	3798/89 AD. PUERTO MADRYN	Derecho Ad. Estadística	44.469.64 7.411.31	51.880.95
581584	ULTRAFRUT S. A.	49859-4	2024	53457/89 AD. BS. AS.	F. N. M. M.	464.70	464.70
582419	BAUBETON S. A.	48487-4	3002	1290/89 AD. RIO GALLEGOS	Estadística	87.45	87.45
582837	CODESUR INTERNACIONAL S. R. L.	48182-6	3502	3571/89 AD. MAR DEL PLATA	Derecho Ad.	1.164.16	1.164.16
			3503	3572/89 AD. MAR DEL PLATA	Derecho Ad.	1.163.09	1.163.09
			3504	4134/89 AD. MAR DEL PLATA	Derecho Ad.	4.221.88	4.221.88
582891	FANEGAS S. R. L.	55531-4	3580	1812/89 AD. PASO DE LOS LIBRES	Derecho Ad.	5.287.41	5.287.41
582909	UVEXPORT S. A.	24237-1	3600	1149/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M. Derecho Ad.	724.60 5.321.46	6.046.06
			3601	1162/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M. Derecho Ad.	69.96 69.72	139.68
			3602	1164/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M. Derecho Ad.	69.96 69.72	139.68
581403	DERIBOR S. A.	43828-4	1782	1451/89 AD. PASO DE LOS LIBRES	Derecho Ad.	580.75	580.75
			1783	1452/89 AD. PASO DE LOS LIBRES	Derecho Ad.	581.45	581.45
581305	CITREX S. A.	06282-7	1640	42534/89 AD. BS. AS.	F. N. M. M.	651.09	651.09

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
581503	COPLINCO COMPANIA PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA.	0470-0	1938	49516/89 AD. BS. AS.	Derechos	243.58	
					INTA	12.18	
					F. N. M. M.	9.82	265.58
582068	COPLINCO COMPANIA PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO SA.	04070-0	2589	200051/89 AD. BS. AS.	Derechos	3.991.11	
					INTA	1.496.66	
					Estadística	2.993.33	
					Derecho Ad.	25.942.27	
					F. N. M. M.	109.73	34.533.10
581649	PRODUCUER S. A.	27276-5	2093	38885/89 AD. BS. AS.	Derecho Ad.	8.207.57	
					Derechos	1.641.46	
					INTA	615.54	
					F. N. M. M.	31.70	10.496.27
581774	INDUSTRIAS BAGILET S. R. L.	44298-6	2248	2805/89 AD. ROSARIO	Estadística	28.32	
					Derecho Ad.	132.26	160.58
581568	PRODUCUER S. A.	27276-5	2006	50524/89 AD. BS. AS.	Derechos	121.10	121.10
			2007	62337/89 AD. BS. AS.	Derecho Ad.	1.184.63	1.184.63
581344	ESTRELLA DE MAR S. A.	49387-0	1691	1427/89 AD. PUERTO MADRYN	Derechos	122.49	122.49
			1692	1429/89 AD. PUERTO MADRYN	Derechos	176.15	176.15
581257	RODEP S. A.	56185-8	1591	44720/89 AD. BS. AS.	Derechos	4.369.76	4.369.76
582104	MARIO LEYTMAN	29500-7	2627	41725/89 AD. BS. AS.	Derechos	2.398.45	
					F. N. M. M.	28.79	2.427.24
581810	CASTELAR SAIA	00948-6	2289	38801/89 AD. BS. AS.	Derechos	225.51	225.51
581349	DERIBOR S. A.	43828-4	1698	2307/89 AD. PASO LIBRES	Estadística	131.50	
					Derecho Ad.	877.37	1.008.87
			1699	2308/89 AD. PASO LIBRES	Estadística	53.48	
					Derecho Ad.	354.16	407.64
580956	ASIEXPORT S. A.	44620-7	1177	41259/89 AD. BS. AS.	Derecho e Inte.	1.506.80	1.506.80
582114	FERSA S. A. C. I.	19320-2	2638	49720/89 AD. BS. AS.	Derechos	542.71	542.71
581363	PRODUCUER S. A.	27276-5	1714	61533/89 AD. BS. AS.	Derecho ad.	1.102.15	
					Derechos	146.94	
					Estadística	110.22	
					INTA	55.11	1.414.42
581297	ANTONIO L. GIBAUT S. A.	05329-6	1632	63596/89 AD. BS. AS.	Derecho ad.	2.033.19	
					Derechos	271.09	
					Estadística	203.32	
					INTA	101.66	2.609.26
580031	MERCHANT EXPORT S. A.	56853-8	043	68906/90 AD. BS. AS.	Derecho ad.	87.11	
					Estadística	26.14	113.25
581575	COPLINCO COMPANIA PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO S. A.	04070-0	2015	200164/89 AD. BS. AS.	Derechos	5.804.24	5.804.24
581898	CURTIDOS TED S. A.	56278-3	2392	39265/89 AD. BS. AS.	Derechos	543.13	
					INTA	40.74	583.87
581836	BEDEXCO DE COMERCIO EXTERIOR S. A.	50190-3	2317	63507/89 AD. BS. AS.	Derechos	2.045.33	
					Estadística	306.80	2.352.13
581597	INDUSTRIAS QUIMICAS MEBOMAR SAICFI	11915-4	2037	61874/89 AD. BS. AS.	Derechos	132.77	
					Estadística	19.92	152.69
580869	IRON HOSS S. R. L.	48243-4	1063	52828/89 AD. BS. AS.	Derechos	317.66	
					Estadística	47.65	
					INTA	23.82	389.13
581140	CODESUR INTERNACIONAL S. R. L.	48182-6	1437	4139/89 AD. DE MAR DEL PLATA	Derecho Ad.	1.089.12	1.089.12
581150	PESQUERA ARGENTINA DEL SUR S. A. C. I.	52798-3	1449	3921/89 AD. DE MAR DEL PLATA	Derecho Ad.	1.102.64	
					F. N. M. M.	77.48	1.180.12
			1450	3164/89 AD. DE MAR DEL PLATA	Derecho Ad.	14.013.68	
					F. N. M. M.	868.63	14.882.31
581361	PERNACIC S. R. L.	31997-4	172	63147/89 AD. BS. AS.	Derechos	48.29	
					Estadística	7.24	55.53
581541	COPLINCO COMPANIA PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO S. A.	04070-0	1977	49518/89 AD. BS. AS.	Derecho	3.511.31	
					INTA	154.91	3.666.22
581179	SAFRA S. A. DE FRIGORIFICO REGIONAL ARG. CIF	05858-1	1503	44063/89 AD. BS. AS.	Derecho	2.086.33	
					INTA	156.47	2.242.80
582547	K. S. S. A.	53708-6	3159	41723/89 AD. BS. AS.	Derechos	1.923.02	
					F. N. M. M.	9.57	1.932.59
582238	LAPLEX S. A.	23240-4	2779	46636/89 AD. BS. AS.	Derechos	7.378.43	7.378.43

EAAA/94	RAZON SOCIAL	REG. NRO.	CARGO/ 94	DOCUMEN. ADUANERO P.E.	RUBROS	IMPORTE PARCIAL $	IMPORTE TOTAL $
582637	EXIM HANSE S. R. L.	54860-0	3266	42091/89 AD. BS. AS.	Derecho	365.91	365.91
582859	SIMONIUS VISCHER S. A.	48128-2	3537	3600/89 AD. PUERTO MADRYN	Derecho Ad.	13.281.42	
					Derechos	1.992.33	
					Estadística	1.992.33	
					INTA	996.17	
					F. N. M. M.	93.23	18.355.48
			3538	3730/89 AD. PUERTO MADRYN	Derecho Ad.	12.955.80	
					Derechos	1.943.24	
					Estadística	1.943.24	
					INTA	971.94	
					F. N. M. M.	90.75	17.904.97
582650	PRIMOTEX S. A. C. I.	4952-1	3279	119984/89 AD. BS. AS.	Derechos	15.718.14	15.718.14
582552	SURPEL S. A.	48409-8	3164	4361/89 AD. PUERTO MADRYN	Derecho Ad.	4.253.00	
					Estadística	1.594.80	5.847.80
			3165	4362/89 AD. PUERTO MADRYN	Derecho Ad.	1.411.70	
					Estadística	70.40	1.482.10
			3166	4363/89 AD. PUERTO MADRYN	Derecho ad.	531.68	
					Estadística	199.40	731.08
582562	AQUATRADING S. A.	53650-8	3177	4968/89 AD. MAR DEL PLATA	Derecho ad.	2.706.98	2.706.98
582923	GALME PESQUERA SAIC	17245-8	3622	2027/89 AD. PUERTO MADRYN	F. N. M. M.	240.36	
					Derecho Ad.	3.017.78	3.258.14
			3623	2195/89 AD. PUERTO MADRYN	Estadística	750.34	
					F. N. M. M.	138.68	
					Derecho Ad.	3.665.34	4.554.36
			3624	2612/89 AD. PUERTO MADRYN	Derecho Ad.	14.310.87	14.310.87
582303	MAR DEL MAR S. A.	54550-4	2848	6209/89 AD. MAR DEL PLATA	Derecho Ad.	183.46	183.46
582564	PESQUERA MAR AZUL S. A.	25117-3	3179	5797/89 AD. MAR DEL PLATA	Derecho Ad.	116.62	116.62
582514	VENTURA S. A.	56581-6	3124	52581/89 AD. BS. AS.	Derechos	194.05	
					INTA	15.00	209.05
582916	UVEXPORT S. A.	24237-1	3613	1609/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M.	95.25	95.25
			3614	1610/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M.	95.25	95.25
			3615	1611/89 AD. MENDOZA	F. N. M. M.	95.25	95.25
582918	ALIMENTOS COQUIMBITO S. R. L.	50294-1	3617	1143/89 AD. MENDOZA	Derecho Ad.	501.45	
					Derechos	253.34	
					INTA	36.94	791.73
582402	DANI MADERAS S. A.	16696-9	2979	827/89 AD. CAMPANA	INTA	2.175.83	
					F. N. M. M.	3.476.85	5.652.68
			2980	828/89	INTA	2.178.06	

e. 19/2 Nº 549 v. 19/2/96

ADUANA DE LA PLATA

Se notifica a CATALINA VALENTE y SILVIA EDITH VILLALVA que en el Expte. SA 33-94-029, en trámite por ante la Aduana de La Plata, sita en Gaggino y Ortiz de Rosas de Ensenada se ha dictado la siguiente resolución: "ENSENADA, 31/10/95. VISTO y CONSIDERANDO: ART. 1: CONDENAR A VALENTE y VILLALVA por la infracción prevista y penada por el art. 987 C.A., al comiso irredimible de la mercadería secuestrada y al pago de una multa de PESOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON QUINCE CVOS. ($ 1.189,15). ART. 2: FORMULAR Cargo a las condenadas por los tributos adeudados por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON QUINCE CVOS. ($ 467,15). ART. 3: INTIMAR a los causantes para que en el perentorio plazo de 15 días hábiles ingresen a la Cuenta Bancaria de esta Aduana los importes fijados en la presente... Fdo.: Dr. GABRIEL SPERO, Administrador Aduana de La Plata.

e. 19/2 Nº 540 v. 19/2/96

ADUANA DE LA PLATA

Se notifica a VICTOR HUGO BOSCHI NARVAEZ que en el Sumario SA 33-94-035, en trámite por ante la Aduana de La Plata, sita en Gaggino y Ortiz de Rosas de Ensenada se ha dictado la siguiente resolución: "ENSENADA, 31/10/95. VISTO y CONSIDERANDO: ART. 1: CONDENAR A VICTOR HUGO BOSCHI NARVAEZ por la infracción prevista y penada por el art. 985/7 C.A., al comiso irredimible de la mercadería secuestrada y al pago de una multa de PESOS MIL TRESCIENTOS TREINTA CON CATORCE CVOS. ($ 1.330,14). ART. 2: FORMULAR Cargo al condenado por los tributos adeudados por la suma de PESOS QUINIENTOS CATORCE CON SETENTA Y CUATRO CVOS. ($ 514,74). ART. 3: INTIMAR a los causantes para que en el perentorio plazo de 15 días hábiles ingrese a la Cuenta Bancaria de esta Aduana los importes fijados en la presente... Fdo.: Dr. GABRIEL SPERO, Administrador Aduana de La Plata.

e. 19/2 Nº 541 v. 19/2/96

ADUANA DE LA PLATA

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Gaggino y Ortiz de Rosas de Ensenada, bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima, cuyo importe se detalla, y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedentes (art. 930/2 C.A.). Fdo.: Dr. GABRIEL SPERO, Administrador Aduana de La Plata. SUMARIO CAUSANTE INF. MULTA TRIBUTOS SA 33-95-033 EDUARDO E. NUNES DA COSTA 986 CA $ 2.571,77. $ 999,77. SA 33-95-035 BENEDICTO SANCHEZ NEGRETE. 987 CA $ 193,11. $ 73,11.

e. 19/2 Nº 542 v. 19/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 31/1/96

"DELBOX S.A.". CUIT Nº 30-64533469-4.

VISTO las presentes actuaciones de las que surgen que el contribuyente "DELBOX S.A.", CUIT Nº 30-64533469-4 tiene domicilio fiscal en la Avenida Colón Nº 3059, 2do. Piso de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, y:

CONSIDERANDO:

Que el citado domicilio resulta físicamente inexistente, con motivo que en esa ubicación se encuentra un edificio en construcción (sin numeración), cuyo propietario desconoce a la citada firma, por lo que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos la impugnación del mismo.

Que desde el punto de vista legal, la normativa aplicable al caso surge de los artículos 13° y 100° in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y artículo 13° del Decreto Nº 1397/79 que la reglamenta.

Que mediante la Resolución General Nº 2210 se estipula todo lo referente a casos, formas, plazos, efectos y demás aspectos relativos a la constitución, cambio y subsistencia de los domicilios de los contribuyentes y responsables.

Que dicha normativa establece que ante la inexistencia, abandono, desaparición, alteración o supresión de numeración de domicilio (artículo 7°), las notificaciones se practicarán por medio de edictos (artículo 4°) y la Dirección podrá impugnarlo cuando se demostrare que no corresponde al asiento del domicilio real o legal (artículo 3°, 2do. párrafo).

Que se ha incorporado el Dictamen Jurídico previo que establece el artículo 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que conforme a lo establecido por los artículos 4º, 9º, 10º, 13º y demás concordantes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y la Resolución General Nº 2210,

Asunto: "DELBOX S.A." CUIT Nº 30-64533469-4.

LA JEFA DE LA AGENCIA SEDE Nº 1
DE LA REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar el domicilio de la firma "DELBOX S.A.", CUIT Nº 30-64533469-4, sito en la Avenida Colón Nº 3059, 2do. Piso, de la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Mantener a todos los efectos legales el domicilio constituido oportunamente en la calle Teniente General Juan Domingo Perón Nº 456 de la Capital Federal.

ARTICULO 3º — Ordenar la publicación de la presente Resolución durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 4º — Remitir copia de la misma al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C.P.N. AIDA ISABEL HOET, Jefa Ag. Sede Mar del Plata Nº 1.

e. 19/2 Nº 543 v. 23/2/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.), línea endocriada de nombre PHW52, obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitante: PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.

Representante legal: Pioneer Argentina Sociedad Anónima.

Patrocinante: Ing. Agr. María Teresita Martin.

Fundamentación de novedad:

La línea PHW52 es de tipo amarillo dentado.
Altura de planta (cm): 160
Altura inserción espiga (cm): 50
Ramificaciones primarias de la panoja: 4
Longitud eje central de la panoja (cm): 42
Color anteras: rosado
Color estigmas: incoloro
Porte de la espiga: erecto
Emergencia antésis 50 % flor masculinas: 89 días
Emergencia estigmas 50 % de plantas: 91 días

Fecha de verificación de estabilidad: 1985

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 19/2 Nº 58.835 v. 19/2/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.), línea endocriada de nombre PHR63, obtenida por Pioneer Hi-Bred International, Inc.

Solicitante: PIONEER HI-BRED INTERNATIONAL, INC.

Representante legal: Pioneer Argentina Sociedad Anónima.

Patrocinante: Ing. Agr. María Teresita Martin.

Fundamentación de novedad:

La línea PHR63 es de tipo amarillo dentado.
Altura de planta (cm): 160
Altura inserción espiga (cm): 70
Ramificaciones primarias de la panoja: 5
Longitud eje central de la panoja (cm): 32
Color anteras: rosado
Color estigmas: rojo
Porte de la espiga: oblicuo
Emergencia antésis 50 % flor masculinas: 87 días
Emergencia estigmas 50 % de plantas: 88 días

Fecha de verificación de estabilidad: 1986

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 19/2 Nº 58.838 v. 19/2/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays L.), línea endocriada de nombre DN4, obtenida por Pioneer Argentina Sociedad Anónima.

Solicitante: PIONEER ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA

Patrocinante: Ing. Agr. María Teresita Martin.

Fundamentación de novedad:

La línea DN4 es de tipo duro colorado.
Altura de planta (cm): 140
Altura inserción espiga (cm): 50
Ramificaciones primarias de la panoja: 6
Longitud eje central de la panoja (cm): 30
Color anteras: púrpura
Color estigmas: púrpura
Porte de la espiga: oblicuo
Emergencia antésis 50 % flor masculinas: 90 días
Emergencia estigmas 50 % de plantas: 92 días

Fecha de verificación de estabilidad: 1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 19/2 Nº 58.840 v. 19/2/96

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

RESOLUCION Nº 76/96

Bs. As., 9/2/96

VISTO el Expediente Nº 18.768/95 el Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, modificado por el Decreto Nº 492 del 22 de setiembre de 1995, dispuso entre otras medidas la reducción de los aportes patronales fijándose nuevas alícuotas al respecto que serán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del día 1º de septiembre de 1995, según un cronograma que expresamente se prevé al efecto.

Que paralelamente, en dicho acto administrativo de alcance general se dispone en su Artículo 23 que las empresas que brinden servicios públicos con precios regulados para acceder al referido beneficio, deberán ser autorizados por el Ente Regulador que corresponda, debiendo aquellas, en su consecuencia, presentar un estudio que cuantifique la incidencia de tal reducción de los costos laborales respecto de la tarifa aplicable a los servicios.

Que en virtud de las características de las empresas sometidas al control de esta Comisión y de la modalidad de fijación de los regímenes tarifarios, se ha dictado la Resolución Co.N.T.A. Nº 1333 del 3 de octubre de 1995 en la cual se ha autorizado con alcance general a las empresas que se desenvuelven en el segmento de servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de jurisdicción nacional a acceder al beneficio de la reducción de los aportes patronales.

Que a efectos de lograr una mayor claridad en la interpretación, resulta conveniente individualizar las empresas sobre las cuales han recaído los alcances de la Resolución mencionada en el párrafo anterior.

Que corresponde aclarar que las empresas de servicios públicos de jurisdicciones provinciales y/o municipales no se encuentran comprendidas en el ámbito de control de esta Comisión Nacional.

Que las empresas que se encuentran sometidas al control de esta Comisión, y que no están individualizadas en la presente no requieren la autorización establecida en el Artículo 23 del Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995.

Que existen empresas que de acuerdo a los recorridos que cumplen están sometidas tanto al control de esta autoridad como de las autoridades provinciales y/o municipales, alcanzando la autorización de la Resolución Nº 1333/95 solamente a los recorridos de jurisdicción nacional.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Transporte Automotor ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993 brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los Anexos I y II a esta Resolución que incluyen todas las empresas sobre las cuales recayó la autorización de la Resolución Co.N.T.A. Nº 1333/95 que permitió con alcance general acceder al beneficio de la reducción de los aportes patronales de acuerdo con el Decreto Nº 292/95.

ARTICULO 2º — Dése cuenta a la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES y a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO. — DR. JORGE P. BENDOMIR, DIRECTOR.

ANEXO I

EMPRESAS URBANAS DE SERVICIO PUBLICO

CODIGO	RAZON SOCIAL	CUIT
17	COTAP RESISTENCIA LTDA.	33-56631596-9
43	BENITEZ HERMANOS S.C.	30-54640533-4
63	TTES. FLUVIALES DEL LITORAL S.R.L.	30-54660726-3
67	TRANSPORTES SUR-NOR C.I.S.A.	30-54632965-4
70	CIA. DE TTES. RIO DE LA PLATA S.A.	30-54623721-0
85	EXPRESO LA NUEVA ERA S.A.C.I.	30-54633883-1
97	EXPRESO CARAZA S.A.C.	30-54627105-2
99	TTES. AUTOMOT. CHEVALLIER S.A.	30-54622117-9
124	LINEA EXPRESO LINIERS S.A.C.I.	30-54632033-9
143	EMPRESA CEFERINO S.C.	30-59033015-5
190	COLECTIVEROS UNIDOS S.A.I.C.F.	30-54624397-0
233	EMP. DE OMNIBUS ALTO VALLE S.A.	30-54622414-3
237	CIA. COLECT. COSTERA CRIOLLA S.A.	30-54624915-4
246	E.T.A.C.E.R. S.R.L. (ENTRE RIOS)	30-54635216-8
251	ATACO NORTE S.A.	30-54640458-3

CODIGO	RAZON SOCIAL	CUIT
255	EMPRESA DE OMNIBUS CENTENARIO S.R.L.	30-54642362-6
302	EXPRESO CAÑUELAS S.A.	30-54623387-8
348	LINEA 71 S.A.	30-54634121-2
359	S.A. EXPRESO SUDOESTE	30-54625321-6
403	DOSCIENTOS OCHO TRANSP. AUTOMOTOR S.A.	33-54633982-9
446	AUTOLINEAS ARGENTINAS S.A.C.I.	30-55736598-9
463	TTES. INTERP. CORRENTINOS S.A.T.I.C.A.F.	30-55484923-3
972	TRANSPORTES ALMIRANTE BROWN S.A.	33-54626188-9
2001	LINEA SETENTA Y SEIS S.A.T.A.	30-54623448-3
2002	MICROOMNIBUS SEIS S.A.T.	30-54622834-3
2003	EMP. ANTARTIDA ARGENTINA S.A.T.	30-54633937-4
2004	TRANSPORTES NUEVE DE JULIO S.A.C.	30-54623141-7
2005	EMP. TRANSP. AUTOM. DE PASAJEROS S.A.C.I.F.	30-54634107-7
2006	TRANSPORTES COLEGIALES S.A.C.I.	30-54623134-4
2007	SARGENTO CABRAL S.A. DE TRANSPORTE	30-54623417-3
2008	LINEA 10 S.A.	30-57196699-5
2009	EMPRESA TANDILENSE S.A.C.I.F.I.S	30-54684423-0
2010	MICRO OMNIBUS SAAVEDRA S.A. DE T.A.C.I.	30-54634060-7
2011	TRANSPORTE AUTOMOTOR VARELA S.A.	33-55484732-9
2012	TRANSPORTE LARRAZABAL C.I.S.A.	30-54664404-1
2013	TRANSPORTES LOPE DE VEGA S.A.C.I.	30-54636646-0
2014	TTES. AVDA. BERNARDO ADER S.A.	30-62548832-6
2015	TTES. NUEVA CHICAGO C.I.S.A.	30-54633708-8
2016	TRANSPORTE LOS PATRICIOS S.A.	30-54622681-2
2017	NUEVOS RUMBOS S.A.T.A.C.I.F.I.	30-54657207-9
2019	MAYO S.A.T.A.	33-54635568-9
2020	TRANSPORTES LINEA 123 S.A.C.I.	30-54636783-1
2021	EXPRESO QUILMES S.A.	30-54622391-0
2022	LINEA 22 S.A.	30-57189536-2
2023	TRANSPORTE MICROOMNIBUS SAENZ PEÑA S.R.L.	30-54634312-6
2024	LINEA 17 S.A.	30-56835256-0
2025	LINEA DE MICROOM. 47 S.A.T.C.F.I.	30-54630419-8
2026	TRANSPORTES AUTOMOTORES CALLAO S.A.	30-54622919-6
2028	TRANSPORTES DEL TEJAR S.A.	30-54633975-7
2029	AZUL S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR	33-54625963-9
2031	TRANSPORTES QUIRNO COSTA S.A.C.I.	30-54625048-9
2032	EL LIBERTADOR S.A.C.I.	30-54625010-7
2033	LA CENTRAL DE VTE. LOPEZ S.A.	30-54625055-1
2035	TRANSPORTES POMPEYA C.I.S.A.	30-54629231-9
2037	BERNARDINO RIVADAVIA S.A.T.A.	30-54622810-6
2038	EL HALCON S.A.T.	30-54623035-6
2039	TRANSPORTES SANTA FE S.A.C.I.	30-54624137-4
2040	EMPRESA DE TRANSPORTE LOS ANDES S.A.C.I.	30-54633425-9
2042	TRANSPORTE AUTOMOTOR RIACHUELO S.A.	30-54577585-5
2043	EMPRESA GENERAL MANUEL BELGRANO S.A.	30-54625031-4
2044	VUELTA DE ROCHA S.A.T.C.I.	30-56796685-9
2045	EMPRESA DE TRANSP. TTE. GRAL. ROCA S.A.	30-54625079-9
2047	TRANSPORTE 27 DE JUNIO S.A.C.I.F.	30-55736550-4
2048	EL PUENTE S.A.T.	30-54624694-5
2049	DEVOTO S.A.T.I.C.	33-54657313-9
2051	TRANSPORTES SARGENTO CABRAL SOC. COL.	30-54622520-4
2052	17 DE AGOSTO S.A.	30-57190196-6
2054	LINEA 213 S.A. DE TRANSPORTE	30-54633333-3
2055	EMPRESA DE TRANSPORTES AMERICA S.A.C.I.	30-54657290-7
2056	TRANSP. AUTOMOTORES PUEYRREDON S.A.T.F.I.	30-54634343-6
2057	TRANSPORTES SAN CAYETANO S.A.C.	30-57196927-7
2058	TTE. VEINTIDOS DE SETIEMBRE S.A.C.	30-54660863-4
2059	TRANSPORTES SOL DE MAYO C.I.S.A.	30-54634053-4
2060	TRANSPORTE RIO GRANDE S.A.C.I.F.	30-55665485-5
2061	TRANSP. AUTOMOTORES 1 2 DE OCTUBRE S.A.	30-54622797-5
2062	GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F. Y F.	33-54661071-9
2064	EMP. DE TRANSP. PEDRO DE MENDOZA C.I.S.A.	30-54633715-0
2065	JUAN B. JUSTO S.A.T.C.I.	30-56844599-2
2066	EMP. TRANSP. MARIANO MORENO S.A.	30-54633579-4
2067	4 DE SEPTIEMBRE S.A.T.C.P.	30-54636615-0
2068	MICROOMNIBUS 45 S.A.C.I.F.	30-54622827-0
2069	MICROOMNIBUS 246 S.A.C.I.	33-54633920-9
2070	TRANSPORTES ALBERDI S.A.	30-54633050-4
2073	ALMAFUERTE S.A.T.A.C.I.	33-54568440-9
2074	MICROOMNIBUS CDAD. DE BS. AS. S.A.T.C.I.	30-54633739-8
2075	MICRO OMNIBUS NORTE S.A.	30-57153764-4
2076	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I.	30-59112659-4
2077	LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I.	30-54650008-6
2078	TRANSPORTES SESENTA Y OCHO S.R.L.	30-54633548-4
2079	EMPRESA SAN VICENTE S.A.T.	30-54563704-5
2080	TRANSPORTES 270 S.A.	30-54634671-0
2081	LINEA OCHENTA Y CUATRO S.A.C.I.	30-56826197-2
2082	EMPRESA DE TRANSPORTES FOURNIER S.A.	30-54629965-8
2083	CIA. DE TTES. LA ARGENTINA S.A.	30-54624304-0
2084	TRANSPORTE REMOLCADOR GUARANI S.A.	30-54632552-7
2085	TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S.A.	30-54622964-1
2086	EMPRESA DE TRANSPORTES 104 S.R.L.	30-54625369-0
2087	TRANSP. COLECTIVOS GRAL. SAN MARTIN S.A.	30-54623684-2
2089	EMPRESA GENERAL PUEYRREDON S.A.T.C.I.	30-54624724-0
2090	LOS CONSTITUYENTES S.A.T.	30-54622575-1
2091	EXPRESO LOMAS S.A.	30-54622469-0
2092	COOP. PRO. SER. TRANSP. CONS. Y CRED.	33-54634503-9
2093	MICROOMNIBUS BARRANCAS DE BELGRANO S.A.	30-54636578-2
2095	TRANSPORTE DEL OESTE S.A.	30-54622872-6
2097	C. PRO. SER. P/TRANSP. CMO. CTO. BSAS	30-54563698-7
2098	M.O.D.O. S.A. DE TRANSP. AUTOM.	30-54577578-2
2099	LA VECINAL DE MATANZA S.A.C.I.	30-54625352-6
2100	MICRO OMNIBUS QUILMES S.A.C.I.F.	30-52276217-9
2101	MICRO OMNIBUS SUR S.A.C.	30-54632118-1
2102	EMP. GRAL. JOSE DE SAN MARTIN S.A.T.	30-54624311-3
2103	EMPRESA BARTOLOME MITRE S.A.C.I.F.	30-54623363-0
2104	EMPRESA LINEA 216 S.A.T.	30-54622896-3
2105	EXPRESO SAN ISIDRO S.A.T.C.I.F.I.	30-54625437-9
2106	TRANSPORTE ESCALADA S.A.T.	30-54635094-7
2107	TRANSP. AUTOM. SAN LORENZO SACIFI	30-54657337-7
2108	LA CABAÑA S.A.	30-54622438-0
2109	EMPRESA SAN BOSCO S.R.L.	30-54622315-5
2110	EXPRESO GENERAL SARMIENTO S.A.	30-54622346-5
2111	CIA. MICROOMNIBUS LA COLORADA SACI	30-54669877-3
2112	TRANSPORTES EL TREBOL S.A.C.	30-54634640-0
2113	PROV. UNIDAS COOP. PROV. T.C.C. LTDA.	30-54635377-6
2114	TRANSPORTES ATLANTIDA S.A.C.	30-54624700-3
2115	TTES. AUTOMOTORES LUJAN S.A.C.I.	33-54627440-9
2118	MICROOMNIBUS AUTOPISTA S.A.T.A.	30-54631931-4
2119	CARDENAS S.A. EMP. DE TRANSP.	30-54634305-3

ANEXO II

EMPRESAS INTERURBANAS DE SERVICIO PUBLICO

CODIGO	RAZON SOCIAL	CUIT
1	SAN CRISTOBAL S.R.L.	30-54623196-4
2	EMPRESA PUERTO TIROL S.R.L	30-54578922-8
3	LA ESTRELLA S.R.L.	30-54636455-2
8	CACORBA S.A.T.	30-54635827-1
9	CIA. DE OMNIBUS PAMPA S.A.T.	30-54622384-8
10	CRUCERO DEL NORTE S.R.L.	30-62629625-0
11	EMPRESA DEL SUR Y MEDIA AGUA S.A.	30-64472067-1
12	EXPRESO TIGRE-IGUAZU S.R.L.	30-56238208-5
13	TTES. AUTOMOT. 20 DE JUNIO S.A.	30-54634367-3
14	LA VELOZ DEL NORTE S.A.	30-54622131-4
15	EL TURISTA S.R.L.	30-54626164-2
16	CASILDA S.R.L.	30-57190783-2
18	EXPRESO SINGER S.A.T.	30-56292411-2
19	TTE. INTERPROV. ROSARINA S.A.	30-54624458-6
20	EL NORTE BIS S.R.L.	30-54623424-6
21	T.A.T.A. S.A.C.I.	30-54899539-2
22	CENTRAL EL RAPIDO S.A.T.A.	30-54623356-8
23	EMP. CDAD. DE GUALEGUAY DE SUC. J. S. MESSINA	20-05842713-7
24	LA INTERNACIONAL EMP. TTE. PASAJEROS S.A.	30-54622445-3
25	EMPRESA EL TREBOL S.A.	33-54633531-9
27	TTES. AUTOMOTORES PLUSMAR S.A.	30-57733887-2
28	BALUT HNOS. S.R.L.	30-58121405-3
29	EMPRESA GODOY S.R.L.	30-54622148-9
30	BOSIO S.R.L.	30-54633074-1
31	EL RAPIDO S.R.L. (TANDIL)	30-54625284-8
33	EXPRESO JOCOLI SAN LUIS S.R.L.	30-59946902-4
34	LINIERS S.A.I.C.T.	30-54642270-0
35	TRANSPORTES UNIDOS DEL SUD S.R.L.	30-54635841-7
36	LUIS OSCAR ROBLEDO-EMP. ROBLEDO	20-06958996-1
37	ZENIT TURISMO S.R.L.	30-54640151-7
38	EMPRESA EL LITORAL S.R.L. (CORDOBA)	30-56576870-7
39	EL CRUCERO DE YACHECEN, PABLO	20-07463034-1
40	SAN JOSE S.R.L.	30-54625840-4
41	EL RAPIDO S.R.L. (MENDOZA)	30-54662272-6
42	MONTICAS S.A.	30-58039083-4
43	BENITEZ HERMANOS S.C.	30-54640533-4
44	EL SERRANO S.R.L.	30-54624205-2
45	PULLMAN GENERAL BELGRANO S.R.L.	30-54624380-6
46	AUTOTRANSPORTES SOCASA S.A.	30-54633760-6
47	TTE. CENTRAL SAENZ PEÑA S.R.L.	30-54640366-8
48	TRANSPORTE TRES FRONTERAS S.A.	30-61539750-0
49	PEHUENCHE S.A.	30-62554374-2
50	FLECHA BUS DE DERUDDER HNOS. S.R.L.	30-61133884-4
51	EMPRESA ITATI S.R.L.	30-54626607-5
52	EMPRESA ANTON DE TRANSPORTES S.A.C.	30-54641864-9
55	EMPRESA KURTZ DE KURTZ, ARLINDO	20-07465017-2
56	E.T.A. EMP. TTE. AUTOMOTOR SRL	30-62944722-5
57	EXPRESO EL PINGUINO DE LOPETEGUI, LUIS B.	20-02515799-1
58	VALLE DE CALAMUCHITA S.R.L.	30-54622841-6
60	EL CONDOR E.T. S.A.	30-54633944-7
63	TRANSPORTES FLUVIALES DEL LITORAL S.R.L.	30-54660726-3
69	C.A.T.A. LTDA.	33-54662883-9
70	CIA. DE TTE. RIO DE LA PLATA S.A.	30-54623721-0
77	EXPRESO USPALLATA S.A.	30-54627310-1
84	T.A. LA ESTRELLA S.A.	30-54624762-3
96	EL PRACTICO S.A.	30-65289644-4
97	EXPRESO CARAZA S.A.C.	30-54627105-2
98	ACONQUIJA DE SANCHEZ HNOS. S.C.A.	30-53313348-3
99	TTES. AUTOMOT. CHEVALLIER S.A.	30-54622117-9
100	A.B.L.O. S.A.	30-54623592-7
103	ROBERTO CAYETANO CARUSO S.R.L.	30-61035814-0
104	ANGEL GIOBBI S.A.C.F.I.C. DE T.	30-54271869-9
105	EL CONDOR S.R.L.	30-54622179-9
107	AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.R.L.	30-56178540-2
108	EMPRESA DE TTE. DE PASAJEROS KO-KO S.R.L.	30-56394131-2
109	RUTATLANTICA S.A.	33-60077099-9
123	EL EXP. CIUDAD DE POSADAS S.R.L.	30-54626232-0
124	LINEA EXPRESO LINIERS S.A.C.I.	30-54632033-9
128	COOP. DE TRABAJO DE TTES. LA UNION LTDA.	30-54658644-4
129	EMPRESA CIUDAD DE PARANA S.R.L.	30-54648704-7
131	EL PETIZO S.R.L.	30-54622902-1
132	TTE. AUTOMOTOR LITORAL ARGENTINO S.A.	30-54639201-1
135	* TRANSPORTE LA CUMBRE S.A.	30-61656941-0
136	FAMA, SILVIO ALBERTO	20-07236059-2
143	EMPRESA CEFERINO S.C.	30-59033015-5
150	EMPRESA ROMERO S.A.T.I.C.A. Y F.	30-56197068-4
165	MICRO MAR S.A. DE TRANSPORTES	30-54624731-3
206	* EMPRESA EXPRESO NACATE S.R.L.	30-56354618-9
208	E.T. SIERRAS DE CORDOBA S.A.C.I.I.A.	30-54633302-3
216	V. NORTE DE HEREDEROS DE BRUNO CORSI SRL	30-59627766-3
217	* BANTA SINGH S.R.L.	30-66092335-3
218	EMPRESA 7 DE ABRIL S.R.L.	30-54663091-5
220	* EXPRESO SANTA RITA S.R.L.	30-52546970-7
224	CARLOS A. CARUSO Y CIA. S.R.L.	30-60926773-5
227	TTES. AUTOMOT. MERCEDES S.R.L.	30-56734843-8
229	SAN MARTIN S.R.L.	30-51755171-2
230	ATAHUALPA S.R.L.	30-52111387-8

CODIGO	RAZON SOCIAL	CUIT
231	LA UNION DEL SUD S. R. L.	30-52374928-1
232	GENERAL URQUIZA S. R. L.	30-54622766-5
233	EMP. DE OMNIBUS ALTO VALLE S. A.	30-54622414-3
235	EMP. DE OMNIBUS SIERRAS CORDOBESAS S. R. L.	30-54624526-4
237	CIA. COLECT. COSTERA CRIOLLA S. A.	30-54624915-4
238	EMP. ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS SATA	30-54625314-3
239	LA PUNTUAL DE GONZALEZ Y CIA. SCS.	30-54625697-5
240	CENTRAL ARGENTINO DE CAYETANO CARUSO	30-54626201-0
241	EMPRESA GIROLDI S. R. L.	30-54626249-5
242	C. O. L. T. A. S. A. C. I. F.	30-54626638-5
243	EXPRESO PANAMERICANO S. R. L.	30-54633364-3
245	CAÑADENSE S. A.	30-54635001-7
246	E. T. A. C. E. R. S. R. L. (ENTRE RIOS)	30-54635216-8
247	T. A. LA ESTRELLA S. R. L.	30-54636394-1
248	DUMAS S. R. L.	30-54637090-5
250	SANTA FE DE GERONIMO ZINI HNOS. S. R. L.	30-54640250-5
252	PEDRO Y JOSE MARTIN S. A. "TURISMO MENDOZA"	30-54640700-0
253	TRANSPORTES DON OTTO S. A.	30-54641680-8
254	EL PETROLEO S. A.	30-54642010-4
255	EMPRESA DE OMNIBUS CENTENARIO S. R. L.	30-54642362-6
256	EXP. CORDOBA-MAR DEL PLATA S. R. L.	30-54643211-0
257	EL PULQUI S. C. C.	30-54643266-8
258	RIO PARANA S. A.	30-54648155-3
259	EMPRESA DE OMNIBUS BENJAMIN ARAOZ S. R. L.	30-54648667-9
261	PIEDRABUENA S. R. L.	30-54658880-9
263	AUTOTRANSPORTES SAN JUAN S. A.	30-55076210-9
265	EXPRESO RIO PARANA S. R. L.	30-55736567-9
266	* RANQUELES S. R. L. TRANSPORTES	30-55736635-7
267	AUTOTRANSPORTES T. I. C. S. A. S. R. L.	30-55736666-7
268	PLUS ULTRA S. R. L.	30-56329528-3
269	EMP. ASOC. CTRAL. ARGENTINO Y EL DORADO SRL	30-56468014-8
270	PACCOT S. R. L.	30-56610811-5
271	* FERNANDEZ Y CIA. S. R. L.	30-56721164-5
272	LA NUEVA ESTRELLA S. C. C.	30-57841087-9
273	EXPRESO ENCON S. R. L.	30-57945598-1
274	PUERTO BLEST S. A.	30-58347683-7
275	EL RANCHILEÑO S. R. L.	30-58557787-8
276	SPORTMAN LTDA. COOP. TRAB. TTES. Y C.	30-59618126-7
277	* EL VALLE S. A. T. I. C.	30-59765235-2
278	EMPRESA CIUDAD DE GUALEGUAYCHU S. R. L.	30-60597072-5
279	ATTES. SAN JUAN-MAR DEL PLATA S. A.	30-61322839-6
281	EL COMETA S. R. L.	30-61580178-6
282	T. A. C.TRANSP. AUTOM. CUYO-COOP. TRAB. LTDA.	30-62394640-8
284	COOP. SERV. RADIOM. MENDOZA LTDA.	30-63595387-6
286	EL SANTIAGUEÑO S. R. L.	30-57190066-8
289	TTE. AUTOMOTOR INTERPROVINCIAL SRL (TAI)	30-56333750-4
290	SALLES S. R. L.	30-66803953-3
291	INM. COM. Y TTE. PATAGONICA SRL	33-54641970-9
292	* EXPRESO EL TUCUMANO S. R. L.	33-54651124-9
293	TRANSPORTES UNIDOS PAMPA S. R. L.	33-54658798-9
294	EMPRESA PAJARO AZUL S. R. L.	33-56177219-9
295	EMPRESA GUTIERREZ S. R. L.	33-56802704-9
296	* TRANSPORTES LOS CARLOS S. R. L.	33-59880024-9
297	EMPRESA ORTIZ DE ORTIZ, CARLOS ADOLFO	20-03455502-9
298	* TRANSPORTES AUTOMOTOR LIBERTADOR S. R. L.	
299	* CATARATAS TTES. DE ARRABAL AGUSTIN	20-04472508-9
303	* NORMAN GERONIMO PERICH	20-06118208-0
305	EXPRESO RUFINO - GENERAL VILLEGAS	
307	TRANSPORTES VILLA MARIA S. R. L.	30-54624236-2
383	LA COSTERA CRIOLLA S. R. L.	30-56932483-8
385	EMPRESA RUTA 33 S. R. L.	30-63996937-8
424	EMPRESA EL INDIO DE DOMINGO HNOS. S. C.	30-54648407-2
444	EL CONDOR DE CORDOBA, JESUS HUMBERTO P.	20-02329602-0
453	* C. O. I. T. R. A. M. LTDA.	
454	ORLANDO ENRIQUE CARUSO S. A. (COTAL)	30-64879080-1
457	PAZ, REGINALDO VICTOR	20-06947908-2
459	EXPRESO DEL OESTE DE BALEZTENA, JORGE O.	27-10426701-2
460	* GRAL. LEVALLE	
469	EL ZORZAL DE SABAROTS HNOS. S. R. L.	30-58546486-0
534	RIO URUGUAY, DE KRUK DE SKRABIUK, LILA M.	27-04536610-9
698	TRANSPORTE MORTEROS S. R. L.	30-54644726-6
734	SAN CRISTOBAL S. R. L.	30-56393077-9
1309	GARABI DE BARREYRO, PRESENTACION ENRIQUE.	20-05707758-2
1714	MARTIN DE SUC. DE H. MARTIN	30-67005198-2
2076	TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S. A. C. I.	30-59112659-4
2114	TRANSPORTES ATLANTIDA S. A. C.	30-54624700-3
3056	COOP. DE TRABAJO DE TTES. LA UNION LTDA.	30-63311413-3
3443	TTE. DE PASAJEROS EL TRIUNFO S. A.	30-54624977-4
4355	EMPRESA VALLECITO S. R. L.	30-56354526-3

e. 19/2 Nº 550 v. 19/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 268/96

Bs. As., 8/2/96

VISTO los Expedientes Nº 1227/95 y 1359/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y 44/94 y,

CONSIDERANDO:

Que por NOTA ENRG/GAL/GDyE/D Nº 694 se imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. la no observancia del artículo 16 de la Ley 24.076 y de las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y Nº 44/94 correspondientes a los años 1993 y 1994.

Que la metodología empleada por la Licenciataria —en términos generales— generó variaciones patrimoniales positivas sin la debida contraprestación, ocasionando ganancias por sobre la operatoria normal de la Distribuidora, que luego fueron distribuidas.

Que a partir de tal extremo, se ordenó la realización de un procedimiento de auditoría a efectos de certificar la imputación realizada y relevar los datos necesarios para el esclarecimiento del tema en cuestión.

Que en ejercicio del derecho de defensa CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. tuvo libre y permanente acceso a los expedientes en los cuales tramitan las presentes actuaciones.

Que la misma ha formulado su descargo, según constancias de fs. 118 a 149 del citado Expediente Nº 1359/95.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha sostenido la no aplicación del artículo 16 de la referida ley, por entender que este regula la construcción o ampliación de obras ejecutadas por Distribuidoras o Transportistas y no por terceros interesados.

Que asimismo, ha referido la presunta existencia de vicios y deficiencias notorias en los elementos de los actos anteriores a la presente.

Que la interpretación esbozada por la Licenciataria, de dicha norma, no se condice con la ratio legis que el Legislador tuvo en miras para su dictado, tendiente a la protección de los intereses de los usuarios frente al hecho de la expansión de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes, intentando evitar situaciones de anarquía o de abuso de posición dominante.

Que la tesis sostenida por la Licenciataria conduciría a la impensable situación de suponer que las obras ejecutadas o financiadas por terceros escapan al control y evaluación que sobre el particular debe, por mandato legal, tener el ENARGAS sobre ellas.

Que el artículo 16 de la Ley 24.076 otorga el marco normativo para la construcción de toda nueva obra de transporte y distribución de gas por redes. Así con independencia de quien sea el que encare la realización de un proyecto de expansión de redes (Prestadores del Servicio o terceros interesados), la Ley prevé la intervención de la Autoridad Regulatoria en el caso de las obras de magnitud y en aquellas en las que se prevea un aporte económico de los potenciales beneficiarios.

Que reafirmando ese principio, esa misma norma establece que ningún Transportista o Distribuidor de Gas podrá comenzar la construcción de obras de magnitud sin la debida autorización del ENARGAS. Asimismo, aquella exige que tanto unos como otros y/o terceros interesados sometan a la competencia de la Autoridad de Control las iniciativas de construcción, extensión y/o ampliación de las obras.

Que en esa inteligencia y en uso de sus facultades, esta Autoridad dictó en julio de 1993 la Resolución ENARGAS Nº 10 mediante la cual organizó el procedimiento de aprobación de las solicitudes de expansión de redes a ser ejecutadas, tanto por las Licenciatarias como por terceros interesados.

Que posteriormente, en junio de 1994 dictó una norma complementaria —la Resolución ENARGAS Nº 44— con el fin de darle mayor dinamismo a los trámites de aprobación de los pedidos de expansión, pero sin desnaturalizar la esencia misma de la reglamentación efectuada por la anterior resolución.

Que con mayor claridad se observa el valor de la autorización previa del Ente para ejecutar un emprendimiento, en aquellos casos en los cuales los proyectos prevén el aporte de terceros. Esto es así porque, con prescindencia de la persona jurídica que posea la propiedad de las obras —prestadores o un tercero— siempre que exista financiamiento de terceros es facultad del ENARGAS controlar la procedencia de dichos aportes.

Que en consecuencia, es un requisito ineludible la autorización del ENARGAS para la construcción y/o extensión de nuevas obras de transporte o distribución, y como un requisito previo —salvo la excepción contemplada por Resolución ENARGAS Nº 44/94— y no como una mera formalidad anterior a la construcción efectiva de las obras.

Que el artículo 16 inc. b) de la ley 24.076 determina que "para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda y someterlo al Ente para que autorice".

Que en ese sentido, cabe recordar que según las Licencias otorgadas a cada una de las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas de acuerdo al modelo aprobado por el Decreto Nº 2255/92, las extensiones de redes necesarias para satisfacer una solicitud de servicio deberán ser realizadas por la Distribuidora, salvo que las tarifas aprobadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción.

Que en tal caso, se podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación.

Que dicho de otro modo la expansión de las redes es, en primera instancia, una obligación de la Distribuidora y que por ello es ésta quien debe demostrar y justificar económicamente la necesidad del aporte de los directos beneficiarios del proyecto.

Que a esos efectos, ese la Distribuidora quien debe determinar la rentabilidad (positiva o negativa) de un proyecto de expansión, de modo de justificar económicamente el importe de contribución de los terceros interesados en la ejecución del emprendimiento, en caso de que las tarifas vigentes y los flujos de caja netos den resultado negativo.

Que la realización del tal cálculo es independiente del instante en el que la Licenciataria acuerde la transferencia de obras construidas y financiadas por terceros o, emprendidas por sí o por administración.

Que en esa misma línea el inc. c) del artículo 16 establece que si una solicitud de ampliación y/o expansión de redes presentada por un tercero fuera rechazada por la Distribuidora por motivos económicos ésta deberá informar al solicitante el detalle del cálculo y el monto de la inversión que debería aportar para que el suministro de gas fuera económicamente viable.

Que la presunta voluntad de los titulares de donar o ceder gratuitamente sus emprendimientos a la Distribuidora no resiste un análisis en profundidad.

Que en ningún caso CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha demostrado fehacientemente a esta Autoridad Regulatoria que la expansión de redes haya tenido que realizarse bajo la figura de la donación, ello es, que la totalidad del emprendimiento haya tenido que ser pagado por los futuros usuarios, para de ese modo garantizar a las Licenciatarias la obtención de una "rentabilidad razonable".

Que por ello, no puede aceptarse la posición esgrimida en el sentido de que el ENARGAS busca revisar "una operativa que se ha desarrollado con armonía", según la textual cita de la Licenciataria.

Que de acuerdo a lo observado y a las constancias de la auditoría e informe de autos, es posible concluir que tal como oportunamente fuera imputado, la Licenciataria no ha observado lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076.

Que en consecuencia, ante la diversidad apuntada y la complejidad del caso y número de emprendimientos involucrados, resulta conveniente requerir a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. una propuesta de reintegro a quienes contribuyeron económicamente con la realización de las obras transferidas, en los términos del criterio impuesto en la parte resolutiva de la presente.

Que en lo que se refiere al procedimiento sancionatorio oportunamente iniciado, éste se reanudará cuando se cuente en su poder con la información solicitada a la Licenciataria.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente Resolución de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los emprendimientos que hayan sido financiados total o parcialmente por terceros usuarios y que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. incorporó a su patrimonio desde la fecha de la Toma de Posesión en la privatización, deberán ser abonados a los mencionados terceros usuarios con la metodología que se señala en el artículo siguiente, exceptuándose las obras que se indican en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — El importe adeudado por cada emprendimiento deberá ser el resultado de restarle al valor del negocio el importe efectivamente bonificado en favor de los terceros usuarios, si lo hubiera.

ARTICULO 3º — Requerir a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. la remisión a esta Autoridad Regulatoria, en el plazo de TREINTA (30) días corridos y en los términos del formato contenido en el Anexo II de la presente, la información solicitada y una propuesta de reintegro de los importes a favor de los titulares de dichos créditos.

ARTICULO 4º — Los importes de la obligación de contraprestación determinada de acuerdo al Artículo 2º, deberán exponerse en los Estados Contables como pasivos de esa sociedad Licenciataria.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ANEXO I

1. Emprendimientos realizados bajo la Norma GE-Nº 1-113/82 que:

1.1. Se hayan finalizado y transferido a Gas del Estado SE (GdE) antes de la toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— ya que integraron los Activos Transferidos por GdE a las Licenciatarias contra el Precio global abonado en la Licitación por las Sociedades adjudicatarias;

1.2. Se hayan finalizado y transferido a las Licenciatarias entre la fecha de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— y el 30 de abril de 1993 —en virtud de la Disposición Interna Nº 054657 del 5 de agosto de 1992 que prorrogó el plazo para su finalización y transferencia— por las mismas razones arriba apuntadas.

2. Emprendimientos realizados bajo las Normas SE 385/88; SSE 144/90; SSC 66/91; SHyM 105/92 y ENARGAS Nº 17/93, en los que el precio de transferencia haya sido determinado u homologado en esta sede.

La Licenciataria deberá contar, para cada proyecto incorporado al Activo, con registros precisos de: El Número del Proyecto, la subzona, la localidad y el barrio, la cantidad de usuarios, el valor de la incorporación, la fecha de inicio de obra y la de habilitación, la fecha de incorporación al patrimonio, la bonificación total a otorgar, el plazo de reintegro estimado y la cantidad de períodos de facturación involucrados. El mencionado plazo no deberá ser mayor a un año.

e. 19/2 Nº 551 v. 19/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 269/96

Bs. As., 8/2/96

VISTO los Expedientes Nº 1227/95 y 1360/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y 44/94 y,

CONSIDERANDO:

Que por NOTA ENRG/GAL/GDyE/D Nº 694 se imputó a CAMUZZI GAS DEL SUR S. A. la no observancia del artículo 16 de la Ley Nº 24.076 y de las Resoluciones ENARGAS Nº 10/93 y Nº 44/94 correspondientes a los años 1993 y1994.

Que la metodología empleada por la Licenciataria —en términos generales— generó variaciones patrimoniales positivas sin la debida contraprestación, ocasionando ganancias por sobre la operatoria normal de la Distribuidora, que luego fueron distribuidas.

Que a partir de tal extremo, se ordenó la realización de un procedimiento de auditoría a efectos de certificar la imputación realizada y relevar los datos necesarios para el esclarecimiento del tema en cuestión.

Que en ejercicio del derecho de defensa CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. tuvo libre y permanente acceso a los expedientes en los cuales tramitan las presentes actuaciones.

Que la misma ha formulado su descargo, según constancias de fs. 293 a 324 del citado Expediente Nº 1360/95.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha sostenido la no aplicación del artículo 16 de la referida ley, por entender que este regula la construcción o ampliación de obras ejecutadas por Distribuidoras o Transportistas y no por terceros interesados.

Que asimismo, ha referido la presunta existencia de vicios y deficiencias notorias en los elementos de los actos anteriores a la presente.

Que la interpretación esbozada por la Licenciataria, de dicha norma, no se condice con la ratio legis que el Legislador tuvo en miras para su dictado, tendiente a la protección de los intereses de los usuarios frente al hecho de la expansión de los sistemas de transporte y distribución de gas por redes, intentando evitar situaciones de anarquía o de abuso de posición dominante.

Que la tesis sostenida por la Licenciataria conduciría a la impensable situación de suponer que las obras ejecutadas o financiadas por terceros escapan al control y evaluación que sobre el particular debe, por mandato legal, tener el ENARGAS sobre ellas.

Que el artículo 16 de la Ley 24.076 otorga el marco normativo para la construcción de toda nueva obra de transporte y distribución de gas por redes. Así con independencia de quien sea el que encare la realización de un proyecto de expansión de redes (Prestadores del Servicio o terceros interesados), la Ley prevé la intervención de la Autoridad Regulatoria en el caso de las obras de magnitud y en aquellas en las que se prevea un aporte económico de los potenciales beneficiarios.

Que reafirmando ese principio, esa misma norma establece que ningún Transportista o Distribuidor de Gas podrá comenzar la construcción de obras de magnitud sin la debida autorización del ENARGAS. Asimismo, aquella exige que tanto unos como otros y/o terceros interesados sometan a la competencia de la Autoridad de Control las iniciativas de construcción, extensión y/o ampliación de las obras.

Que en esa inteligencia y en uso de sus facultades, esta Autoridad dictó en julio de 1993 la Resolución ENARGAS Nº 10 mediante la cual organizó el procedimiento de aprobación de las solicitudes de expansión de redes a ser ejecutadas, tanto por las Licenciatarias como por terceros interesados.

Que posteriormente, en junio de 1994 dictó una norma complementaria —la Resolución ENARGAS Nº 44— con el fin de darle mayor dinamismo a los trámites de aprobación de los pedidos de expansión, pero sin desnaturalizar la esencia misma de la reglamentación efectuada por la anterior resolución.

Que con mayor claridad se observa el valor de la autorización previa del Ente para ejecutar un emprendimiento, en aquellos casos en los cuales los proyectos prevén el aporte de terceros. Esto es así porque, con prescindencia de la persona jurídica que posea la propiedad de las obras —prestadores o un tercero— siempre que exista financiamiento de terceros es facultad del ENARGAS controlar la procedencia de dichos aportes.

Que en consecuencia, es un requisito ineludible la autorización del ENARGAS para la construcción y/o extensión de nuevas obras de transporte o distribución, y como un requisito previo —salvo la excepción contemplada por Resolución ENARGAS Nº 44/94— y no como una mera formalidad anterior a la construcción efectiva de las obras.

Que el artículo 16 inc. b) de la ley 24.076 determina que "para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, las cooperativas y los terceros interesados en su realización deberán arribar a un acuerdo con el prestador de la zona que corresponda y someterlo al Ente para que autorice".

Que en ese sentido, cabe recordar que según las Licencias otorgadas a cada una de las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas de acuerdo al modelo aprobado por el Decreto Nº 2255/92, las extensiones de redes necesarias para satisfacer una solicitud de servicio deberán ser realizadas por la Distribuidora, salvo que las tarifas aprobadas para los clientes de la zona donde se solicite la extensión no provean el ingreso suficiente a la Distribuidora para financiar su construcción.

Que en tal caso, se podrá requerir a los terceros interesados que provean el financiamiento de las obras de extensión necesarias mediante mecanismos acordados entre las partes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16, incisos b) y c) de la Ley y su reglamentación.

Que dicho de otro modo la expansión de las redes es, en primera instancia, una obligación de la Distribuidora y que por ello es ésta quien debe demostrar y justificar económicamente la necesidad del aporte de los directos beneficiarios del proyecto.

Que a esos efectos, es la Distribuidora quien debe determinar la rentabilidad (positiva o negativa) de un proyecto de expansión, de modo de justificar económicamente el importe de contribución de los terceros interesados en la ejecución del emprendimiento, en caso de que las tarifas vigentes y los flujos de caja netos den resultado negativo.

Que la realización de tal cálculo es independiente del instante en el que la Licenciataria acuerde la transferencia de obras construidas y financiadas por terceros o, emprendidas por sí o por administración.

Que en esa misma línea el inc. c) del artículo 16 establece que si una solicitud de ampliación y/o expansión de redes presentada por un tercero fuera rechazada por la Distribuidora por motivos económicos, ésta deberá informar al solicitante el detalle del cálculo y el monto de la inversión que debería aportar para que el suministro de gas fuera económicamente viable.

Que la presunta voluntad de los titulares de donar o ceder gratuitamente sus emprendimientos a la Distribuidora no resiste un análisis en profundidad.

Que en ningún caso CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha demostrado fehacientemente a esta Autoridad Regulatoria que la expansión de redes haya tenido que realizarse bajo la figura de la donación, ello es, que la totalidad del emprendimiento haya tenido que ser pagado por los futuros usuarios, para de ese modo garantizar a las Licenciatarias la obtención de una "rentabilidad razonable".

Que por ello, no puede aceptarse la posición esgrimida en el sentido de que el ENARGAS busca revisar "una operativa que se ha desarrollado con armonía", según la textual cita de la Licenciataria.

Que de acuerdo a lo observado y a las constancias de la auditoría e informe de autos, es posible concluir que tal como oportunamente fuera imputado, la Licenciataria no ha observado lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 24.076.

Que en consecuencia, ante la diversidad apuntada y la complejidad del caso y número de emprendimientos involucrados, resulta conveniente requerir a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. una propuesta de reintegro a quienes contribuyeron económicamente con la realización de las obras transferidas, en los términos del criterio impuesto en la parte resolutiva de la presente.

Que en lo que se refiere al procedimiento sancionatorio oportunamente iniciado, éste se reanudará cuando se cuente en su poder con la información solicitada a la Licenciataria.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente Resolución de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los emprendimientos que hayan sido financiados total o parcialmente por terceros usuarios y que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. incorporó a su patrimonio desde la fecha de la Toma de Posesión en la privatización, deberán ser abonados a los mencionados terceros usuarios con la metodología que se señala en el artículo siguiente, exceptuándose las obras que se indican en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2° — Establecer que el importe adeudado por cada emprendimiento deberá ser el resultado de restarle al valor del negocio el importe efectivamente bonificado en favor de los terceros usuarios, si lo hubiera.

ARTICULO 3° — Requerir a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. la remisión a esta Autoridad Regulatoria, en el plazo de TREINTA (30) días corridos y en los términos del formato contenido en el Anexo II de la presente, la información solicitada y una propuesta de reintegro de los importes a favor de los titulares de dichos créditos.

ARTICULO 4° — Los importes de la obligación de contraprestación determinada de acuerdo al Artículo 2°, deberán exponerse en los Estados Contables como pasivos de esa sociedad Licenciataria.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

1. Emprendimientos realizados bajo la Norma GE-N° 1-113/82 que:

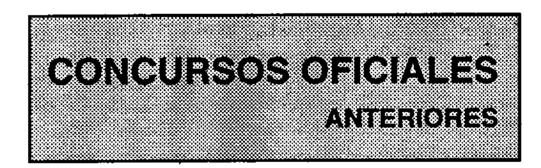
1.1. Se hayan finalizado y transferido a Gas del Estado SE (GdE) antes de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— ya que integraron los Activos Transferidos por GdE a las Licenciatarias contra el Precio global abonado en la Licitación por las Sociedades adjudicatarias:

1.2. Se hayan finalizado y transferido a las Licenciatarias entre la fecha de la Toma de Posesión —28 de diciembre de 1992— y el 30 de abril de 1993 —en virtud de la Disposición Interna N° 054657 del 5 de agosto de 1992 que prorrogó el plazo para su finalización y transferencia— por las mismas razones arriba apuntadas.

2. Emprendimientos realizados bajo las Normas SE 385/88; SSE 144/90; SSC 66/91; SHyM 105/92 y ENARGAS N° 17/93, en los que el precio de transferencia haya sido determinado u homologado en esta sede.

La Licenciataria deberá contar, para cada proyecto incorporado al Activo, con registros precisos de: El Número de Proyecto, la subzona, la localidad y el barrio, la cantidad de usuarios, el valor de la incorporación, la fecha de inicio de obra y la de habilitación, la fecha de incorporación al patrimonio, la bonificación total a otorgar, el plazo de reintegro estimado y la cantidad de períodos de facturación involucrados. El mencionado plazo no deberá ser mayor a un año.

e. 19/2 N° 552 v. 19/2/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO NACIONAL

E INTERNACIONAL

"PROYECTO ESPECTRO RADIOELECTRICO"

Objeto: 1) Diseño, desarrollo, provisión, instalación, operación, mantenimiento y actualización permanente de un SISTEMA INFORMATICO integrado destinado a la gestión técnica y administrativa del espectro radioeléctrico que realiza la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT) y para apoyo de la tarea de monitoreo y control del espectro radioeléctrico que se indica a continuación. 2) Provisión, instalación y operación de un SISTEMA DE COMPROBACION TECNICA DE EMISIONES para el monitoreo del espectro radioeléctrico con cobertura nacional.

El Pliego de Bases y Condiciones puede adquirirse desde el día jueves 15 de febrero de 1996, en la CNT, con sede en Perú 103, Oficina Contrataciones, piso 16, de la ciudad de Buenos Aires, en días hábiles administrativos en el horario de 11 a 13 y de 14 a 16.

Valor del pliego: Quince Mil Pesos ($ 15.000).

Presentación de Ofertas: Tendrá lugar en la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones, sita en Av. Paseo Colón 171, piso 9°, de la ciudad de Buenos Aires, el día fijado para el Acto de Apertura hasta las 16 horas.

Apertura de Ofertas: Se efectuará en el mismo lugar fijado para la Presentación de Ofertas, con fecha 11 de junio de 1996, a las 17 horas, en acto público.

Consultas: Se realizarán por escrito hasta el día miércoles 13 de marzo de 1996, a las 16 horas.

e. 12/2 Nº 484 v. 23/2/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 03/96

Bs. As., 5/2/96

VISTO la Licitación Pública Nº 10/95, realizada para adjudicar la concesión para la construcción y explotación del Campamento Cascada Yrigoyen, en jurisdicción del Parque Nacional Los Alerces, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 1049/94, en 5 cpos., y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 152/95 se autorizó la realización de la aludida Licitación.

Que el 27 de octubre de 1995 se procedió a la apertura de propuestas, verificándose la presentación de CINCO (5) ofertas: 1) RICARDO JOSE WERNER; 2) JAVIER LLANEZA; 3) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.; 4) MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA; y 5) GONZALO GARCIA BADIOLA.

Que con fecha 20 de diciembre de 1995 la Comisión de Preadjudicaciones produce el Dictamen Nº 30/95, obrante a fojas 1026/1029, proponiendo desestimar las ofertas de RICARDO JOSE WERNER y de JAVIER LLANEZA por no ajustarse a Pliego, y establecer el siguiente orden de mérito: 1°) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. (76 puntos); 2°) MARTA ANDINO DE PEÑA y PEDRO SINECIO PEÑA (75 puntos); y 3°) GONZALO GARCIA BADIOLA (67 puntos).

Que atento a ello, la aludida Comisión aconseja preadjudicar a PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.

Que realizadas las publicaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, los oferentes MARTA ANDINO DE PEÑA y PEDRO SINECIO PEÑA y GONZALO GARCIA BADIOLA presentan observaciones al referido Dictamen, según constancias obrantes a fojas 1033/1038 y 1042.

Que, analizadas las mismas, la Comisión de Preadjudicaciones mediante Dictamen Nº 1/96, obrante a fojas 1043/1045, informa que no corresponde hacer lugar a dichas observaciones, ratificando el Dictamen 30/95.

Que, teniendo en cuenta que ya se ha iniciado al período de mayor demanda, resulta urgente resolver esta adjudicación.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso t), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar las propuestas presentadas en la Licitación Pública Nº 10/95 por RICARDO JOSE WERNER y JAVIER LLANEZA, por los motivos expuestos en el Dictamen Nº 30/95 de la Comisión de Preadjudicaciones, obrante a fojas 1026/1029 del Expediente Nº 1049/94.

ARTICULO 2° — No hacer lugar a las observaciones hechas por MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA y GONZALO GARCIA BADIOLA al Dictamen aludido en el artículo precedente, por los motivos expuestos en el Dictamen Nº 1/96 de la citada Comisión, obrante a fojas 1043/1045 del Expediente Nº 1049/94.

ARTICULO 3° — Aprobar, de acuerdo a lo propuesto en el Dictamen indicado en el artículo 1°, el siguiente orden de mérito de la Licitación Pública Nº 10/95: 1°) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. (76 puntos); 2° MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA (75 puntos); y 3°) GONZALO GARCIA BADIOLA (67 puntos).

ARTICULO 4° — Adjudicar la Licitación Pública Nº 10/95 a la firma PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.

ARTICULO 5° — Disponer que la Administración procederá a requerir a la firma PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. las modificaciones que estime procedentes a la propuesta presentada, conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Disponer que, a través de la Dirección de Administración, se proceda a la publicación de la adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación por el término de TRES (3) días, conforme lo establece el punto 14.9. del artículo 14° de las Cláusulas Generales del Pliego de Bases y Condiciones, y en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut por el término de UN (1) día.

ARTICULO 7° — Regístrese, dése al Boletín Informativo y tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Delegación Técnica Regional Patagonia y la Intendencia del Parque Nacional Los Alerces. Por intermedio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Despacho notifíquese en legal forma a RICARDO JOSE WERNER, JAVIER LLANEZA, PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L., MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO DE PEÑA y GONZALO GARCIA BADIOLA. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para continuación del trámite. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vicepresidente del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio.

e. 16/2 Nº 509 v. 20/2/96

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 04/96

Bs. As., 5/2/96

VISTO la Licitación Pública Nº 8/95, realizada para adjudicar la concesión para la refacción de obras e instalaciones de infraestructura y explotación del Campamento Los Maitenes, en jurisdicción del Parque Nacional Los Alerces, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 833/94, en 7 cpos., y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 141/95 se autorizó la realización de la aludida Licitación.

Que el 17 de octubre de 1995 se procedió a la apertura de propuestas, verificándose la presentación de OCHO (8) ofertas: 1) RE-CREAR; 2) MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA; 3) ALBERTO LESCANO; 4) JOSE WERNER; 5) GONZALO GARCIA BADIOLA; 6) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.; 7) NESTOR REGUILO Y EULOGIO HAROLD REGUILO y 8) JOSE MARIA ROSSI, FELIX TORRES Y JOSE MARCH.

Que con fecha 19 de diciembre de 1995 la Comisión de Preadjudicaciones produce el Dictamen Nº 28/95, obrante a fojas 1501/1505, proponiendo desestimar las ofertas de NESTOR REGUILO Y EULOGIO HARDOLD REGUILO y JOSE MARIA ROSSI, FELIX TORRES Y JOSE MARCH por no ajustarse a Pliego, y establecer el siguiente orden de mérito: 1°) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. (71 puntos); 2°) GONZALO GARCIA BADIOLA (69 puntos); 3) MARTA ANDINO DE PEÑA y PEDRO SINECIO PEÑA (64 puntos); 4°) RICARDO JOSE WERNER (56 puntos); 5°) RE-CREAR (55 puntos) y ALBERTO LEZCANO (55 puntos).

Que realizadas las publicaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, el oferente GONZALO GARCIA BADIOLA presenta observaciones al referido Dictamen, según constancias obrantes a fojas 1510/1514 y 1519.

Que analizadas las mismas, la Comisión de Preadjudicaciones mediante Dictamen Nº 2/96, obrante a fojas 1520/1525, informa que corresponde hacer lugar a las observaciones del nombrado sobre el oferente JOSE WERNER y desestimar el resto de las observaciones, ratificando el punto b) del Dictamen 28/95.

Que teniendo en cuenta que ya se ha iniciado el período de mayor demanda, resulta urgente resolver esta adjudicación.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso t), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar las propuestas presentadas en la Licitación Pública Nº 8/95 por NESTOR REGUILO Y EULOGIO HARDOLD REGUILO, JOSE WERNER Y JOSE MARIA ROSSI, FELIX TORRES Y JOSE MARCH, por los motivos expuestos en los Dictámenes Nros. 28/95 y 2/96 de la Comisión de Preadjudicaciones, obrantes a fs. 1501/1505 y 1520/1525 del Expediente Nº 833/94, respectivamente.

ARTICULO 2° — No hacer lugar a las observaciones hechas por GONZALO GARCIA BADIOLA al Dictamen Nº 28/95 citado en el artículo precedente, excepto en lo que se refiere a la propuesta de JOSE WERNER, por los motivos expuestos en el Dictamen 2/96 indicado en el artículo precedente.

ARTICULO 3° — Aprobar de acuerdo a lo propuesto en el Dictamen 2/96 indicado en el artículo 1°, el siguiente orden de mérito de la Licitación Pública Nº 8/95: 1°) PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. (71 puntos); 2°) GONZALO GARCIA BADIOLA (69 puntos); 3°) MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO PEÑA (64 puntos); y 4°) RE-CREAR (55 puntos) y ALBERTO LEZCANO (55 puntos).

ARTICULO 4° — Adjudicar la Licitación Pública Nº 8/95 a la firma PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L.

ARTICULO 5° — Disponer que la Administración procederá a requerir a la firma PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. las modificaciones que estime procedentes a la propuesta presentada, conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Disponer que, a través de la Dirección de Administración, se proceda a la publicación de la adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación por el término de TRES (3) días, conforme lo establece el punto 14.9. del artículo 14° de las Cláusulas Generales del Pliego de Bases y Condiciones, y en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut por el término de UN (1) día.

ARTICULO 7° — Regístrese, dése al Boletín Informativo y tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Delegación Técnica Regional Patagonia y la Intendencia del Parque Nacional Los Alerces. Por intermedio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Despacho notifíquese en legal forma a RICARDO JOSE WERNER, PASQUINI CONSTRUCCIONES S. R. L. MARTA ANDINO DE PEÑA Y PEDRO SINECIO DE PEÑA, GONZALO GARCIA BADIOLA, RE-CREAR y ALBERTO LEZCANO. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para continuación del trámite. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — FERNANDO ARDURA, Vicepresidente del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio.

e. 16/2 Nº 510 v. 20/2/96

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 27/96

Bs. As., 5/2/96

VISTO la Licitación Pública Nº 6/95, realizada para adjudicar la concesión del Campamento Quila Quina, en jurisdicción del Parque Nacional Lanins, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 773/94, en 7 cuerpos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 140/95 se autorizó la realización de la aludida Licitación.

Que el 13 de octubre de 1995 se procedió a la apertura de propuestas, verificándose la presentación de TRES (3) ofertas: 1) MARCELA MOLINA; 2) ELIANA MECEDES ALVAREZ MEDINA; y 3) LILIANA ANALIA DA SILVA Y FERNANDO RODOLFO DANANI.

Que con fecha 20 de diciembre de 1995 la Comisión de Preadjudicaciones produce el Dictamen Nº 29/95, obrante a fojas 1198/1200, proponiendo establecer el siguiente orden de mérito: 1°) MARCELA MOLINA (90 puntos); 2°) ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA (81 puntos); y 3°) LILIANA ANALIA DA SILVA Y FERNANDO RODOLFO DANANI (70 puntos).

Que , atento a ello, la aludida Comisión aconseja preadjudicar a MARCELA MOLINA.

Que, realizadas las publicaciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, las oferentes MARCELA MOLINA y ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA presentan observaciones al referido Dictamen, según constancias obrantes a fojas 1241/1249 y 1250/1259.

Que, analizadas las mismas, la Comisión de Preadjudicaciones mediante Dictamen Nº 7/96, obrante a fojas 1273, informa que corresponde: a) Tener por no presentada la impugnación de ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA por estar fuera del término; y b) No hacer lugar a las observaciones de MARCELA MOLINA sobre los puntajes asignados a las Propuestas Educativa y de Obras de ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA. Consecuentemente, ratifica el Dictamen Nº 29/95.

Que la Dirección de Aprovechamiento de Recursos y el Departamento de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, inciso t), de la Ley 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE

ARTICULO 1° — Tener por no presentada la impugnación de ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA al Dictamen Nº 29/95 de la Comisión de Preadjudicaciones, por los motivos expuestos en el Dictamen Nº 7/96 de la citada Comisión, obrante a fojas 1273 del Expediente Nº 773/94.

ARTICULO 2° — No hacer lugar a las observaciones hechas por MARCELA MOLINA al Dictamen Nº 29/95 de la Comisión de Preadjudicaciones, en lo que respecta a los puntajes asignados a las Propuestas Educativa y de Obras de ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA, por los motivos expuestos en el Dictamen Nº 7/96 de la citada Comisión, obrante a fojas 1273 del Expediente Nº 773/94.

ARTICULO 3° — Aprobar, de acuerdo a lo propuesto en el Dictamen Nº 29/95 de la Comisión de Preadjudicaciones, el siguiente orden de mérito de la Licitación Pública Nº 6/95: 1°) MARCELA MOLINA (90 puntos); 2°) ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA (81 puntos); y LILIANA ANALIA DA SILVA Y FERNANDO RODOLFO DANANI (70 puntos).

ARTICULO 4° — Adjudicar la Licitación Pública Nº 6/95 a MARCELA MOLINA.

ARTICULO 5° — Disponer que la Administración procederá a requerir a MARCELA MOLINA las modificaciones que estime procedentes a la propuesta presentada, conforme lo establece el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Disponer que, a través de la Dirección de Administración, se proceda a la publicación de la adjudicación en el Boletín Oficial de la Nación por el término de TRES (3) días hábiles, conforme lo establece el punto 14.9. del artículo 14° de las Cláusulas Generales del Pliego de Bases y Condiciones, y en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén por el término de UN (1) día.

ARTICULO 7° — Regístrese, dése al Boletín Informativo y tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones de Aprovechamiento de Recursos y de Administración, el Departamento de Asuntos Jurídicos, la Delegación Técnica Regional Patagonia y la Intendencia del Parque Nacional Lanín. Por intermedio del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Despacho notifíquese en legal forma a MARCELA MOLINA, ELIANA MERCEDES ALVAREZ MEDINA y LILIANA ANALIA DA SILVA Y FERNANDO RODOLFO DANANI. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para continuación del trámite. — Dr. FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio. — Cnl. (R) ENRIQUE A. SCHINELLI GARAY, Vocal del Directorio.

e. 16/2 Nº 511 v. 20/2/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 25.000 Nº 7.012.089 y de u$s 50.000 Nº 8.001.703, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Condomi Alcorta (h.) Buenos Aires, 28/11/95. Buenos Aires, 3 de enero de 1996. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/1 Nº 56.708 v. 20/2/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a los señores Santiago PEÑA (D. N. I. Nº 10.765.516, C. I. P. F. Nº 6.685.561), Aldo Roberto OJEDA (L. E. Nº 4.285.794, C. I. P. F. Nº 4.403.952) y a la señora Josefina AYERZA de PEÑA (D. N. I. Nº 10.765.940, C. I. P. F. Nº 6.028.851) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 854, Expte. Nº 100.509/92, caratulado PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación), el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 16/2 Nº 512 v. 20/2/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad J. A. F. Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.581/94, Sumario Nº 2690, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/2 Nº 513 v. 22/2/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MIGUELEZ Francisco (L. E. Nº 4.321.403), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 028.052/93 Sumario Nº 2686, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley Nº 019.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/2 Nº 514 v. 22/2/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora PLATT Ingelore Carlota (L. C. Nº 3.568.892) y a la entidad LUIS TANDETER Sociedad Anónima, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 011.597/94, Sumario Nº 2689, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/2 Nº 515 v. 22/2/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/2/96

Nota Nº 358/96 DZVM

Se notifica al agente MARCELO SALGADO, Legajo Nº 27.997/76, que inasistiendo sin aviso desde el 29/1/96, intímaselo a regularizar su situación laboral dentro de las 24,00 hrs. bajo apercibimiento de aplicar las medidas sancionatorias previstas por el Régimen Disciplinario vigente, convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91. Presentarse en Rivadavia 1355 Piso 4 Oficina 404 CF, en el Horario de 10,00 a 18,00 horas, Capital Federal. Publíquese por tres (3) días. Cont. Púb. Heberto Paturlanne, Director de la Dirección de Zona V Metropolitana DGI.

e. 16/2 Nº 569 v. 20/2/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/2/96

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco 467 4to. piso Contrafrente - Capital Federal.

BIDONE, Julián Martín
CRISTALDO, Carlos Alberto
VICENTE ROGELIO, Luis
VILLARRUEL FUNES, Luis Ricardo

e. 16/2 Nº 538 v. 20/2/96